

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Patrimonio Autónomo P.A. Gran Plaza Bosa
DEMANDADO	Luis Alejandro Vergara González e Hilda Mireya Teresa Cuellar Noguera
RADICADO	110013103001 2021 00400 01
INSTANCIA	Segunda instancia – apelación auto-
DECISIÓN	Revoca

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se negó el mandamiento de pago rogado.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el trámite del proceso ejecutivo, pretende el demandante se libre mandamiento conforme al cuadro que discrimina conceptos, valores y vencimientos, que sumados ascienden a \$186.121.546, más los intereses de mora causados a partir del vencimiento de la obligación.

2. En sustento, relató que los demandados celebraron el 17 de septiembre de 2017 contrato de concesión de permiso de explotación económica de espacio o local comercial sobre el ESPACIO 246 del Centro Comercial Gran Plaza Bosa, dentro del cual se contraen obligaciones mensuales, así como gastos de administración.

Los accionados registran un incumplimiento desde diciembre de 2018 a septiembre de 2020, y “*en consecuencia, se han generado las siguientes facturas como soportes de las mismas*”, las que relaciona en el cuadro que contiene la solicitud de orden compulsiva.

3. El Juzgado de conocimiento, por auto del 10 de noviembre de 2021¹ negó el mandamiento ejecutivo al advertir que las facturas aportadas carecían de aceptación, requisito señalado en los artículos 625 a 773 del Código de Comercio, sin el cual no pueden ser consideradas como títulos valores.

4. Contra lo determinado, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el juez de primer grado mantuvo en su integridad lo decidido y concedió la alzada².

El *a quo* insistió en que, conforme al hecho segundo del libelo, “*el báculo de la ejecución*” lo componen las facturas y no el contrato al que alude la recurrente, y aquellas no contienen los requisitos de los títulos valores al no haber sido aceptadas por los convocados y, en consecuencia, no prestan mérito ejecutivo.

¹ Carpeta cuaderno principal pdf, folio 5.

² Carpeta cuaderno principal pdf folio 7.

II. LA IMPUGNACIÓN

Afirma el apoderado de la actora advirtió que el título ejecutivo es el “*Contrato de Concesión de Permiso de Explotación Económica de Espacio o Local Comercial sobre el Espacio 246 del Centro Comercial Gran Plaza Bosa*”³ y no, como erradamente lo asumió el Despacho, porque las facturas electrónicas de venta fueron simples soportes de los valores adeudados.

El contrato aportado cumple lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se debe librar el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. El funcionario judicial, teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial -artículo 11 del C.G.P.-, si encuentra que la demanda no ofrece suficiente claridad ya por lo pretendido, ora en torno a los supuestos fácticos, o respecto de aquellos y estos, o incluso si hay anfibología en los fundamentos de derecho, de su resorte está en el deber de desplegar una labor interpretativa integral del acto introductorio, estudiándolo en su contexto, para así obtener la precisión de lo perseguido por la ejecutante.

Dicho esto, se abordará el tema materia de alzada relacionado con el error cometido por el *a quo* al confundir el título sobre el cual se reclama pago coercitivo de las obligaciones, y que, según lo afirma el recurrente, corresponde al “*contrato de concesión de*

³ Carpeta cuaderno principal pdf folio 6 sub folio 1 Fundamentos de Derecho.

permiso de explotación económica de espacio o local comercial”, y no, las facturas de venta, que solo tienen una función ilustrativa como anexos para soportar los valores incluidos en las pretensiones.

Con esa orientación, detenido el estudio en la demanda, si bien *ab initio* pareciera incitarse una confusión en punto a los documentos base de la acción ejecutiva, lo cierto es que esa ambigüedad tiende a desvanecerse al concatenar los ítems distinguidos con los numerales *IV, V y VI*, esto es, los relativos a los hechos, súplicas y pruebas invocadas⁴, de donde se puede extraer que la verdadera intención de la actora gira en entorno a recaudar el pago de las obligaciones acusadas en mora, contenidas en acuerdo privado que milita dentro de los anexos que acompañan a la acción, en 20 páginas y del cual se desprende amplio clausulado que relaciona a las partes dentro de esta contienda⁵, legajos que deben ser tenidos en cuenta para establecer la viabilidad de la ejecución promovida.

Así, en el conciso relato de los hechos se indica que los demandados se obligaron a pagar de manera mensual unos rubros que nacieron el 17 de septiembre de 2017, data en la que se dio lugar a la celebración del nominado “*contrato de concesión de permiso de explotación económica de espacio o local comercial*”, respecto de un área comercial distinguida con el número 246, ubicada en el Centro Comercial Gran Plaza Bosa, al paso que en las pretensiones se ilustró sobre el valor total de las acreencias con un cuadro contentivo de los reportes generados por las facturas que identificaban concepto, vencimiento y valores;

⁴Carpeta cuaderno principal pdf escrito de demanda folio 1 sub folios 1-5.

⁵Carpeta cuaderno principal pdf anexos de la demanda folio 3 sub folios 150-169.

aunado a que de manera contundente en el aparte dispuesto para las pruebas se enuncia el discutido contrato señalándose textualmente por el demandante que “... *el título ejecutivo aquí mencionado se encuentra bajo custodia de la parte demandante y será aportado físicamente cuando así lo requiera el despacho*”⁶ .

Lo anterior deja en evidencia lo desafortunada de la decisión objeto de alzada, la que persistió sin mayor despliegue, limitándose a señalar que del hecho segundo de la demanda se infería que las facturas constituían el báculo de la acción, sin verificar el contenido del libelo en su integridad y todos sus anexos.

Los planteamientos esbozados confluyen inevitablemente en la revocatoria de la providencia censurada, con el propósito de que el juzgador regrese su atención sobre la demanda, y si del estudio de la misma encuentra imperfecciones ya formales ora sustanciales, goza de competencia para encausar el asunto bajo los lineamientos que ofrecen las normas procesales, bien para exigir su adecuación a los requisitos formales (arts. 82 y 90 C.G.P.), o decidir lo que corresponda si al verificar la existencia del título a partir del estudio de todos los documentos adosados advierte que no se configuran las exigencias del artículo 422 *ibídem*.

2. No habrá condena en costas por no estar probada su causación.

IV. DECISIÓN

⁶ Carpeta cuaderno principal pdf escrito de demanda folio 1 sub folios 4.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida mediante auto del 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá en el asunto referenciado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta decisión, retornen las diligencias al Juzgado de Origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b9ee6e334deaacbf59ea94d89c07c30e6db3d729abcd785945ba36b7c36041**

Documento generado en 29/04/2022 01:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310301020210019001

Previo a resolver, acredite el profesional del derecho la calidad que esgrime, así como la facultad para desistir, toda vez que quien ha venido actuando en el proceso es la abogada ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d1ad8106ba5eaf5fb23ded0882ab687fd69c726c65a7dd2d9bfe420e1f647e**

Documento generado en 29/04/2022 09:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310300220130045901

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eae8a7182cf640fab0d530549a90b1fc107173b99ce013d6027f7b18f1c28f3**
Documento generado en 29/04/2022 09:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-016-2017-00541-01

Demandante: AUGUSTO NIETO GUTIÉRREZ

Demandado: PAORY NIETO GUTIÉRREZ y otros.

Se resuelve el recurso de reposición que la apoderada de las demandadas Paory Nieto Duque, Caroline Nieto Duque, Jessica Nieto Duque, Érika Nieto Duque y Orietta Duque Pión, formuló contra el auto del 12 de enero de 2022, mediante el cual se declaró desierta la apelación promovida contra la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2020, pues no se sustentó en ante este Tribunal.

Como antecedentes, baste memorar que la representante censuró la mentada determinación, señalando que su alzada fue argumentada en debida forma y dentro del término legal. Para el efecto, adosó copia del correo dirigido con destino al buzón des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSIDERACIONES

Las normas procedimentales atinentes a la apelación contra sentencias civiles, esto es, el Código General del Proceso y el transitorio Decreto 806 de 2020, contemplan tres supuestos fácticos innegables: **i)** que, para conceder la alzada en primera instancia, es menester expresar los reparos contra el primer fallo, **ii)** que la sustentación de tales objeciones se debe hacer ante el superior, y **iii)** que la ausencia de la última de las actuaciones descritas deriva en la deserción del recurso mismo.

Explicado lo anterior, no se puede concluir que por las vicisitudes de la pandemia que trajo consigo la expedición del mentado Decreto 806 dicha exigencia se eliminó, pues en su artículo 14, el Legislador extraordinario

estableció expresamente que: “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

De la disposición en cita, véase que ésta no es ambigua ni tampoco admite interpretación contraria a la consecuencia de no defender la censura ante el juzgador de segundo grado.

Siendo lo anterior así, muy a pesar que la togada dirigió su escrito directamente a este Despacho y no a la Secretaría de la Sala, quien por dicha razón certificó el silencio de la actora, visto está que la representante del extremo pasivo no desatendió deber procesal, ni mucho menos lo ordenado en decisión del 24 de noviembre de 2021, auto en el cual textualmente se indicó que el memorial debía remitirse a los buzones electrónicos, tanto de la dependencia administrativa, secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, como del Despacho, des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Entonces, ante la anterior exposición y sin mayores consideraciones que se tornen inanes, se debe revocar el auto del 12 de enero de 2022 y, en su lugar, continuar el trámite pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto de fecha y procedencia preanotada.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria esta decisión, reingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 22 03 000 2021 00290 00

Recusante: MARIELA MALDONADO PARÍS

Recusada: JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Antes de darle solución a la petición elevada por el interesado, es preciso advertir que este proceso no fue entregado por el titular anterior a la suscrita. Su existencia se advirtió cuando se hizo el requerimiento por una de las partes ante la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

Hecha la anterior aclaración, se anuncia que no se accederá a la solicitud de adición por dos razones:

La primera, no se observa la necesidad imperiosa de emitir un pronunciamiento sobre la Convención Americana de Derechos Humanos en torno a resolver la recusación planteada puesto que los cánones 140 a 147 del Código General de Proceso satisfacen el objetivo mismo del convenio celebrado y al cual se acogió Colombia.

Nótese como en los citados preceptos no se advierte ninguna situación que atente contra la Convención Americana de Derechos Humanos, pues en ellos se garantiza la imparcialidad e independencia de los jueces a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política,

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”

Así como del mandato 228 de la norma superior y que garantiza la efectividad del derecho fundamental precitado, de acuerdo a lo siguiente:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por tanto, para resolver la recusación promovida por el censor, bastaba la valoración normativa procesal y probatoria a efectos de verificar si concurrían los presupuestos para su declaratoria o improcedencia, como en efecto lo hizo la Magistrada de la época, quién no halló probada su configuración.

Recuérdese que varios Magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han puntualizado que la valoración de la Convención Americana de los Derechos Humanos en una providencia requiere lo siguiente:

Magistrado Luis Alonso Rico Puerta:

“De esta manera, el «control de convencionalidad» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «el efecto útil de la Convención», lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos» (...)”¹ (Se subraya).

Magistrado Ariel Salazar Ramírez:

¹ Aclaración de voto en la sentencia STC 7454 de 2018, proferida el 8 de junio de 2018 dentro de la radicación No. 11001-02-04-000-2018-00818-01

“Se afirmó en la providencia que fue realizado un ‘control de convencionalidad’, a partir de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, debe atenderse que la sola alusión al ordenamiento foráneo no tiene per se la aptitud de proteger los derechos esenciales de las personas.

La figura a la que se hace referencia, en mi criterio, no tiene aplicación general en todas las controversias que involucren derechos fundamentales; su utilidad estaría restringida a los eventos de ausencia de regulación, déficit de protección a nivel de las normas nacionales, o una manifiesta disonancia entre estas y los tratados internacionales que ameriten la incorporación de los últimos”² (Se resalta).

Así las cosas, el control de convencionalidad o la mención de la Convención Americana de los Derechos Humanos no es necesaria cuando el ordenamiento jurídico cuenta con herramientas suficientes para su protección y salvaguarda. Menos aún, si en él no se advierte ninguna amenaza para estos bienes jurídicos superiores.

La segunda, en atención a que el artículo 143 del C.G.P. dispone que,

“La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer (...) Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión”.

Por consiguiente, si la Magistrada, que resolvió la recusación formulada contra la Juez 45 Civil del Circuito de esta ciudad, fue clara en advertir que no había necesidad de practicar pruebas y que podía resolverse de plano la solicitud planteada, como en efecto aconteció, nada merece adicionarse.

² Aclaración de voto proferida en la sentencia STC 9817 del 2 de agosto de 2018 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Memórese que la negativa no implica una omisión en la decisión, puesto que sí hubo motivación.

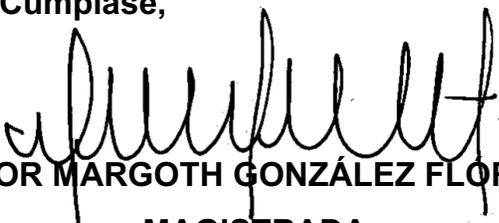
En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la petición de adición elevada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el numeral segundo del auto de 1° de marzo de 2021, proferido en el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Radicación: 11001-31-03-026-2018-00511-01
Demandante: DAVID CELIS SIERRA
Demandados: ARISTÓBULO CHÁVES CHÁVES,
BERNABÉ CHÁVES, MARÍA
GRACIELA CHÁVES DE AVILÁN y
PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA

(Discutido y aprobado en sala del 28 de abril de 2022. Acta No. 15)

Agotado el trámite establecido por los artículos 327 del Código General del Proceso y 14 del Decreto 806 de 2020, se profiere sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo del 18 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

De las pretensiones.

David Celis Sierra, mediante apoderado judicial, demandó a Aristóbulo Cháves Cháves, Bernabé Cháves, María Graciela Cháves De Avilán y a las personas indeterminadas con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para que judicialmente se declarara que éste adquirió por prescripción, el dominio del predio urbano ubicado en la Calle 156 No. 7H-10 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-610109, chip No. AAA0108SAYN y alinderado en la forma descrita en el libelo genitor¹.

De los hechos.

Como fundamento fáctico de las pretensiones², expuso que el actor ingresó al inmueble en 2004, en razón a una permuta inmobiliaria celebrada con María Graciela Cháves de Avilán. Contó que la referida señora le entregó el bien a título de tenencia, con la condición que el dominio se lo transferiría, una vez ésta, junto con los coposeedores Aristóbulo Cháves Cháves y Bernabé Cháves, regularizaran su situación jurídica frente al fondo. Es decir, cuando se decidiera lo pertinente al interior del proceso de pertinencia que adelantaron todos ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.

Agregó que, en junio de 2008, cobró ejecutoria el fallo allí proferido, en el cual los ahora convocados adquirieron los derechos reales del bien. En consecuencia, como nunca se materializó el traspaso, desde tal época David Celis Sierra actúa con ánimo señorial, habitando y ejerciendo la posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida del predio, además de encargarse del pago de los servicios públicos e impuestos prediales y, de la realización de las mejoras locativas que, con el paso de los años, se han requerido.

¹ Página 36 y siguientes. Archivo No. 01CuadernoUno.pdf, Cuaderno Uno.

² *Ibíd.*

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá. Su admisión data del 17 de octubre de 2018³.

Al juicio se convocó a Aristóbulo Cháves Cháves, Bernabé Cháves, María Graciela Cháves de Avilán, titulares inscritos del derecho real de dominio. De la conducta procesal adoptada por éstos, véase que enterados en la forma del artículo 292 del Código General del Proceso⁴, se abstuvieron de pronunciarse al respecto⁵.

Las personas indeterminadas fueron emplazadas en la forma del artículo 375 procesal y luego enteradas por conducto de curador *ad-Litem*⁶, representante que se estuvo a lo probado en la instancia⁷.

Luego de ejecutado el trámite correspondiente, en audiencia del 18 de noviembre de 2021⁸, el *a-Quo* dispuso mediante sentencia negar las pretensiones de la demanda.

En el fallo, el Funcionario de primer grado conceptuó sobre los requisitos axiológicos de la acción de pertenencia extraordinaria adquisitiva, para concluir la falta de individualización del bien en el escrito inicial y la ocurrencia del fenómeno de reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de los demandados, hecho último que impedía establecer el momento cierto de la interversión del título de tenedor a poseedor, para contabilizar el plazo prescriptivo alegado. Ello, derivó en la improsperidad del *petitum*.

LA APELACIÓN

³ Página 928.

⁴ Archivo No. 10Notificacionavisos.pdf.

⁵ Hecho que se infiere del expediente y, de forma particular, del auto del 26 de agosto de 2021. Archivo No. 13Autofijafechaaudiencia.pdf, Cuaderno Uno, en que se dejó únicamente constancia de “*que la parte demandada se encuentra notificada de manera legal*”.

⁶ Página 112. Archivo No. 01CuadernoUno.pdf, Cuaderno Uno.

⁷ Página 113 y siguientes. *Ibíd.*

⁸ Archivos Nos. 30Audienciaalegatosyfallo.mp4 y 31Actaalegatosyfallo.pdf.

Inconforme con la determinación referida, el demandante formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

La alzada se admitió en auto del 03 de febrero de 2022.

En el plazo concedido para la sustentación, la parte actora argumentó su desacuerdo con la sentencia en tres reparos, sintetizados así⁹: i) el Funcionario no apreció el dictamen pericial ni la inspección judicial que, en conjunto, dieron cuenta de los linderos especiales y exactos del bien pretendido en pertenencia por David Celis Sierra, los cuales, aunque no se agregaron formalmente al escrito genitor y tampoco a la subsanación, sí se probaron dentro del juicio; ii) los convocados no contestaron la demanda, así que deben tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión; iii) la afirmación de conocer el señor Celis Sierra a los propietarios inscritos, no es reconocimiento expreso de dominio ajeno ni tampoco cesión de la posesión a favor de éstos.

Dentro del término de traslado, los convocados y la curaduría de indeterminados, guardaron silente conducta.

Una vez evacuadas las etapas procesales de rigor y en aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, es del caso emitir la decisión de segunda instancia y de forma escrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia

⁹ Archivo No. 05SustentaciónApelación.pdf; Cuaderno Tribunal.

para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso está debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que haga inválida la actuación, permitiendo de esta forma que la apelación concluya con la sentencia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar que la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, debe concretarse a los cuestionamientos presentados por el actor frente al contenido del fallo de primer grado.

La usucapión está prevista en la codificación sustancial civil como un modo de ganar el dominio de los bienes muebles o inmuebles ajenos, luego de haber ejercido posesión sobre las cosas cumpliendo las condiciones establecidas por el legislador.

Existen dos clases de prescripción adquisitiva según lo previsto en el artículo 2527 del Código Civil: la ordinaria, que tiene como fundamento la posesión regular (procede de justo título y buena fe) y la extraordinaria, apoyada en la detentación irregular (carece de título alguno); requiriéndose en ambas que la cosa sea susceptible de ser adquirida por esa vía y, además, el transcurso del tiempo por el lapso que positivamente se haya consagrado para cada uno de los casos.

Así, sobre los requisitos de la acción, ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia¹⁰ que *“[s]iendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (19 de octubre de 2020) Sentencia SC3934-2020 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente ; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida ; (iii) identidad de la cosa a usucapir ; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.”

Con fundamento en las consideraciones sustanciales en referencia, necesarias para resolver el caso sometido al juicio de esta Sala, de entrada se observa que el fallo materia de inconformidad habrá de ser confirmado, por las razones que pasan a exponerse.

Para resolver el primero de los reparos (plena identificación del bien), dígase que la negativa de las pretensiones no devino de la incorrecta valoración del juez cognoscente del dictamen pericial y los hallazgos de la inspección judicial, en conjunto. Por el contrario, la improsperidad de su solicitud derivó de la desatención del apoderado litigante al momento de formular los hechos y las reclamaciones sobre las cuales descansó su acción.

Sobre el punto de la alinderación especial, analizó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹¹ el alcance de la expresión “*cosa determinada*” de los artículos 762, 2518 y 946 del Código Civil y concluyó que, conforme reiterada jurisprudencia, este requisito no es novedoso en razón a los *petitum* que recaen sobre una fracción de un predio de mayor extensión, “*evento en el cual la debida individualización o delimitación del segmento pretendido es un requisito sine qua non de la prosperidad de la acción, porque solo a partir de suficientes elementos de juicio a ese respecto, es factible establecer cuál es la porción concreta del bien sobre la que en realidad los pretensores ejercen los aducidos actos posesorios, lo que involucra precisar sus características, dimensión y ubicación exacta*”, aclarando

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (26 de noviembre de 2020) Sentencia SC4649-2020 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque]

que de **“nada sirve que la identificación del predio de mayor extensión se halle, no en la demanda misma, sino andando el proceso.** Porque el caso es que a los terceros se les emplaza, como de hecho ocurrió en este evento, con apenas la identificación que revela la demanda” (Subrayas de la Sala).

Finalmente, en el ámbito procedimental, respecto al cual concluyó el recurrente no podía argumentarse para proferir sentencias inhibitorias, pues era obligación del Funcionario “*hacer efectivo el derecho material del demandante*”¹², en la misma providencia comentada, explicó la Alta Corporación que desde el escrito genitor debe atenderse lo previsto en el artículo 83 del Código procesal, esto es, especificar “*ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*”, en concordancia con el literal g) núm. 7 del canon 375 *ibídem*, agregando contundentemente que¹³:

*“Este presupuesto legal tiene, más allá de lo jurídico ya expuesto, un fundamento de orden práctico y lógico ineludible: **es preciso para el eficaz ejercicio de los derechos y para el respeto de los ajenos, que exista una exacta delimitación de las cosas sobre las cuales recaen;** así el poseedor de un predio menor inserto dentro de uno mayor necesita saber hasta dónde van sus facultades, al paso que el del continente también requiere conocer el límite de sus atribuciones, lo que no se logra sino conociendo la precisa extensión del uno y del otro, así como la ubicación del grande dentro del vecindario. Y, no solo a esos dos sujetos sirve tal determinación, a los terceros interesa de modo superlativo, en aras de definir las relaciones jurídicas con ellos.”* (Subrayas de la Sala).

¹² Página 4. Archivo No. 05SustentacionApelacion.pdf, Cuaderno Tribunal.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (26 de noviembre de 2020) Sentencia SC4649-2020 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque]

Siendo lo anterior así y sin más ambages jurídicos, si el promotor indicó en sus pretensiones que reclamaba “*el bien inmueble ubicado en la Calle 156 No. 7 H – 10 de Bogotá D.C. [... al que] le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50N-610109. El chip es AAA010SAYN*”¹⁴, y luego, durante el juicio, aclaró que únicamente quería usucapir un tercio del predio, descrito como quedó en el dictamen pericial¹⁵ decretado como prueba de oficio, a ninguna otra conclusión podía arribarse en el fallo apelado, pues además de lo expuesto en la citada fuente jurisprudencial, conforme las reglas de la congruencia del artículo 281 del Código General del Proceso, “[*]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda*”, el cual es soporte para impedir decisiones extra, ultra o infra petita en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción, en virtud del cual, “*el fallo debe emitirse de manera concreta respecto de la materia litigiosa que las partes han sometido a conocimiento del juzgador, al formular sus peticiones o plantear sus defensas*”¹⁶.

Ya en punto tocante al tercero de los reparos (en este orden por técnica jurídica), conviene precisar que aun cuando David Celis Sierra indicó que sus actos de señorío iniciaron en un todo después de junio de 2008, pues desde esa fecha desconoció a los nuevos dueños judicialmente declarados, esta circunstancia *per se* no permite colegir de forma contundente, que en la causa en comento se hubiera demostrado que el recurrente ocupó el predio, desde entonces, con desconocimiento de derecho ajeno.

En efecto, nótese que, si bien el promotor manifestó reiteradamente su condición de poseedor y dueño a partir del momento en comento, lo cierto, es que esa postura luce abiertamente

¹⁴ Página 36. Archivo No. 01CuadernoUno.pdf, Cuaderno Uno.

¹⁵ Archivos No. 21DictamenPericial.pdf y 26Aclaraciondictamenpericial.pdf

¹⁶ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil (28 de febrero de 2012). Expediente 05282-3103-001-2007-00131-01. [M.P. Ruth Marina Díaz Rueda]

contradictoria con lo argüido en el interrogatorio de parte oficioso que practicó el juez de conocimiento.

En dicha oportunidad¹⁷, expuso que conoció a Aristóbulo, Bernabé y María Graciela Cháves en 1983, por ser los “propietarios” del bien pretendido y que, para entonces, entre los litigantes se celebró permuta entre el fundo pleiteado y uno del dominio de David Celis Sierra. Hasta ese momento¹⁸, siendo la Sala menos restrictiva¹⁹, podría colegirse como afirmó el apoderado recurrente, que el relato comentado derivó exclusivamente del conocimiento de quién es el dueño inscrito, mas no un reconocimiento de mejor derecho.

No obstante, más adelante, el *a-Quo* cuestionó a David Celis Sierra sobre la falta de materialización de la permuta, instante en que el querellante explicó que “*no se ha hecho, ella no ha querido hacer esas vueltas, ella no ha querido hacer, en todo este tiempo no ha hecho nada, por eso acudí a este Despacho para que me legalicen ese predio*”²⁰. Acto seguido, se le preguntó frente a las razones de la negativa y replicó “*que ella es una persona de que no habla nada, he hablado con los hijos que son con los que por ahí hablan a veces, y ellos supuestamente lo que decían era que iban a hacer una, no sé, pertenencia o no sé qué, pero no han hecho nada, por eso en el 2018 yo proseguí a legalizar mi tercera parte que me corresponde a mí*”²¹.

Inquiriéndole de nuevo frente a la no protocolización del negocio celebrado, el cuestionado replicó “*porque ellos me dijeron que en un año ya tenían al día toda la documentación del lote y ha pasado todo este tiempo y les he insistido a ellos de que nosotros le hiciéramos la escritura, yo les hiciera la escritura a ellos, lo de la Calle 158, anteriormente Carrera 18 B 158 – 03, ahora es Calle 158 No. 8 – 12*”.

¹⁷ Minuto 05:58, archivo No. 14audienciainicial.mp4

¹⁸ Minuto 07:14, *ibíd.*

¹⁹ Así lo sugirió la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en SC3727-2021. Página 29.

²⁰ Minuto 09:16, *ibíd.*

²¹ Minuto 09:45, *ibíd.*

Respecto al proceso de pertenencia anteriormente llevado a cabo, contó que *“en el 2004 que yo adquirí esa posesión, ellos le dieron a un abogado de apellido Romero, él en el 2008, le salió la sentencia, porque eso prácticamente no salía ni certificado de libertad y tradición, le salió la sentencia a ellos, a los tres herederos, Aristóbulo Cháves, Bernabé Cháves y María Graciela Cháves y (...) como en el 2010 la registraron y ahí quedó todo, no hicieron nada más”*²².

Luego se consideró expresamente dueño²³ *“pues yo hice un cambio muy legal con la señora María Graciela Cháves, una permuta”,* pero más adelante al ser interpelado sobre la fecha de los últimos requerimientos para la transferencia del dominio, afirmó *“yo todo el tiempo les he reclamado, les he insistido por una y otra parte, pero no, ellos no manifiestan nada”*²⁴.

Lo anterior se soporta además en el testimonio de Luis Hernando Loaiza²⁵, amigo del señor Celis Sierra y vecino del sector, quien dijo sobre el dominio anterior que *“[...] unos señores que se llaman Cháves, no sé porque yo con ellos no he tenido así mucho, sino que son comentarios, no?, de los papeles y no sé qué vainas, es que ellos siempre eran los dueños, don David les compró a ellos y les construyó aquí”* (subrayas de la Sala), situación de la que se entrevisté, junto con literalidad del interrogatorio de David Celis Sierra, el requerimiento sistemático a los demandados para el cumplimiento del pacto de permuta y, en consecuencia, el reconocimiento de derechos a favor de los señores Cháves, lo cual confunde de entrada su autoproclamación de dueño como acaba de verse.

Y es pese a que los testigos Carlos Rodolfo Neisa Casas, Reinaldo Correa Lozano, Liliana Loaiza Bermúdez y más adelante el

²² Minuto 14:04, *ibíd.*

²³ Minuto 16:01, *ibíd.*

²⁴ Minuto 16:44, *ibíd.*

²⁵ Minuto 11:39, archivo No. 24Continuacionaudienciaspeccionjudicial.mp4.

ponente Luis Hernando Loaiza, indicaron que en el barrio se conocía al querellante como el único dueño de la porción de terreno reclamada, por haberse encargado públicamente de la construcción, las mejoras y los alquileres del sitio, sostiene la Corte, sobre el punto, que *“para que exista posesión material en un sujeto de derecho determinado, no basta con la narración o el relato que hagan los testigos de los actos externos para edificar el elemento corpus. Más allá de ello, se requiere la demostración del animus domini, elemento subjetivo e intrínseco del que no pueden dar fe los testigos, aún cuando por los hechos externos expuestos pueda detectarse o inferirse ese señorío. De ahí, si el propio presunto poseedor desquicia con su conducta o con sus manifestaciones el animus y omite tenerse como señor y dueño, paralizada queda la posesión material, por carencia del elemento interno; porque nadie puede hacer que otro posea contra su propia voluntad, y en lugar de ser inequívoca y exclusiva, la aducida posesión resulta equívoca.”*²⁶ (Subrayas de la Sala)

En ese orden de ideas, la prescripción no puede salir adelante, como explicó el juez inferior, porque si, según se explica, la detentación comporta un *animus domini* y quien se dice detentador reconoce dominio ajeno sobre quien es verdadero propietario (inscrito), *“vano es el esfuerzo de señorío único”*²⁷.

Finalmente y de cara al segundo de los reparos que resta por atender, es necesario señalar que si bien es cierto que Bernabé, Aristóbulo y María Cristina desatendieron el llamado judicial y, en principio, debían hacerse acreedores a la sanción procesal contenida en los artículos 97 y 372.4 del Código General del Proceso, esto es presumir ciertos los hechos de la demanda que les desfavorezcan (artículo 191.2 *ibídem*), también lo es que dicha presunción fue desvirtuada tal y como permite el artículo 197 *ejusdem*, por las pruebas

²⁶ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil (18 de diciembre de 2014). SC17221-2014. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

²⁷ *Ibíd.*

atrás analizadas, esto es, la manifestación a cargo del testigo Luis Hernando Loaiza, que dejó entrever, como se explicó, que David Celis Sierra conocía de antemano su situación de tenedor y que, como confesó el recurrente en su declaración, insistentemente y con el paso de los años ha querido resolver directamente con los dueños inscritos.

Bajo el panorama expuesto, aparece patente que los actos desarrollados por el promotor mostraron la aceptación de derechos en favor de los querellados, situación que trunca de plano su auténtica, pero sobre todo excluyente, condición de poseedor, careciendo de aptitud para adquirir el inmueble desde junio de 2008.

En ese sentido, no podría considerarse incorrecta la decisión tomada por la primera instancia, toda vez que rehaciendo esta colegiatura el análisis conjunto de las pruebas y siguiendo los reparos contra la sentencia del juez inferior, se llega a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por demás, revisado el certificado de tradición y libertad del predio²⁸, se observa que los demandados figuran como propietarios inscritos del inmueble según orden judicial²⁹; empero, de un estudio minucioso y con ocasión a la respuesta dada por la Superintendencia de Notariado y Registro³⁰, informada de la acción conforme el artículo 375 procesal, se vislumbra que tal situación obedece a que los antecedentes registrales derivarían de una falsa tradición.

En ese orden de ideas, si el instrumento público reseñado da cuenta de la transferencia de una apariencia de dominio, cobra mayor vigor lo impróspero de la acción de pertenencia aquí decidida, pues para legalizar la propiedad en cabeza del litigante, el legislador previó

²⁸ Página 7. Archivo No. 01Cuadernouno.pdf.

²⁹ Anotación tercera. *Ibíd.*

³⁰ Página 96. *Ibíd.*

un proceso especial en la Ley 1561 de 2012, para otorgar la propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos.

Por ende, debe confirmarse la misma.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., en Sala Cuarta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad, el pasado 18 de noviembre de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, dejando las constancias de rigor. La Secretaría proceda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed1fa2d3f8b9758b37028ccec56312fa669b334aa5c3b080ae
913167554a81

Documento generado en 29/04/2022 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110013199001 2021 37727 02

Encontrándose el presente asunto para proveer lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido contra el proveído del 5 de noviembre de 2021¹, advierte el Despacho que el mismo no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

Lo anterior, por cuanto el auto censurado se contrae al que resolvió sobre una solicitud de control de legalidad efectuada por el apoderado judicial de la encausada, fundamentada en que, en su criterio, se omitió correr el traslado de las excepciones previas planteadas, conforme lo manda el artículo 101 del Código General del Proceso, lo cual, en cambio, si se hizo con la objeción al juramento estimatorio mediante auto 126940 del 19 de octubre de 2021, por lo que debe rehacerse lo actuado a partir de esta data.

Tal decisión no está enlistada dentro de aquellas respecto de las cuales el Legislador previo la apelación -artículo 321 del Código General del Proceso-, adicionalmente, no existe precepto alguno que de forma particular consagre la apelabilidad de dicha providencia, en tanto, en estricto sentido no zanjó una de las causales consagradas en el artículo 133 *ibidem*, respecto de las cuales, si procede tal medio de impugnación, sino, se insiste, una medida de saneamiento. ². Sin embargo, a diferencia de lo considerado por el Funcionario *a quo*, no por ello se posibilita su opugnación, pues, insístase, tal merced solo

¹ Minuto 6:58 a 13:10 del archivo 21237727-002700001 en carpeta 25-VIDEO Y AUDIENCIA 222 DE 2021.

² Archivo 21237727—0002000002, ubicado en la carpeta 21-PRESENTACIÓN RECURSO.

la tienen las providencias que taxativamente establece el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 326 *ibídem*, por lo que al efecto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto proferido 5 de noviembre de 2021, a través del cual se abstuvo de adoptar una medida de saneamiento³.

SEGUNDO: INGRESAR las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

³ Archivo 21237727—0001800001-AUTO 135052 -CORRE TRASLADO OBJECIÓN DE JIURAMENTO ESTIMATORIO, ubicado en la carpeta 19-auto 135052- CORRE TRASLADO OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa6f1e9e6e17fb0064ddb908c380cafe71c72556ec9add6192518866da06e**

Documento generado en 29/04/2022 09:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001 2021 37727 03
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio –
Grupo de Competencia Desleal y Propiedad
Industrial
Demandante: Jhon Gerver Pérez Bedoya
Demandado: Martha Luz Gómez Jaramillo
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto en forma parcial contra la decisión adoptada en la audiencia realizada el 8 de febrero anterior, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio - Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **JHON GELVER PÉREZ** contra **MARTHA LUZ GÓMEZ JARAMILLO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Superintendente,

entre otros aspectos, abrió a pruebas el trámite, decretó algunas actuaciones y negó: la solicitud de oficiar; en cuanto la información requerida hubiera podido obtenerla por medio de la presentación de un derecho de petición; la inspección judicial con exhibición de documentos, por no cumplir con los requisitos de los artículos 236 y 237 del Código General del Proceso, especialmente, por omitir señalar los hechos que pretende demostrar; y el dictamen pericial, con sustento en que fue aportado por la parte interesada¹.

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de la convocada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada en el acto².

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó el abogado recurrente que el día anterior, radicó ante el Despacho las respuestas emitidas, tras haber radicado derecho de petición ante las entidades destinatarias de las indagaciones requeridas, con posterioridad a la contestación efectuada frente al escrito precursor.

Señaló que el fin de la inspección judicial es verificar los estados financieros, reportes contables, pago de nómina y seguridad social, declaraciones de renta, activos, pasivos, egresos, así como los demás aspectos confesados por el demandante; y que, la experticia es prueba idónea para corroborar las conversaciones sostenidas por éste con el señor Antonio Sierra.

Agregó que, en todo caso, los anteriores elementos fácticos pueden decretarse de oficio³.

¹ Hora 1:31:15 a 1:37:45 del archivo del archivo 21237727-002700001 en carpeta 25-VIDEO Y AUDIENCIA 222 DE 2021.

² Hora 1:39:45 a 1:39:55 y 1:47:52 a 1:53:52 *ibidem*.

³ Hora 1:40:17 a 1:45:38 *ibidem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 168 del Código General del Proceso sujeta la admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente superfluos o inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

5.2. En primer lugar, no cabe duda que la providencia que desestimó la solicitud enfilada a que se oficiara para obtener la información requerida por la encausada⁴, no hay lugar a reformarla o revocarla, por cuanto la pigracia en intentar obtenerla previo a enarbolar tal pedimento, impide al Despacho disponer su recaudo, ya que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 de la norma adjetiva civil, el juez se “...*abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición,*

⁴ Folios 51 y 52 del archivo 21-237727-11, ubicado en la carpeta 12-CONTESTACIÓN DEMANDA.

hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Admitir lo contrario, implicaría desconocer el principio de preclusión de los actos procesales, que impone ejecutarlos de manera perentoria e improrrogable dentro del término conferido. Por esta razón deviene inviable, como lo pretende el apelante, disponer el decreto de las probanzas imploradas en el pronunciamiento frente al libelo, cuyo recaudo no propició mediante el ejercicio del derecho de petición con antelación a tal actuación, sino con posterioridad a la misma.

5.3. De otra parte, pregonan el artículo 236 del Código General del Proceso, que, para la verificación de los supuestos fácticos, de oficio o a petición de parte, podrá ordenarse el examen de personas, lugares, cosas o documentos. La misma articulación, expresa que *...Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...”.*

De la disposición en comento se desprende que en algunas oportunidades el Juez puede negarse a practicar tal acto y en otras, resulta ineludible, como *verbi gratia*, el proceso de pertenencia, porque la norma así lo impone –artículo 375-, que no es este caso.

Puede entonces reemplazarse por los aludidos medios suasorios, de manera que no es necesaria la presencia física del Funcionario judicial. Con ello se impide un desgaste innecesario de la administración de justicia, contrario a ello, se propende porque el diligenciamiento sea mucho más dúctil, pues es bien sabido que en la práctica judicial esta clase de pruebas demandan un tiempo considerable y protocolos estrictos para su desarrollo, sin dejar de

lado que, en tiempos de pandemia, como por la que atravesamos, se torna aún más compleja.

Descendiendo al caso *sub-examine*, el señor apoderado de la intimada deprecó se decretara, con exhibición de documentos inspección sobre los libros contables del demandante Jhon Gelper Pérez bedoya, “...con el fin de verificar los estados financieros, reportes contables, pago de nómina y seguridad social, declaraciones de renta, egresos, ingresos, activos, pasivos y demás información relevante del caso...”⁵.

En esas condiciones, refulge patente que no es necesaria la inmediatez en las instalaciones del demandante, toda vez que para corroborar los aludidos aspectos era suficiente con que se hubiera solicitado una exhibición de los documentos que dan fe de ellos, por lo que, en estos términos, entonces, la referida solicitud suasoria se denota inconducente.

Pero ni aun interpretando que lo implorado por el mandatario judicial de la intimada fue solo la memorada exhibición o la inspección directamente sobre los documentos, regulada en el artículo 239 *ibidem*, tampoco hay lugar a enmendar la decisión adoptada.

Lo anterior habida cuenta que en uno u otro evento se aplican las disposiciones sobre exhibición, contenidas en los preceptos 265 a 268 *ibidem*, y particularmente, para la inspección por así disponerlo el artículo 239 *ejúsdem*.

Al tenor de la primera norma citada, es imperativo para la parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles, que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

⁵ Folio 52 *ibidem*.

Por su parte, el artículo siguiente, establece que quien pida la evocada prueba, deberá expresar los hechos que pretende demostrar y “...afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...”, precisando que el Juez la decretará si la solicitud cumple con los requisitos señalados.

Aplicados estos lineamientos al caso concreto, bien pronto se atisba que lo impetrado, en puridad, incumple la carga impuesta por el Legislador, atañedera a indicar los hechos que busca acreditar, así como a determinar y precisar la naturaleza del instrumento requerido, en tanto como lo resaltó el *a quo* se imita a enumerar los aspectos objeto de inspección.

Desde esta perspectiva, no encuentra acogida el reparo que propone el impugnante frente a la negativa en decretar el referido elemento de juicio.

5.4. También acertó el cognoscente al negar el dictamen pericial implorado, con el propósito que un profesional informático y contable examine la irregularidad de los documentos aportados por el demandante, y a su vez certifique la veracidad de los audios y conversaciones de la aplicación WhatsApp aportadas⁶, habida cuenta que, en efecto, como lo advirtió, si la parte pasiva pretendía valerse de tal prueba técnica, al tenor de lo impuesto en el artículo 227 *ibidem* debía “...aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”. Y en el evento que dicho lapso le resultara insuficiente podía anunciarlo en el escrito respectivo que aportaría tal laborío dentro del término que el juez le concediera.

Por lo tanto, la desatención de la intimada para, en cambio imperar que el Funcionario dispusiera su práctica, torna inviable el decreto de

⁶ Folio 52 *Ibidem*.

la misma.

5.5. Todo lo dicho no obsta para que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso de estimarlo prudente, se decreten de oficio las pruebas que se consideren necesarias para ilustrar mejor el asunto.

5.6. Corolario, se confirmará la determinación al encontrarse ajustada a derecho.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la providencia calendada 8 de febrero de 2022, proferida por el Superintendencia de Industria y Comercio - Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, por medio de la cual se denegaron algunas probanzas impetradas por la pasiva.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencias en derecho.

6.3. INGRESAR las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af5a7d8360c727facbc8c1c04455a99def0b440a6b8d23635bc76bec2b5a804**

Documento generado en 29/04/2022 09:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110013199001 2021 37727 04

Consagran los numerales 2º y 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, entre otros aspectos: “... 2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...*

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”.

Frente a los supuestos normativos en mención, cabe distinguir dos escenarios procesales: la oportunidad para la formulación, y de otro, la temporalidad para sustentarlo. Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado:

“...De lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Sala unánimemente, expuso:

“...a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...).”

...

Se infiere, entonces, que tratándose de autos esta Colegiatura ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o decisión...”¹.

En el caso que concita la atención, se vislumbra que en la audiencia celebrada el 8 de febrero anterior, el apoderado judicial del extremo demandante formuló la alzada frente a la providencia que se pronunció respecto de los testimonios solicitados, limitándose a señalar que con las declaraciones de los clientes se demuestran las conductas de competencia desleal alegadas, deprecó que de oficio se decretara el recaudo se la versión del nuevo arrendatario del local, Juan Jarvis e indicó que *“...interpondría el recurso directamente ante el Superior...”* por escrito.

En punto a ello, el Superintendente advirtió que el impugnante debía manifestar los desencuentros frente a la providencia dentro de los tres días siguientes a la audiencia, vencidos los cuales se correría traslado

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150 del 19 de noviembre del 2020, expediente 11001-02-03-000-2020-03021-00. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

y se remitiría a esta Sede².

Sin embargo, que el apelante incumplió esta carga, como lo refrenda lo obrado en las diligencias, el *a quo* no se pronunció declarando desierto el recurso, conforme se lo impone el inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 *ibidem*, el cual prevé: “[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto...”.

Entonces, como el impugnante desatendió el deber de sustentar el remedio vertical propuesto, corresponde a esta instancia dar aplicación al inciso 4º del artículo 325 *ejúsdem*, norma que disciplina el examen preliminar de la apelación que corresponde efectuar al *ad quem* e impone: “[s]i no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile...”, en consonancia con el canon 326 *ibidem* que igualmente prevé “[c]uando se trate de apelación de un auto ... [s]i el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto...”.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia emitida el 8 de febrero anterior en audiencia, mediante la cual se resolvió sobre los testimonios deprecados por este extremo procesal.

SEGUNDO: INGRESAR las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

² Hora 1:37:53 a 1:39 y 1:45:46 a 1:46.18 del archivo 21237727-002700001 en carpeta 25-VIDEO Y AUDIENCIA 222 DE 2021.

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4295be9bcf7cfb9b2185f2ec23a04f64964e692a838fad4741c269563480161d**

Documento generado en 29/04/2022 09:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001 2021 37727 05
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio –
Grupo de Competencia Desleal y Propiedad
Industrial
Demandante: Jhon Gerver Pérez Bedoya
Demandado: Martha Luz Gómez Jaramillo
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la providencia adoptada en audiencia efectuada el 10 de febrero anterior, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **JHON GELVER PÉREZ** contra **MARTHA LUZ GÓMEZ JARAMILLO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. A través del proveído fustigado, el *a quo* no admitió que el testigo

Jhon Harrinson Díaz Fernández aportara con posterioridad a la audiencia en que rendía su versión, unos videos a los que hizo alusión en su relato, con sustento en que no es claro el nombre de las personas que supuestamente se los suministraron; aunado, los mismos no se aportaron oportunamente, pese a que llegaron a sus manos a finales del año 2020, antes que se presentara la demanda, de lo cual tenía conocimiento el promotor¹.

3.2. En desacuerdo con la decisión, el abogado del extremo activo, propuso reposición, y en subsidio, apelación².

Al zanjar aquel medio de impugnación, el Funcionario refrendó el pronunciamiento, con estribo en las razones aducidas en la providencia cuestionada, a las que agregó que el deponente manifestó no tener las grabaciones en el momento que expuso su relato. Añadió que las pruebas de oficio no se regularon para suplir las falencias probatorias de las partes. Concedió la alzada en el acto³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria refirió el mandatario judicial que el declarante conoce el nombre de quienes le proporcionaron los aludidos documentos, lo cual ocurrió con posterioridad a promoverse el proceso⁴.

Agregó que la decisión del *a quo* constituye una vía de hecho, pues vulnera las garantías procesales de su prohijado, está en posibilidad de señalar los datos de aquellas personas; además, cuestionó que a un testigo de la parte contraria si se le permitirá adosar misivas que

¹ Minuto 41:17 a 42:18 del archivo 21237727-0003300001, ubicado en la carpeta 28-VIDEO Y AUDIENCIA 259 DE 2022.

² Minuto 42:20 a 43:42 *ibídem*.

³ Minuto 47:43 a 51:59 *ibídem*.

⁴ Minuto 42:20 a 43:42 *ibídem*.

refrendan su dicho, luego de finalizada la sesión en la que intervino⁵.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido que al tenor del numeral 6º del artículo 221 del Código General del Proceso, “...*el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración...*”; sin embargo, tal posibilidad, según se colige de la interpretación razonable y sistemática de las normas que disciplinan la materia, se reduce a la temporalidad en que se rinde la versión, sin que sea dable considerar que los documentos mencionados por el deponente pueden arrimarse con posterioridad a la audiencia en que se le recepciona el testimonio, como lo pretende el opugnante.

Estimar lo contrario, sería posibilitar que en cualquier momento a través del declarante se alleguen nuevos elementos de juicio que se valoran como parte integrante de su dicho, en desconocimiento de las oportunidades con que cuentan los litigantes para ejecutar sus actos de acción y contradicción, en contravía del principio de preclusión, en virtud del cual la “...*realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables...*” - artículo 117 *ejúsdem*.

No debe ser otra la hermenéutica del evocado precepto, al punto que en el artículo 164 *ibidem* impone que “[t]oda *decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*”, de lo que se colige que es dable adoptar un veredicto con los instrumentos de convicción incorporados en los lapsos legalmente establecidos.

Así las cosas, al margen que el declarante no tuviera presente

⁵ Carpeta 30-RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA APORTAR VIDEOS AL TESTIGO JHON HARRINSON DÍAZ FERNÁNDEZ fechado 10 DE FEBRERO DE 2022.

quiénes le entregaron los videos, o si los mismos fueron conocidos con antelación a entablar este litigio, así como de la posibilidad de identificar a los que se los suministraron, lo cierto es que resulta suficiente el argumento del destiempo con que aquél pretendía arrimarlos a las diligencias, para ratificar lo decidido por el Juzgador de primer grado.

5.2. De otra parte, dígase también que la determinación impugnada en manera alguna conculca las garantías fundamentales, si en cuenta se tiene que es el resultado de atender lo previsto en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En complemento de lo anterior, aclárese que, el testigo de la pasiva, Antonio Solarte Sierra⁶, no se encontraba en las mismas circunstancias que el deponente Díaz Fernández, para que se predique un trato desigual, por cuanto aquél no allegó los documentos a los que se refirió al momento de rendir su relato porque el desconocimiento en el manejo de los medios tecnológicos se lo impidió, ante lo cual, el profesional que representa a dicha parte lo hizo el mismo día⁷.

5.3. Sea lo anterior suficiente, entonces, para encontrar acertado el pronunciamiento confutado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto emitido en la vista pública realizada el 10

⁶ 54:22 a 2:04 del archivo 21237727-0002900001, ubicado en capeta 26-VIDEO Y AUDIENCIA 259 DE 2021.

⁷ Carpeta 27-MEMORIAL APORTA PRUEBAS DEMANDA.

de febrero último, mediante el cual no se admitió que el testigo Jhon Harrinson Díaz Fernández aportara con posterioridad a la audiencia en que rindió su versión, los videos a los que hizo referencia.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencias en derecho.

6.3. INGRESAR las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5ad669cdb41cfe4ff6f369493ac2919ae322dd362d8f44fd2dba15bfc9c414**
Documento generado en 29/04/2022 09:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Luz Mary Ramírez Ramírez y otros
Demandados: Auto Safe S.A.S.
Exp. 001-2020-57017-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

En los términos y para los efectos de la sustitución de poder (08MemorialSustentacion.pdf, página 15), se reconoce personería a Oscar Daniel Acosta Ramos y Carlos Andres Cifuentes Bolívar

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff4f6cd7052e473eb991e30adc3c41ede1a48cadb37a8682e99ad9fb4ef8f6e

Documento generado en 29/04/2022 12:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala de decisión del 27 de abril de 2022. Acta 13.

Bogotá D. C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 17 de diciembre de 2021 –repartida al despacho el 22 de febrero del año en curso– dentro del proceso adelantado por Luz Mary Ramírez Ramírez, Daniela Katherine Cabarcas Ramírez, Mauricio José de Ávila Cabarcas y Jaime Enrique Castilla Canoles –a quienes en lo sucesivo se hará referencia por su nombre de pila– contra Auto Safe S.A. –en adelante, Auto Safe–.

ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó declarar que Auto Safe vulneró sus derechos como consumidores y, en consecuencia, se le condene a: (i) Restituir \$41.840.400 a todos los accionantes, así como \$29.926.000 y \$6.432.000 a Luz Mary, a título de daño emergente –en su orden– por el dinero pagado por blindaje, 20% del valor total de la camioneta por la pérdida de 2 años de garantía con el vendedor y concesionario de Toyota, y el precio de los vidrios originales del vehículo. (ii) En subsidio de las dos últimas peticiones, el pago del valor

que el juez considere justo y conveniente por esos rubros. *(iii)* Indemnizar el daño moral, estimado en \$68.000.000 para cada uno de los demandantes. *(iv)* Imponer al convocado la multa señalada en el artículo 58 del Estatuto del Consumidor. Las pretensiones se sustentaron en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1. La necesidad de seguridad es relevante y vital, puesto que “transportarse con inseguridad les está generando miedo, pánico y preocupación”, de lo cual es prueba que el 21 de febrero de 2014 Daniela Katherine y su hermana Yulika Cabarcas fueron víctimas de hurto agravado. En virtud de ese riesgo y dado que se movilizan “por zonas rurales de alto impacto a nivel nacional, afectadas por grupos al margen de la ley, especialmente en lugares periféricos de Cartagena, y, en general, en los departamentos de Bolívar y del Atlántico”, obtuvieron autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Transporte para el acondicionamiento de blindaje tipo 3 del vehículo de placas FRY-030, propiedad de Luz Mary y utilizado por todos los demandantes, integrantes del “mismo seno familiar”.

1.2. El 11 de febrero de 2019 Daniela Katherine contrató con Auto Safe la instalación del blindaje, por el que se expidió orden de servicio al día siguiente. Sin embargo, el 13 de febrero no fue posible trasladar el vehículo por la no identificación del conductor de la grúa, situación que “generó profunda angustia y zozobra...por no conocer quién o quiénes estarían a cargo de resolver los problemas del servicio de blindaje y la inseguridad que este implica”. Finalmente, el 14 siguiente se entregó el rodante y comenzó el trabajo que debía estar listo el 5 de marzo de 2019, pero, luego de múltiples insistencias y llamadas, el carro se devolvió el 25 de abril de 2019, 72 días después de su entrega a la demandada.

1.3. Al recibir el bien, percibieron varios defectos que motivaron que, desde el 22 de mayo de 2019, presentaran reclamaciones por filtración de aire en vidrio panorámico, desprendimiento de manijas y dos cinturones de

seguridad y ruido en los vidrios laterales y puertas. De esa situación se enviaron videos y otras evidencias, sin obtener respuesta del prestador del servicio, acaeciendo en el entretanto dos nuevos problemas, pues la puerta del baúl comenzó a trabarse y los vidrios de piloto y copiloto no subían ni bajaban normalmente. Luego de persistente comunicación, el 12 de agosto de 2019 se dio una supuesta solución a los desperfectos, lo cual no fue cierto porque los mismos continuaron y, ante el fracaso de los posteriores trámites de reparación y la falta de prestación eficaz –incluida la imposibilidad de enviar el bien a Bogotá porque se exigía el pago de una póliza y cubrimiento de gastos de transporte y la incumplida promesa del demandado de enviar técnicos a Cartagena para la revisión correspondiente–, el 14 de noviembre del mismo año radicaron reclamación directa, a la cual no se dio réplica.

1.4. Las averías encarnan: *(i)* Serias fallas en la idoneidad, calidad y buen funcionamiento en la instalación del blindaje, que justifican la devolución de la suma pagada, los implementos afectados, la indemnización de perjuicios patrimoniales y los dos años de garantía que se perdieron por esas deficiencias. *(ii)* Además, el no poder utilizar un vehículo en perfectas condiciones ha generado perjuicio moral, en tanto se movilizan “con el riesgo de sufrir daños en su integridad personal”, acaso generador de preocupación y zozobra. En criterio de los actores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56.3 del Estatuto del Consumidor, esta acción es viable “para obtener la reparación de daños (patrimoniales y extra patrimoniales) causados en la prestación de un servicio que supone la entrega de un bien, tal como sucedió en este caso”.

2. Auto Safe contestó la demanda señalando que no le constan las circunstancias particulares alegadas por cada demandante en relación con la aflicción, sufrimiento o intranquilidad padecidos, sentimiento que –añade– se apoya en un hecho ocurrido hace más de 6 años, a lo que agregó que no se demostró el perjuicio de muerte o daño personal. Sobre el proceso de blindaje, explicó que los inconvenientes fueron solucionados y que en la

entrega definitiva no subsistía defecto alguno en el acondicionamiento, al punto que en un mensaje de *WhatsApp* Daniela Katherine (quien participó como contacto y no como contratante del blindaje) informó que todo funcionaba bien, con excepción de unos pequeños rayones en el techo, y solamente en mayo de 2019 dio a conocer lo relativo a los ruidos en el vehículo.

Como excepciones para enervar las solicitudes del escrito inicial formuló: *(i)* Falta de legitimación, porque no se acreditó la calidad de consumidores de los actores, tanto así que en el acto administrativo que autorizó el blindaje quedó plasmado que Luz Mary dijo que el mismo tenía por justificación el desplazamiento en su profesión. *(ii)* El servicio de instalación del blindaje fue adecuado y no existen fallas ni deficiencias en el mismo, materia en la que se pronunció de forma específica sobre cada una de las averías aludidas en la demanda. *(iii)* Falta de nexo causal entre el servicio prestado y los daños invocados. *(iv)* Falta de jurisdicción, pues la ley atribuye el conocimiento de la acción de responsabilidad por producto defectuoso a la jurisdicción ordinaria, de manera exclusiva.

3. La superintendente delegada, luego de puntualizar que la legitimación por activa está acreditada, porque a pesar de que la justificación del riesgo que expresó Luz Mary ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada era en cumplimiento de su actividad profesional, los demandantes no indicaron en su interrogatorio que el uso dado fuera de ese mismo talante, sino para el transporte familiar, “confesión” que evidencia la calidad de consumidores. En seguida, refiriéndose a los daños cuya reparación se solicitó, resaltó inconsistencias entre los hechos de la demanda “y lo confesado”, en lo relativo a quiénes utilizaban el vehículo, así como frente a la filtración de aire en el vidrio panorámico que Luz Mary no expresó, al paso que “los conductores” tampoco hicieron referencia a esa avería, agregando que, si bien hay fotografías y un informe automotriz (incorporado como prueba documental), ninguno de esos pliegos es prueba “adecuada, útil o

válida” ni “contundentes, pertinentes” en torno a los desperfectos que se atribuyen a la prestación del servicio.

Adicionalmente, puso de relieve que el automotor tiene un comunicador con el exterior y que –en el interrogatorio– le preguntó a Daniela Katherine si había solicitado la apertura total de los vidrios, porque “es una situación diferente que bajen un poquito en lo necesario que se establece, a que haya solicitado que bajen y suban...pues casi nunca se permite bajar sino unos 3 o 4cms” –cuestionamiento del que la funcionaria no indicó cuál fue la respuesta–. Además, en la cotización del servicio se indicaron las especificaciones del blindaje y el acta de entrega informó el ámbito de la garantía, sin que sea de recibo reclamar la devolución del dinero pagado si no se siguieron las instrucciones en torno a que las refacciones solo se efectuarían en Bogotá y Medellín, de lo cual, según indicó Luz Mary, jamás le informó Daniela Katherine, de allí que los consumidores no cumplieron su deber de enterarse de los pormenores de la prestación. Agregó que no es factible reclamar el valor de “dos años de garantía” si conocían perfectamente que una intervención de blindaje llevaría a la pérdida de la misma, conjunto de motivos con los que negó los pedimentos, pero dispuso –con apoyo en lo previsto en el artículo 58.9 de la Ley 1480– que el demandado llevara a cabo la revisión y, de ser el caso, la reparación de los defectos denunciados por la parte actora.

Finalmente, recalcó que el artículo 56 *ibídem* autoriza la reparación de los perjuicios causados sobre los bienes y no sobre las personas, como lo corroboran los Decretos 735 y 1074 de 2015, de donde dedujo que no tiene la facultad para pronunciarse sobre esa temática, la cual compete a la jurisdicción ordinaria. En todo caso, enfatizó que los actores no probaron el menoscabo extrapatrimonial pedido, sobre el que únicamente indicaron que en una oportunidad cuando se movilizaban con el vidrio abajo se acercó un habitante de calle y surgió el temor de “que se iban a contagiar de Covid”.

4. Ambas partes apelaron. Tanto en audiencia, como en memoriales radicados ante la oficina de conocimiento y en esta instancia, la demandante hizo valer los reparos cuyos detalles se compendian de la siguiente manera:

4.1. Inadecuada valoración probatoria, por cuanto: *(i)* No se tuvo en cuenta la confesión de la demandada, tanto en la contestación al escrito inaugural como en su interrogatorio, en torno a la existencia de la falla reiterada, al punto de responder su representante legal –en la vista pública– que sí había ocurrido. *(ii)* Falta de ponderación de la documentación electrónica, en especial los archivos multimedia que dan cuenta del mal funcionamiento del blindaje, pliegos que no fueron desconocidos ni tachados de falsos por el convocado, sobre los que la funcionaria se limitó a indicar que eran “inconducentes”, sin explicar el porqué de tal aseveración. *(iii)* La juzgadora suprimió el vigor demostrativo del informe automotriz, del que tampoco hubo cuestionamientos sobre su autenticidad y contenido, elemento que incluye una pormenorizada descripción del daño en el rodante. *(iv)* La providencia es incoherente, pues la parte considerativa indicó que no está probado el daño, pero resolvió “hacer efectiva la garantía”. *(v)* Hubo error mayúsculo al no aplicar la inversión de la carga de la prueba prevista en el estatuto del consumidor y, por el contrario, implementar el artículo 167 del Código General del Proceso.

4.2. En relación con la reparación del daño emergente y el perjuicio moral: *(i)* Ante la precaria motivación del fallo no se conocen las razones de la “no prosperidad lógica de las pretensiones” relativas a la pérdida del valor de la garantía, porque “es sabido que por la instalación de blindaje se perdían dos (2) años” de ella, que debe pagar la convocada, dado que, como el blindaje no cumplió con su finalidad, “la pérdida de la garantía [carece] de sentido”. Por igual, debiéndose devolver el precio por el servicio, hay lugar a la repetición del valor de los vidrios retirados o, al menos, que se vuelvan a poner los originales. *(ii)* “Se extraña con rareza, el hecho de que en este caso no se le haya reconocido a los demandantes la indemnización por los

perjuicios morales”, aun cuando se encontraba la denuncia por fleteo, y el testimonio de Yulika Cabarcas, el cual no fue tachado de sospechoso, negativa que, además, va en contravía del precedente sentado en sentencia del 9 de marzo de 2017, en el que la autoridad de primer grado reconoció esa reparación.

4.3. No se dio ninguna relevancia al indicio grave generado por la no contestación de la reclamación directa “para imponer multa a la sociedad demandada” por ese silencio.

5. En la audiencia de fallo, la demandada centró su desacuerdo en que: *(i)* no existió la vulneración de los derechos de los accionantes, en tanto cumplió con la obligación contractual de blindar el vehículo y estuvo pendiente de la atención por garantía, y *(ii)* a pesar de esa buena disposición para hacer las reparaciones y asumir los costos de transporte y póliza, se prefirió demandar, motivo por el que no debió condenársele en costas. No obstante, en la oportunidad para actuar en esta instancia allegó memorial –mediante apoderado sustituto a quien se reconoce personería en auto de esta misma calenda– en el que agregó:

5.1. Falta de legitimación en la causa por activa, ya que los demandantes Jaime Enrique, Mauricio José y Luz Mary no tienen la calidad de consumidores finales, la cual se atribuyeron de forma irresponsable, temeraria y de mala fe. Los dos primeros, porque su actividad o profesión es de conductores del vehículo en el que se realizó el blindaje y tienen vínculo laboral con la empresa de la que es representante Luz Mary, quien, así mismo, confesó que no lo utiliza para sus desplazamientos cotidianos, personales, familiares y permanentes, a lo que se suma que, en el trámite para obtener el permiso de blindaje, adosó como argumento el uso del rodante para propósitos económicos asociados a su compañía.

5.2. Los demandantes no aportaron elemento demostrativo alguno que acredite la existencia de las fallas, ni el nexo de causalidad entre ellas y el servicio prestado, de manera que, con la orden dada, el *a quo* fue incongruente, en la medida que en las consideraciones estableció el incumplimiento de esa carga probatoria y, sin embargo, se le impuso a Auto Safe la obligación de revisar y arreglar el automotor. En todo caso, existió culpa exclusiva de la parte actora, comoquiera que para realizar las adecuaciones era necesario el envío de la camioneta a Bogotá, a lo que se opusieron los accionantes.

5.3. La autoridad de primer grado no impuso la sanción prevista en el artículo 206 ante la exagerada estimación de perjuicios, en tanto los patrimoniales se tasaron en \$77.568.400, al paso que el fallo solamente generó una obligación de hacer que “no supera el valor de \$5.000.000, suma a la que se integra la infundada condena en costas”, diferencia que se torna más desproporcionada si se toman en cuenta los daños extrapatrimoniales reclamados. Además, sobre esa multa le asiste responsabilidad solidaria al apoderado de los accionantes.

CONSIDERACIONES

1. La legitimación en causa por activa se erige como presupuesto fundamental para el estudio de fondo de las pretensiones, figura sobre la cual es importante memorar que se actualiza cuando el sujeto que demanda está habilitado para exigir de otro el derecho o la cosa controvertida, característica propia del derecho sustancial cuya ausencia conduce forzosamente a un fallo adverso a las peticiones de la demanda. Por ello, la legislación patria exige que la pretensión se haga valer –en línea de principio– por el sujeto a favor de quien la ley establece el derecho reclamado, con la salvedad de que existen algunos eventos en que se autoriza el ejercicio de la acción por otros sujetos que no son parte de la relación sustancial, como es el caso del ministerio público en protección del interés general, o del particular si hay

facultad expresa para ello, o la participación de terceros mediante la acción oblicua y, en general, cuando hay un interés cierto, protegido por la ley, que se ve comprometido si el titular no ejerce la correspondiente acción.

Por igual, importa recordar que la figura en comento debe ser abordada por el juzgador, incluso de oficio, pues ella “no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos”¹, así que si quien pretende la declaración del derecho no es su titular o carece de la calidad exigida por la ley –de manera temporal o definitiva– debe negarse la petición mediante sentencia. De contraluz, con independencia de que la parte demandada no haya aludido a ese requisito en la formulación de reparos –aunque sí en la contestación de la demanda y la oportunidad para desarrollar sus argumentos en esta instancia– como el escrutinio de ese pilar estructurante de la acción también debe indagarse por iniciativa del fallador, la Sala abordará inicialmente el estudio de la legitimación en causa de los convocantes, ejercicio que tiene por fin la averiguación de si ellos son consumidores, elemento ineludible para la interposición y –por supuesto– el éxito del mecanismo judicial bajo análisis.

2. Con este propósito, viene bien evocar que en el ordenamiento patrio existen diversas normatividades que regulan materias semejantes, entre ellas la contractual, desarrollada –bajo las singularidades consagradas en cada uno de esos plexos, Código Civil, Código de Comercio y Estatuto del Consumidor–, disciplinas que reclaman su puntual aplicación en los eventos en los que, en consonancia con la materia regulada, es procedente. En consecuencia, su utilización se encuentra determinada por la concurrencia de las condiciones que estereotipan la especial relación que se hace valer en la demanda, de donde surge que, por regla general, no sea factible exigir la consumación o empleo de la regulación a placer de las partes o del juez, en tanto que la cobertura generalizada e indebida de las normas particulares

¹ Corte Suprema de Justicia. Criterio reiterado en SC2642-2015

–en ocasiones con el designio de proteger a sectores específicos de la población– les hace perder su natural eficacia tuitiva.

Dentro de esas puntuales categorías normativas se encuentra la ley del consumidor, la cual surge ante el reconocimiento de la desigualdad existente entre las partes contratantes, cabalmente examinada por la Corte Suprema de Justicia al resaltar que “la profesionalidad del productor, que lo hace experto en las materias técnicas y científicas en torno de las cuales realiza su labor, su sólida capacidad económica, su vocación para contratar masivamente, las modalidades de contratación a las que acude, entre otras muchas peculiaridades, lo sitúan en un plano de innegable ventaja comercial que reclama la intervención de legisladores y jueces con miras a restablecer el equilibrio perdido”². Así mismo, coincidente con esa orientación, la doctrina nacional ha destacado la necesidad de “adoptar medidas drásticas, sucesivas, para una tutela más general, dinámica y efectiva del consumidor o del usuario, en cuanto tal, sobre la base de su indefensión o inferioridad frente al empresario profesional”, proyectado –entre otros ámbitos– en “el de formación y celebración del contrato y la determinación de su contenido”, que “pone de presente la trascendencia política, económica y social de esa variedad de negocios y atiende a sus varios frentes”³.

3. Se recuerda lo anterior, porque el beneficiario y protagonista de esta especial regulación –cuya implementación se solicitó en la demanda– es el consumidor o usuario, persona que adquiere, disfruta o utiliza bienes y servicios con el fin de satisfacer necesidades personales, familiares o domésticas y empresariales, siempre y cuando estas últimas no tengan relación directa con su actividad económica. Así se ratifica en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 que –en esencia– reproduce al artículo 1 del Decreto 3466 de 1982 –anterior Estatuto del Consumidor– de cuyo contenido la Corte Suprema de Justicia conceptualizó que el calificativo en

² Sentencia del 30 de abril de 2009.

³ Hiestrosa, F. Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico. Páginas 438-440.

análisis “comprende: a) toda persona, sea esta natural o jurídica; b) que requiera muebles o inmuebles, sin distinción alguna; ... c) con el fin de adquirirlos, usarlos o disfrutarlos para la satisfacción de una o más necesidades, vale decir, que no lo hace con fines empresariales o profesionales, condición esta que lo hace merecedor de una especial tutela jurídica”⁴, pensamiento que deja en evidencia la adopción del criterio finalista –causa - fin– trazado en la normatividad del consumo.

Ese privativo patrocinio se manifiesta en la regulación de los negocios en los que interviene un consumidor, estatuto que, de manera sistémica, establece un especial régimen al consagrar, entre otras directrices, la genérica protección de los derechos del consumidor o usuario, las normas que amparan al contrato y la efectividad de las garantías. Asimismo, la interpretación en su favor de las condiciones generales que se pacten, el control sobre el clausulado en los contratos de adhesión, la inversión de la carga de la prueba, entre otras directrices que, en conjunto, rigen de manera preferente la celebración, contenido, ejecución y terminación de estas relaciones, como también por la consagración de otras materias a favor de la comunidad que, sin ser contratante, es titular de unos derechos colectivos, como los de información, publicidad, educación, y los mecanismos procesales para hacer efectivo ese catálogo de derechos, el cual es de inmediata aplicación en los términos del artículo 84 de la Ley 1480.

4. De lo expuesto fluyen como conclusiones que las prerrogativas sentadas en la legislación del consumo tienen alcance restringido, porque este es un derecho de “clase” o de “grupo”, aplicable a las relaciones jurídicas en las que uno de los extremos es “consumidor”, a quien está dirigido ese particular resguardo y, de manera exclusiva y excluyente, puede invocar su singular protección, porque “pensar que todos los sujetos que interactúan en el tráfico de bienes y servicios conforman tal categoría –consumidores– y que, por ende, a ellos indistintamente les sean aplicables las normas especiales ...

⁴ Sentencia del 3 de mayo de 2005.

desnaturalizaría, por vía de generalización, un estatuto excepcional destinado a proteger a determinados sujetos de las relaciones de intercambio”⁵. En consecuencia, no hay duda de la necesidad de precisar si el sujeto que reclama es usuario o consumidor o si, por el contrario, debe auxiliarse de las normas civiles y mercantiles comunes, a las que puede acudir en tanto ellas sean las que realmente rigen la materia objeto de controversia, pues no en vano aquellas no han sido derogadas, subsistiendo para resolver diversos litigios, incluyendo las relativas al acatamiento de la garantía (art. 932 C. de Co.), por lo que es dable afirmar que el derecho del consumidor no es la única herramienta que tienen los ciudadanos para la solución de sus conflictos y su utilización no puede ser solicitada por la sola gracia de su existencia o por ser más benéfica.

5. Bajo el orden que se trae, debe enfatizarse que la Ley 1480 de 2011 no sienta una presunción de la calidad de consumidor a favor de quien formule una de las acciones que ella consagra, afirmación que se efectúa con total abstracción de que, ante la existencia de duda, esa normativa deba interpretarse en la forma más favorable a quien tenga ese abolengo, de donde se desgaja que la parte actora tiene el deber de acreditar la condición que alega, tanto más si su contraparte le desconoce tal condición, con elementos suasorios con entidad para desvirtuar ese ligamen. Con otras palabras, desde la perspectiva probatoria, es carga del interesado demostrar la hipótesis que lo hace titular de las normas especiales, esto es, que se trata realmente de un consumidor y, de contraluz, que ese conflicto no debe resolverse por las vías comunes, simple aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, plexo normativo que también informa esta clase de litigios, en tanto que el Estatuto del Consumidor no excluye su implementación.

De otro lado, la ley no enlista –con carácter excluyente– un conjunto de bienes o servicios que tengan como efecto inmediato la gestación de esa

⁵ Sentencia del 3 de mayo de 2005, citada.

relación, aunque, bajo características debidamente acreditadas en el asunto correspondiente, pueda concluirse en ciertos eventos la presencia de ese vínculo. Asimismo, en su particular escrutinio debe considerarse que en la referida adquisición de esos productos no tengan o se relacionen de forma esencial con una actividad lucrativa ejercida por la persona natural o jurídica.

6. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, para resolver la exceptiva de falta de legitimación en la causa, la funcionaria de primera instancia explicó que, si bien en la resolución que autorizó la realización del blindaje se indicó que la justificación era el cumplimiento de funciones propias del cargo de la solicitante, en el interrogatorio de parte ni en la reclamación al empresario no se narró que lo utilizaran en el ámbito profesional o empresarial y, por el contrario, todos indicaron que era usado para “unas actividades familiares”. Esas versiones, a su parecer, implicaban una “confesión” de la naturaleza de consumo en la relación existente con la convocada, muy a pesar de haber valorado que “la parte actora engañó a la Superintendencia de Vigilancia”, puesto que el motivo dado a esa entidad para que se permitiera el acorazamiento del vehículo “difiere de lo confesado por el extremo demandante”.

Sin embargo, observa esta Corporación que ese epílogo se apoya en un análisis superficial del material probatorio, al paso que se sustenta en el inapropiado escrutinio del interrogatorio rendido por los demandantes, comoquiera que entremezcló, de manera indebida, los conceptos de declaración de parte y confesión –punto que más adelante se desarrollará– lo que, por consiguiente, llevó a tener por establecida una relación de consumidor que, en realidad, no existe. Por demás, en la valoración realizada se abordó de manera genérica ese importante elemento que –como ya se reflexionó– es un presupuesto esencial para la activación de la particular protección desarrollada por la norma especial, con olvido de que “la calidad de consumidor –y la consecuente aplicación del estatuto– solo puede

determinarse a partir del examen detallado de las circunstancias subjetivas y objetivas que rodean una relación específica”⁶.

Este pensamiento, sentado por la Corte Suprema Justicia, no ha perdido vigencia en tanto la aplicación de la ley particular reclama siempre el acatamiento de los requisitos que abran paso a tal ejercicio, condición de la que, desde ya se precisa, no emana, *per se*, de la instalación de blindaje, porque a pesar de que el mismo puede imponerse para la protección personal, propia o de la familia –como auténtica relación de consumo–, también puede responder a un designio empresarial. Tal dicotomía motiva la comprobación de si el accionante es un verdadero consumidor y –en específico– si el acorazamiento suple un requerimiento de los que la ley prevé para darle ese reconocimiento, discusión que no se supera por la eventualidad de que la autoridad de primer grado haya conocido de “múltiples” controversias con ocasión de ese servicio –afirmación efectuada por la convocante en el descorrimiento del traslado de las excepciones sin el acompañamiento de los pronunciamientos a que aludió y mucho menos la demostración de que se apoyen en mismo contexto acá discutido–.

7. Con el propósito de solucionar la censura expuesta, cumple recordar que en los supuestos fácticos de la demanda se expresó que, ante la necesidad de desplazamiento a zonas de alto impacto a nivel nacional, por motivos de seguridad se realizó el blindaje del automóvil, el cual fue contratado por Daniela Katherine, gestión de la que se aspira se tenga por cierto que “además de ser consumidor, es parte dentro del contrato”. A su turno, la sociedad convocada se opuso a esas manifestaciones, subrayando que, de acuerdo con la autorización otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el servicio del vehículo está intrínsecamente ligado a la actividad económica de los accionantes, adicionando que no es cierto que Daniela Katherine haya fungido como contratante del acondicionamiento del coche, pues su aparición en el mismo es como simple “persona de contacto”,

⁶ Sentencia del 3 de mayo de 2005, citada.

tal cual se lee en el “aviso de venta” –documento que describe las condiciones, precio y demás aspectos relevantes de la contratación– en cuyo contenido también queda completamente claro que la cliente fue Luz Mary, por lo que es de rigor cotejar los diversos elementos de forma integral –como lo ordena la ley– para averiguar la condición de consumidores de la que se valieron los demandantes.

7.1. La solicitud de autorización del blindaje la apoyó Luz Mary porque, en calidad de “propietaria de las firmas en mención, debo cumplir funciones propias de mi profesión y cargo, me desplazo con mis funcionarios y operarios, realizando desplazamientos terrestres por zonas rurales a nivel nacional que considerados dentro del análisis de rutas según las últimas estadísticas de seguridad, son zonas de alto impacto, ya que debo desplazarme constantemente a municipios periféricos de Cartagena y de los departamentos de Bolívar y Atlántico que están siendo afectados por grupos al margen de la ley...allí desarrollamos la administración, control y supervisión de dichos servicios portuarios”, expresión obrante en la resolución 20194200049157. Tal pliego, como documento público, hace prueba de sí misma, de lo decidido, su autor y la fecha, sin perjuicio de que los soportes de hecho vertidos y las consideraciones de la autoridad también tengan relevancia demostrativa cuando están dirigidas a precisar el sentido y alcance de la decisión, pensamiento desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en relación a las providencias judiciales⁷, aplicable al acto administrativo en comento, en tanto su formación también se sirve de un conjunto de supuestos fácticos y jurídicos que sustentan la manifestación estatal.

En concordancia con lo explicado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34, literal c) del Decreto 2535 de 1993 –al que expresamente remite el artículo 2.6.1.1.3.3.30 del Decreto 1070 de 2015– a más de los requisitos formales, el solicitante debe “justificar que se encuentra en peligro de muerte

⁷ SC15394-2015.

o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla...”, motivación expresamente reproducida en el acto administrativo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Por ende, si –de acuerdo con lo allí mismo plasmado– a la propietaria se le concedió la autorización precisamente porque el vehículo es un elemento de seguridad en la ejecución de su actividad profesional, aquella no puede desconocer esa inicial manifestación y sacar provecho de esa alteración, por cuanto “debe destacarse que conductas contrarias a su propio antecedente están prohibidas en nuestro ordenamiento jurídico (*venire contra factum proprium non valet*), pues constituyen una afrenta a los principios de ‘confianza legítima’ y buena fe”⁸, de allí que, en línea de principio, no sea factible abrir espacio a ese desconocimiento, tanto más si no se acredita el cambio de esa destinación bajo la cual se exoró el permiso de blindaje.

7.2. Ahora bien, de cara a la valoración de los interrogatorios, es preciso poner de relieve que en su contenido debe distinguirse la declaración de parte de la confesión en sí misma, medios de prueba de los que la Corte Suprema de Justicia destacó su diferencia, explicando que “la primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia del litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio”⁹.

⁸ Corte Suprema de Justicia. STC6683-2020

⁹ Sentencia STC13366-2021

Por igual –continúa el fallo citado– “el canon 191 del mismo estatuto [Código General del Proceso], luego de mencionar que la confesión requiere, entre otros aspectos, que i) *‘el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado’* y ii) que *‘verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria’*, establece que *‘la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas’*. A renglón seguido el artículo 196 dispone que *‘la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente’*. Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente”¹⁰.

Hecha la anterior precisión, contrastada con la gestión surtida en el contradictorio, no fue adecuado el estudio realizado por la superintendente delegada, en tanto, sin distinción alguna o explicación que justificara ese manejo, calificó de confesión todo lo narrado por los accionantes y aceptó la plena demostración de la calidad de consumidores a partir de esas versiones, pese a que no hay confesión, y que esas exposiciones –declaraciones de parte– son equívocas para sustentar la condición que se atribuyeron inicialmente. En efecto, a pesar de que todos los declarantes¹¹ informaron que el vehículo se utiliza para el transporte personal y familiar, más no con fines laborales o empresariales y que realizan visitas a sus parientes en Santa Marta o para hacer diligencias en Barranquilla (38:42, 1:12:20, 1:17:40, 1:39:40 y 1:40:40), en esas versiones existen segmentos que

¹⁰ Enfasis del texto original.

¹¹ Documento 24Audiencia.mp4.

esclarecen los supuestos fácticos que rodean la problemática, como pasa a extractarse:

7.2.1. Luz Mary, propietaria del vehículo, manifestó que: *(i)* autorizó a su hija para que tomara el servicio del blindaje, quien la mantenía al tanto de ese trámite, así como en qué consistía (29:30); *(ii)* el automóvil es conducido por ella, Jaime y Mauricio, pero la mayor parte del tiempo lo tiene la dueña (39:22); *(iii)* Jaime y Mauricio trabajan con ella hace muchos años, siendo el primero empleado de la empresa y el segundo los apoya en logística y operaciones en la misma (1:20:57); *(iv)* la sociedad hace operaciones portuarias en Cartagena (1:22:50); *(v)* la camioneta se desplaza por zonas de alto impacto, como se indicó en la resolución que autorizó el acondicionamiento del vehículo, muchas veces para asuntos relacionados con su trabajo y en otras oportunidades por asuntos familiares (1:23:30).

7.2.2. Jaime y Mauricio ratificaron su vínculo con Luz Mary, pues al serle cuestionada su ocupación informaron ser conductores de profesión, teniendo a su cargo el manejo del rodante, maniobra que igualmente efectúan Luz Mary y Daniela. Según Mauricio, Yulika Cabarcas hace parte de ese grupo.

7.2.3. Daniela Katherine: *(i)* a la pregunta de la funcionaria atinente a si fue autorizada para “determinar todo lo pertinente a un blindaje del vehículo”, señaló que lo confirmaba y que fue “la encargada de realizar todo el trámite” (52:16); *(ii)* el carro lo manejan todos los demandantes, su esposo y Yulika Cabarcas (hermana); y *(iii)* ante el interrogante de cuál era su actividad profesional, replicó que tiene una empresa dedicada a logística portuaria, aunque aclaró que no es la misma de su progenitora Luz Mary (1:39:40).

De aplicar las nociones legales y jurisprudenciales ya explayadas a las precitadas ponencias –y a riesgo de insistir en la materia– no puede dejarse

en el olvido que no todo lo que digan las partes al absolver el interrogatorio puede catalogarse como confesión, en tanto –además de los restantes requisitos previstos en el artículo 191 adjetivo– la versión que ingresa bajo esa categoría es aquella que perjudique al que la rinde o –si se quiere presentar en sentido negativo– la que no le reporta un beneficio en el proceso, mientras que la declaración corresponde a un relato que puede o no favorecer a quien lo realiza. Expresado en otras palabras –para lo que atañe a esta causa– la equivocación de la funcionaria en el punto recae en tener por confesada la calidad de consumidores de los actores a partir de su propio dicho, supuesto fáctico que, al ser de provecho para ellos mismos, no puede tenerse como tal, puesto que –como se ha reiterado por la doctrina jurisprudencial– “a nadie le está permitido constituir su propia prueba”¹² y –insiste la Sala– nada de lo que digan las partes en su propio beneficio puede considerarse como confesión, sin perjuicio de que lo manifestado por cada demandante sirva de testimonio para los restantes, más no –se reitera– con la fuerza de convicción de la confesión, a lo que se agrega que este medio demostrativo como la simple declaración deben ponderarse con las restantes piezas que integran el expediente.

8. Por consiguiente, la verdadera confesión –por ser lo que genera efectos desfavorables a la parte– recae en que la camioneta tiene como destinación el uso profesional, como lo admitió la señora Luz Mary en su interrogatorio, revelación con robusta influencia en tanto es ella quien tiene la información de primera mano acerca de esa materia, al ser la propietaria del rodante. Pero, además, la trascendencia que ello tiene para el conflicto se enfatiza porque ella fue quien pidió a la autoridad competente la autorización para que se le permitiera portar ese aditamento en el vehículo, dando como justificación que se movilizaría en la camioneta para “cumplir funciones propias de [su] profesión y cargo”, en la medida que se “desplaza con...funcionarios y operarios”, para llevar a cabo la “administración, control

¹² Corte Suprema de Justicia. SC11426-2016.

y supervisión” de los servicios portuarios, es decir, como uno de los eslabones necesarios en el ejercicio de esa actividad mercantil.

Se hace ahínco en lo anterior porque la salvaguarda del estatuto de consumo se otorga a quien, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice el bien o servicio para una necesidad propia, privada, familiar o doméstica, pudiendo ser empresarial en tanto que esta no esté ligada intrínsecamente a la actividad económica del interesado, esto es, los actos diferentes a la producción, transformación, circulación o custodia de bienes y servicios – labores que estereotipan el concepto de “empresa”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Código de Comercio–. Por lo tanto, como en el caso particular se verifica la introducción del bien o servicio a esa cadena, el patrocinio de la Ley 1480 de 2011 no resulta aplicable, porque a pesar de que el Estatuto del Consumidor permite ampararse en su protección cuando el producto se implemente para atender necesidades empresariales, para ello es menester que el acto no esté intrínsecamente relacionado con la actividad económica del empresario, según lo dispone con claridad el artículo 5.3. de la normativa en comento, presupuesto que no se satisface en la medida que el automotor se integró, cabalmente, al ejercicio comercial de la propietaria de la camioneta, en el que es necesaria la movilización de operarios a las zonas portuarias para su administración, control y supervisión, según –se insiste– admitió Luz Mary.

Este pensamiento ya había sido expuesto por esta colegiatura, en un caso en el que se desarrolló, con amplitud, la temática referida a la necesidad empresarial que puede cobijar el Estatuto del Consumidor, por el que se concluyó que esa salvaguarda se abre paso cuando el requerimiento esté desligado de la actividad productiva del ente, no proyectada en el ejercicio de una labor encaminada a la obtención de utilidades, ya que si su designio es introducir el bien a la cadena de producción en cualquier tipo de industria –en sentido lato– no es viable invocar el particular auspicio de la ley de

consumo, acaso que tutela el derecho común¹³. Por demás, tampoco se halla en el expediente prueba que desvirtúe que el vehículo haga parte connatural de ese ejercicio lucrativo para el que Luz Mary obtuvo el permiso para el blindaje.

9. De otra parte, sobre la atestación del uso alternativo del rodante para fines personales y viajes familiares, únicamente obra la versión de los propios accionantes, imprecisa y contradictoria, primordialmente porque no se presta a duda que tanto Jaime como Mauricio utilizan la camioneta en su quehacer laboral, bien sea por la existencia de un vínculo de trabajo o como “apoyo”, pero, al fin y al cabo, como una herramienta para el cumplimiento de la actividad profesional de conducción a favor de Luz Mary. En este orden, demostrada esa relación de dependencia con la propietaria del vehículo, porque –se insiste– ejercen como actividad productiva el manejo de la camioneta en beneficio de su propietaria, no se encuentra motivo alguno del que pueda predicarse que la máquina tenga –respecto de ellos– un designio personal o familiar.

9.1. A su vez, en lo relativo a Daniela Katherine, hay que relieves que: (i) Está plenamente aceptado –concordante con lo señalado por su señora madre– que fue autorizada o encargada del trámite ante la demandada –manteniéndola informada de la suerte de este y los inconvenientes surgidos–, pieza demostrativa a la que se agrega que en el documento de “aviso de venta”, se registró su nombre como “persona de contacto”, siendo la “cliente” Luz Mary Ramírez Ramírez¹⁴ y a quien se le expidió la factura¹⁵, descartando que Daniela Katherine pueda considerarse como contratante del servicio, pues la verdad es que su participación fue a nombre de su progenitora. (ii) El contenido de la resolución emitida por la Superintendencia de Vigilancia, la declaración de doña Luz Mary y la información brindada por Daniela Katherine en cuanto a que “tiene una empresa” de logística portuaria, con

¹³ Cfr. Sentencia del 28 de agosto de 2019. Exp. 001-2017-15664-01.

¹⁴ 01Demanda.pdf, página 39.

¹⁵ 09Contestacion.pdf, página 18.

independencia de que se trate o no de la misma de Luz Mary, gesta serias dudas en torno a la destinación que se dio al automotor, ya que, aparte del dicho de los demandantes –por sí solo insuficiente y contradicho por otras piezas probatorias–, no se aportó prueba de la presencia de un fin distinto al declarado al solicitar el permiso a la autoridad competente. (iii) Además, también hay vacilación en torno a si Daniela Katherine usa la camioneta, dado que ella afirmó que sí, pero su mamá no la incluyó en el conjunto de personas que lo hacen, quedando en entredicho si únicamente tuvo como tarea realizar la prueba después de la reparación efectuada en marzo de 2019 o se le permite de forma ocasional desplazarse en ella.

9.2. Del testimonio de Yulika Cabarcas (hija y hermana de Luz Mary y Daniela Katherine, respectivamente), merece comentario especial dada la trascendencia del defecto –muy a pesar del silencio de las partes en esa etapa– el apresuramiento de la juzgadora al limitar –sin haber escuchado a la testigo– las preguntas del demandante a 5 y de la demandada a 4, ya que la ley no prevé esa facultad de restringir *a priori* la declaración de terceros y mucho menos la injustificada distinción del número de interrogantes permitidos a cada extremo. Con todo, lo cierto es que el único segmento de utilidad para la temática en análisis está en el aparte reconstruido por la falladora (debido a problemas técnicos ocurridos en la audiencia de recaudo), en el que se reitera que Jaime y Mauricio “son empleados de la empresa de su señora madre” – persistiendo el epílogo arriba mencionado sobre la verdadera calidad que ellos tienen– y a pesar que mencionó que el vehículo tiene propósitos familiares, esa atestación no se acompañó de elemento demostrativo alguno que así lo acreditara.

Para rematar, en lo que a este tópico atañe, de las imágenes y grabaciones de las conversaciones sostenidas a través de la aplicación *WhatsApp* no emerge contenido alguno para contrarrestar la conclusión de la falta de calidad de consumidores de los demandantes, puesto que lo que se discutió fue la reparación del blindaje y la sola mención de la Ley 1480 de 2011

realizada por Daniela Katherine en una de esas charlas¹⁶, no conlleva a la comprobación del calificativo cuestionado y, por ende, a la aplicación de ese estatuto a la controversia, en particular porque en ningún aparte de la plática su interlocutor aceptó que este rigiera esa relación contractual. Tampoco se desprende una aceptación de esa categoría porque la convocada haya atendido previamente las solicitudes para reparar la instalación del blindaje, esencialmente porque en el derecho comercial también existe una pauta destinada al otorgamiento y prestación de garantía de idoneidad como carga propia de este tipo de vínculos, en cuyo cumplimiento puede enmarcarse la labor desplegada por Auto Safe.

10. A manera de síntesis, la sentencia se revocará debido a la falta de prueba de la condición de consumidores de los integrantes del extremo accionante –la cual, se repite, no se presume– lo que lleva a la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por activa, que como presupuesto de la acción provoca el fracaso de lo pedido, a lo que se adiciona que es improcedente desnaturalizar esta especial tipología de acción, en contravía de los puntuales propósitos que dieron paso a su expedición, como forma de protección de ese grupo de la población. Por igual, la sola invocación de un estatuto no hace que el mismo se torne aplicable a la pendencia, siendo preciso para ello que, en el caso concreto, se verifiquen los requisitos normativos que dan paso a su implementación, apoyado –por supuesto– en el material probatorio que informe el correspondiente debate, con miras a evitar la generalización de la ley especial, pues en su utilización lo ideal es “lograr ‘un justo, racional y eficiente equilibrio de los valores en juego: de una parte la autonomía privada y las libertades de elección y de acción de los operadores, y de otra parte la protección imperativa de intereses socialmente relevantes’”¹⁷.

¹⁶ 09Contestacion.pdf.

¹⁷ Hinestroza, F. Op cit. Página 443.

Lo anterior se traduce en que para que los derechos del consumidor surjan es menester averiguar *prima facie* si se configura la arquetípica relación prevista en la ley o si, por el contrario, el vínculo gestado se rige por el derecho común, colofón este último que, de conformidad con lo ampliamente reflexionado, se impone como resultado. No obstante, la Sala no encuentra una conducta irresponsable, temeraria, dolosa o de mala fe –denunciada por la demandada en la sustentación de su alzada– por el hecho de que los accionantes se hayan atribuido el epíteto de consumidores, de lo que el convocado no explicó en qué consistió esa conducta reprochable –más allá de los argumentos orientados a refutar el calificativo que invocaron los accionantes– y mucho menos se aportó prueba de ese argumento.

Como el resultado basta para negar todas las pretensiones de la demanda, el Tribunal no examinará los restantes medios exceptivos y tampoco es menester abordar el estudio de la existencia de los defectos denunciados en la prestación del servicio, ya que para el escrutinio de esa problemática por la vía seleccionada era imperioso demostrar la calidad de consumidores de los demandantes.

11. Para concluir, es improcedente asumir el estudio de la inconformidad relativa a la falta de imposición de la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues tal alegato solo se expresó ante esta Corporación, en la oportunidad del desarrollo de los reparos, que no comprende el planteamiento de nuevas discrepancias contra la decisión, por lo que, al no haberse manifestado ese desacuerdo en el acto de notificación de la sentencia atacada ni dentro de los 3 días siguientes, esa discordia es extemporánea. No en vano, en los términos de los artículos 320, 322 y 328 del estatuto adjetivo, el objeto del recurso se limita al escrutinio de los reparos concretos, sobre los cuales versarán las críticas contra la decisión cuestionada y constituyen el único insumo en torno al que puede pronunciarse el juez de segundo grado, claro está “sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

Cualquier desbordamiento de esos hitos haría que el Tribunal incurra en el vicio de la incongruencia, el cual “también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”¹⁸.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada. En su lugar se declara la falta de legitimación en causa por activa.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora. Como agencias en derecho de este grado se señala el valor de \$1.000.000.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001319900120205701701

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Rad. 11001319900120205701701

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Rad. 11001319900120205701701

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. SC4415-2016

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378076605174a71293e2943e4be744d2e62f8408d1d378f41ef5091468543c15**

Documento generado en 29/04/2022 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Rad. 110013103034200400011 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JURÍDICO
EMPRESARIA LTDA. CONTRA JOSÉ ECCEHOMO RODRÍGUEZ.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante que se concedió en efecto suspensivo, contra el auto del 27 de febrero de 2020.

II.- ANTECEDENTES

1.- Se impetró demanda ejecutiva contra José Eccehomo Rodríguez Molina por el el pagaré número 7816, por la suma de \$135.860.566, suma esta recibida a título de mutuo con intereses, la que le correspondió por reparto al juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad.

2.- Mediante el proveído del 19 de febrero de 2004, esa sede judicial libró mandamiento de pago con garantía real en favor de Jurídica Empresarial Ltda., contra el señor Rodríguez Molina, para que cancele la suma antes indicada y, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1311174.

3.- En el año 2013, el expediente fue enviado al juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C., para que en ese despacho se continuara con la ejecución.

4.- El extremo pasivo de la *litis* solicitó al juez la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso en su literal b) del numeral 2º, igualmente, el apoderado de la parte ejecutante solicitó al *aquo* oficiar a la DIAN, para acreditar la liquidación de la ejecución coactiva, y así mismo informen respecto del estado actual del proceso, en razón de no haber sido posible la continuidad de la efectiva garantía real por cuanto el predio garante con hipoteca, se encuentra embargado por el trámite de un proceso de cobro coactivo adelantado por la Dirección de Impuestos.

5.- En proveído del 27 de febrero de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares, asimismo, negó la solicitud impuesta por la parte demandante, argumentando que la petición fue presentada con posterioridad a la solicitud de terminación.

6.- Conforme con lo anterior, la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, puesto que, consideraron improcedente el actuar del despacho, bajo el argumento

“(...) por desconocimiento de la realidad procesal, por cuanto no tiene en cuenta que la inactividad del expediente se debe a ser un proceso hipotecario de mayor cuantía, el cual a pesar de haber culminado con sentencia que ordena continuar con la ejecución, providencia que se encuentra en firme, la demandante no puede continuar con el trámite de su ejecución por cuanto el inmueble objeto de la efectividad de la garantía real fue despojado de su órbita de acción, todo vez que al presente proceso concurrieron varios procesos COACTIVOS, principalmente el iniciado por la Dirección de impuestos y Aduanas Naciones DIAN, con lo que se puso a disposición el inmueble objeto de la eventual almoneda, con lo que la demandante se quedó sin acciones frente a su ejecución (...)”.

7.- El juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada que es necesario resolver bajo las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

1.- Se debe recordar que frente al “recurso de apelación” tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.- El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados a partir de día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación (...) sin necesidad de requerimiento previo”, así mismo el literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)”.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, estima la Sala que el asunto *sub lite*, se advierte la necesidad de confirmar el proveído apelado, pues en efecto la última actuación en el auto del 24 de abril de 2017¹, por lo tanto, el plazo de 2 años se cumplió el 23 de abril de 2019, y el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el del 27 de febrero de 2020, en consecuencia, entre la última actuación del proceso y el auto que decretó la terminación del proceso, transcurrieron 2 años y 10 meses, intervalo de tiempo que no se surtió actuación alguna, luego la decisión adoptada se enmarca dentro de la norma anteriormente citada.

4.- Aunado lo anterior y lo dictado en primera instancia, se convalidó la solicitud presentada por la parte activa y conforme el tiempo de llegada, se evidencia en el folio 313 que su presentación se

¹ folio 310

hizo el 31 de enero del 2020, posterior a la solicitud de la terminación del proceso, la que fue presentada el 29 de enero de 2020.

5.- Así las cosas, es necesario aclarar al ejecutante, para la fecha en que realizó la solicitud, el proceso ya se encontraba inactivo, en razón de no haber realizado ninguna actuación durante 2 años y 10 meses, de modo que los argumentos planteados por el recurrente de la parte actora, no impulsaba al ejecutante de estar al tanto del proceso o de realizar las diligencias pertinentes, en el tiempo correspondiente.

6.- No siendo otro el objeto de la presente se confirmará la decisión apelada en auto del 27 de febrero de 2020.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

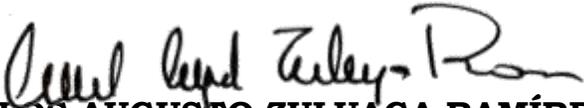
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de febrero de 2020, proferido por el juzgado 4° Civil de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3938f533f9247c2572ccf965208073013cbc6947d8eeca135b14a7
8930e47f4

Documento generado en 29/04/2022 08:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001201978584 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

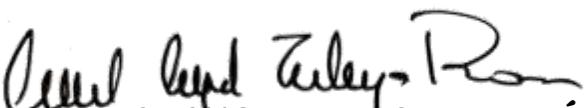
Ingresadas las diligencias al despacho y, realizando una revisión a la totalidad del expediente y se observa que la audiencia donde se profirió la decisión de primer grado no se encuentra completa, pues, a pesar que al momento en que se admitió la alzada el expediente estaba completo, pero por motivos de sistemas la audiencia que se encontraba en la carpeta 67 del dossier donde se profirió sentencia, sin embargo, en la data se avizora que no esta la totalidad de la vista pública de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por tanto, al volver a usar el link del expediente, para descargar nuevamente la audiencia echada de menos, no es posible acceder al proceso que enviado por el *aquo*, por tal motivo el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio a efectos, que en forma expedita remita nuevamente link de acceso al expediente, el que deberá estar libre de tiempo, permisos para que este funcionario lo revise en cualquier momento.

Para lo cual se le concede el término de cinco (05) días contabilizados a partir de la recepción de la comunicación correspondiente. Secretaría libre el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

156028942d6f47396f970f6f118a171a9c8b6f05b879cfc9f2ad2dde6ae6bde

Documento generado en 29/04/2022 08:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 03 012 2012 00554 02

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra la providencia calendada el 11 de marzo del año en curso, dictada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, esta Sala Unitaria declaró desierto el recurso vertical interpuesto contra la decisión adoptada por el juez de primer grado, en atención al informe secretarial adiado el día 11 de marzo del año en curso, por medio del cual se hizo constar que “(...) **venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada.”

2. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial de la parte enjuiciada se opuso, arguyendo que “(...) [e]l día 30 de noviembre de 2021, en audiencia pública adelanta[da] ante el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, dentro de la cual se profirió la sentencia aquí impugnada, manifesté verbalmente, de manera breve, los reparos concretos que tenía frente a la decisión, manifestando que dentro del término legal los ampliaría. En memorial presentado dentro de los tres días siguientes, desarrollé los anteriores y adicionalmente los complementé. Con el referido memorial, respetuosamente considero que lo sustenté, atendiendo a que los reparos breves y concretos efectuados al momento de interponer el recurso de apelación, fueron desarrollados por escrito dentro de los tres días siguientes, plasmando en forma expresa las razones de mi inconformidad.

(...)

Por lo anterior, respetuosamente considero, que bajo la óptica del inciso 3º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se

sustentó el recurso (...) interpuesto y dicha sustentación se realizó dentro del término legal establecido como quiera que se dio dentro del trámite del mismo, y antes que fenecieran los cinco días de que da cuenta el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.”

Al finalizar, con respaldo en lo decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC-5498 de 2021, STC-5790 de 2021, STC-10055 de 2021 y STC-11451 de 2021, peticionó salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia, y, como corolario revocar la decisión opugnada.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso horizontal tiene por objeto que quien profirió la decisión resistida la revoque o reforme, cuando ésta se oponga de manera diáfana al propio ordenamiento y no corresponda a los supuestos de hecho manifestados al interior de las diligencias en la que se emite.

2. Partiendo de las premisas legales y conceptuales descritas en precedencia, en el *sub-lite* bien pronto se advierte el fracaso de la herramienta impugnativa formulada, conforme a las razones que, a continuación, pasan a esbozarse.

2.1. Liminarmente, debe dejarse en claro que, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del C. G. del P., la regulación que debe gobernar la fase impugnativa en el caso en concreto es el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo de presente que la alzada instaurada por la pasiva fue presentada en plena vigencia de dicha normativa.

Si esto es así, como en efecto lo es, no empecé a que el memorialista alegó haber expresado sus reparos, a viva voz, desde el proferimiento del fallo de primer grado, que dentro del plazo otorgado por el inciso 2º de la regla 3ª del artículo 322 del C. G. del P. los desarrolló y adicionalmente complementó, en el *sub lite* tales aseveraciones resultan insuficientes para alcanzar la revocatoria de la providencia confutada, si en mente se tiene que, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado

a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**"; escenario legal que, con independencia de si se precisaron reparos verbalmente o por escrito contra la sentencia ante el juzgador de cognición, imponía al extremo impugnante la necesidad de atender la carga de sustentar la apelación ante esta Colegiatura oportunamente, esto es, en los términos del nombrado decreto, el cual exige explicitar las razones de su inconformidad ante el *ad quem*.

2.2. Ahora, pese a que en decisiones precedentes este Despacho fue partidario de no exigir la sustentación de la alzada en segunda instancia cuando obra en el plenario memorial de los reparos de manera clara y concreta, al reexaminarse la materia por esta Sala Unitaria, resulta necesario entrar a recoger la postura inicialmente adoptada, con estribo en lo consagrado en el glosado canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el criterio jurisprudencial prohijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, a través del conocimiento de las impugnaciones interpuestas contra los fallos de tutela emanadas de su homóloga civil, al estudiar nuevamente la temática procesal aquí discutida, cambió su criterio a partir de la STL2791-2021;¹ posición que mirada a la luz de la SU-418 de 2019 y C-420 de 2020 -esta última declaró la exequibilidad de la citada norma con fuerza de ley- permite colegir que la interpretación atinente a la forzosa sustentación de la herramienta vertical ante el juez de segundo grado no se devela como un exceso ritual, sino como el cabal cumplimiento de los procedimientos impuestos por el legislador, en procura de resguardar el debido proceso, el derecho de contradicción y el acceso efectivo a la administración de justicia de las partes en conflicto. Tesis que, inclusive, es compartida por dos de las magistradas que componen la Sala de Casación Civil, quienes, mediante múltiples salvamentos de voto, han defendido la necesidad de que el recurrente atienda la carga de sustentar la apelación ante el *ad quem* en la oportunidad señalada por el dador de la ley, esto es, en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020,² razonamiento también

¹ Con anterioridad a ese pronunciamiento, dicho Colegiado consideraba que "(...) con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior." Sobre el cambio de criterio, pueden consultarse, entre otras decisiones, CSJ STL 3312, 3307 de 2022 y STL8304, STL12285, STL12591, STL14274 de 2021.

² Pueden consultarse, entre otros pronunciamientos CSJ STC 2585 de 2022. Salvamentos de Voto de las H. Magistradas Hilda González Neira y Martha Patricia Guzmán Álvarez.

compartido por los otros magistrados integrantes de la Sala de Decisión,³ que también conforma el suscrito funcionario.

Tampoco se diga que bajo la óptica del inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se sustentó el recurso interpuesto y que dicho acto se efectuó dentro del término legal establecido, por cuanto *"se dio dentro del trámite del mismo, y antes que fenecieran los cinco días de que da cuenta el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020"*, puesto que el prenotado decreto impone la sustentación dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la admisión de la alzada ante el juez de la apelación, y en segundo lugar, porque *"(...) [t]ampoco se trata de cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en primera instancia"*,⁴ indicada circunstancia que, precisamente, fue la acaecida en este caso, ya que el escrito confutatorio referido por el aquí recurrente se presentó ante el funcionario de conocimiento, lo que impediría tenerla como una auténtica sustentación, acorde con los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Puestas así las cosas, comoquiera que la desertud del remedio impugnativo es *"(...) la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular (...)"*,⁵ los razonamientos esbozados por la parte inconforme se avistan exiguos para derruir la decisión controvertida. De ahí que ésta deberá mantenerse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL**

³ TSB Auto del 30 de marzo de 2022 Exp. 11001 31 030 25 2017 00002 01 M.S. Oscar Fernando Yaya Peña y Auto del 29 de marzo de 2022. Exp. 11001 31 030 28 2019 00248 01 M.S. Germán Valenzuela Valbuena, entre otros.

⁴ Salvamento de Voto de la Dra. Hilda González Neira dentro de la sentencia STC 2885 de 2022. En ese sentido, el salvamento de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, *ídem*, señaló que *"[a]hora bien, no pueden equipararse los reparos que se expresan ante el a quo, con los argumentos que soportan la sustentación que se presenta ante el ad quem, de manera escrita (artículo 14 Dto. 806 de 2020), tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga impuesta por el legislador quien previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención."*

⁵ CSJ STL 2791-2021.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** el auto recurrido por la parte demandada.

- 2.** En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(12 2012 00554 02)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55db16f1068806d61341d225d58a63dd7f91aa4bbbc53ea0ff298bbf5c20f1b4**

Documento generado en 29/04/2022 08:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	RODRÍGO ZÁRATE OLAYA
DEMANDADOS	:	EDUARDO AUGUSTO ROJAS VALENZUELA Y OTRA
RADICACIÓN	:	110013103 004 2019 00473 02
FECHA	:	Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Tribunal se pronuncia sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, durante el trámite de la segunda instancia, con la finalidad de que se anule todo lo actuado en este proceso desde el auto emitido por el *a quo* que señaló fecha y hora para la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

1. La petición de nulidad formulada por el extremo activo se fundó en la causal quinta del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que, en su criterio, se omitió la etapa previa de decreto de las pruebas en la auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con el párrafo del artículo 372 *ibidem*. En ese orden, expuso que se practicaron las declaraciones de parte y de terceros antes de que fueran decretadas, que el interrogatorio al demandante se basó en investigaciones penales ajenas al proceso que no fueron trasladadas a este litigio, que los testimonios fueron rendidos por personas que no pudieron ser tachadas como sospechosas, que no fue posible la contradicción de esos medios de convicción, que los testigos se hallaban en el mismo recinto en contravención a lo dispuesto en el

canon 220 *eiusdem*, y que las fotografías y videos allegados al proceso mostraban claramente que lo aseverado por los demandados y sus testigos era ajeno a la realidad.

2. En el término de traslado, la parte pasiva manifestó en la audiencia inicial hecha por el *a quo* se ajustó a las disposiciones del artículo 372 del estatuto adjetivo, puesto que era procedente que el juez practicara en esa audiencia las demás pruebas si era posible, lo cual ocurrió en este caso, sin que el actor refiriera inconformidad alguna en ese momento.

CONSIDERACIONES:

1. De entrada, se advierte que se rechazará de plano la solicitud de nulidad, según lo previsto el artículo 135 del Código General del Proceso, que establece que “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...) o la que se proponga después de saneada*”.

2. Pues bien, en primer lugar, los supuestos de hecho alegados por el demandante no se encuadran en las causal quinta de nulidad prevista en el canon 133 de la codificación adjetiva. En efecto, esa irregularidad típica comprende dos supuestos, a saber: el primero, la pretermisión de las oportunidades “*para solicitar, decretar o practicar pruebas*”; y el segundo, la omisión de “*la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”.

3. En el presente caso, si bien el peticionario trató de enmarcar su petición de nulidad en aquella causal, lo cierto es que, ni siquiera formalmente, la circunstancia alegada tiene cabida bajo dicho supuesto, puesto que la queja de ese sujeto procesal es que las pruebas se decretaron y practicaron sin cumplir los requisitos legales, pero no que se hubieran omitido las oportunidades para solicitarlas, decretarlas o practicarlas; dado que es ostensible que esos medios de convicción sí

se recaudaron y, por ende, no se omitieron esas actuaciones procesales.

La circunstancia anterior es suficiente para rechazar de plano la nulidad alegada, en razón a que no es suficiente invocarla para que la solicitud sea estudiada de fondo, debido a que los supuestos fácticos en los que se fundamenta deben enmarcarse, al menos en abstracto, dentro de la estructura típica de la causal de nulidad prevista expresamente en la normatividad adjetiva.

4. Aunado a esto, tampoco se cumplió con el presupuesto de la oportunidad para proponer el vicio procesal, puesto que las supuestas irregularidades acaecidas durante la fase probatoria no se alegaron en tiempo, en razón a que el extremo activo actuó en el proceso sin proponerlas en el momento pertinente (num. 1, art. 136, CGP, conc. inc. 2, art. 135, *ejusdem*).

En ese sentido, los hipotéticos vicios se encontrarían saneados, debido a que la parte afectada no los invocó oportunamente. En efecto, una vez concluyó la práctica de pruebas en la audiencia del 12 de agosto de 2020, el *a quo* declaró cerrado el debate probatorio y dio paso a la presentación de los alegatos de conclusión, sin que el interesado hubiera manifestado nada al respecto, por lo que su conducta procesal silente convalidó lo actuado previamente.

5. Por consiguiente, de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal, se rechazará de plano la nulidad invocada por el extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**226a3fcb1908536027c03159d4a91263db8804fe95aec46078a38b5a0
9468af0**

Documento generado en 29/04/2022 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-032-2021-00283-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, en contra de la sentencia proferida el día 24 de febrero del año 2022, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab7f8e15815ecfff3f04ef1995fc4aa1cd0ff1767e4cd59e0569cd6
72b0e9439**

Documento generado en 29/04/2022 08:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



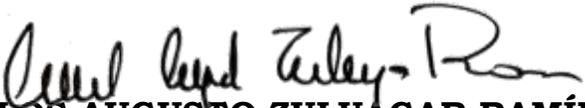
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103039201700406 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, en el cual se avizora que la apoderada del CIOSAD dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de abril de 2022, razón por la cual, se corre traslado a las partes del dictamen pericial presentado en la forma y términos del artículo 228 del Código General del Proceso, es decir por tres días a partir de la notificación de este proveído.

Una vez en firme, por secretaría ingrese el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6431c7e5266712a7447ff5070833ee622a440ad51e8a20adb3b2f1cc251eb88c

Documento generado en 29/04/2022 09:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: RAD.2017-406-01 RESPUESTA DICTAMEN PERICIAL

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 13:01

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 12:27 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD.2017-406-01 RESPUESTA DICTAMEN PERICIAL

Buenas Tardes,

Cordial Saludo, por medio del presente adjunto **DICTAMEN PERICIAL REALIZADO POR EL PROFESIONAL ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA -SUBESPECIALIDAD DE CIRUGÍA DE CUELLO Y CABEZA**

TIPO DE PROCESO: PROCESO DECLARATIVO

DEMANDANTE: JEIMMY KATHERINE AVILA

DEMANDADO: CENTRO INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS

RADICACIÓN: 11001310303920170040601

Sin otro particular,

KATHERINE SANCHEZ CHAVARRO.

Abogada - Proceso de Gestión Legal

Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego

Tel. 3208400 Ext. 290

Av. Caracas # 32-79 Sede Administrativa, Bogotá D.C.



CIOSAD
Siempre contigo.

WWW.CIOSAD.COM
AVENIDA CARACAS # 32 - 79
TEL: 3208400

¿Es necesario?
Por cada hoja que NO imprimas
ayudarás a próximas generaciones.



Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa del **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS**. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De conformidad con lo previsto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", y con el Decreto 1377 de 2013, "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS**, cuyas finalidades son enumerar las finalidades de las bases de datos de los clientes de la empresa-cliente.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido al **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS** a la dirección de correo electrónico infodatos@ciosad.com, indicando en el asunto, el derecho que desea ejercitar; o mediante correo ordinario remitido a la dirección **DG 33 Bs A No. 14-37** de la ciudad de Bogotá.

Centro de Investigaciones Oncológicas
Clínica San Diego CIOSAD SAS.



SEÑOR HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
E.S.D

Referencia: **VERBAL DECLARATIVO**
Demandante: **JEIMMY KATERINE AVILA**
Demandada: **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO
(CIOSAD) S.A.S**
Proceso No: **11001310303920170040601**

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.043.336 de Tunja y portadora de la T.P. No. 211.681 del C. S. de la J., en mi calidad de Representante Judicial de **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO (CIOSAD) S.A.S**, por medio del presente memorial y dando cumplimiento a lo solicitado por su despacho mediante auto proferido el día 8 de marzo de 2022, me permito allegar (*Dictamen pericial por el profesional especialista en oncología-subespecialidad de cirugía de cuello y cabeza*) elaborado por el Dr. Sergio Zúñiga P., Cirujano de Cabeza y Cuello, profesional de la Universidad Nacional de Colombia, a fin de continuar con tramite pertinente dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ
C.C No. 40.043.336 de Tunja (Boyacá)
T.P No. 211. 681 otorgada por el C.S de la J.

Respuesta Dictamen pericial

**REF. PROCESO VERBAL DE JEIMY KATERINE ÁVILA Y OTROS
CONTRA ECOOPSOS E.P.S. Y OTROS.
RAD. 110013103039201700406 01**

a) Estudie el contenido de la historia clínica y la calidad de la asistencia sanitaria prestada por las demandadas a la señora FLOR MARINA ÁVILA (q.e.p.d.).

Respuesta: La pregunta es un poco amplia y no sé exactamente a qué se refiere el Magistrado, pues son dos historias clínicas, una de la clínica CIOSAD que es escueta, consigna solamente datos relevantes de una enfermedad ganglionar sin especificar más datos que no sé si el Dr. Jiménez (Q.E.P.D.), cirujano de Cabeza y Cuello, interrogó y consideró irrelevantes o si estaban consignados en la historia clínica de remisión de la paciente, pero no se consignan datos que puedan llevar a una presunción diagnóstica, sin embargo el Dr. Jiménez (Q.E.P.D.), concluye que corresponde a un cáncer de tiroides, debió ser por el exámen físico que efectuó en la consulta.

La calidad de la asistencia sanitaria es no la puedo valorar adecuadamente, se aprecia coherencia entre la impresión diagnóstica y la conducta tomada para determinar el tipo de tumor por lo que consultó la paciente Flor Marina Ávila (Q.E.P.D.).

b) Informe si el diagnostico de “TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES” y el plan de manejo de “bacaf de cuello guiada por ecografía

urgente cita control,” efectuado por el médico Pablo José Jiménez el 3 de febrero de 2014, fue acertado y oportuno, ello teniendo en cuenta la historia clínica de la paciente

Respuesta: Si, inicialmente y seguramente basado en el TAC que llevaba la paciente y probablemente por el examen físico practicado, llega a esa conclusión inicial.

Las impresiones diagnósticas deben ser confirmadas mediante algún tipo de estudio; en particular en lo atinente a la Oncología la biopsia es la prueba reina del diagnóstico y para ello hay diferentes tipos de biopsia, el BACAF es una de ellas significa Biopsia por Aspiración Con Aguja Fina, método eficaz y rápido para poder iniciar un tratamiento pronto; además la connotación de Urgencia seguramente por la impresión que el Dr. Jiménez (Q.E.P.D.), tuvo y creo que consideró que se trataba de una enfermedad maligna que ameritaba apresurar el diagnóstico para el manejo curativo como se aprecia en la historia.

c) Estime si, en su criterio, de conformidad con la literatura y la *praxis* médica y en atención a su condición de salud en ese momento, la señora FLOR MARINA ÁVILA (q.e.p.d.), debió ser hospitalizada en los meses de febrero o marzo de 2014.

Respuesta: Al parecer, la paciente no se encontraba en algún estado crítico, como dificultad para respirar, para comer o para hablar, que son los síntomas que se presentan con un cáncer de tiroides que está muy avanzado y que está infiltrando estructuras tales como la tráquea, el esófago, o el nervio laríngeo recurrente (que es el encargado de la motilidad de las cuerdas vocales), indicativos de requerir una hospitalización para efectuar algún procedimiento de urgencia. En la Historia está anotado bajo el título de estado general: Karnofsky 100 Normal. Es decir, el estado físico y mental de la paciente se encontraba normal. De tal manera que no había indicación de hospitalización.

d) Determine, cuál fue el cáncer primario que sufrió la paciente, revisando para ello el material probatorio adosado al plenario.

Respuesta: La biopsia determina el tipo de tumor que tiene un paciente; es decir quien tiene la última palabra es un Patólogo, quien además realiza pruebas adicionales cuando el diagnóstico no es fácil y se denomina INMUNOHISTOQUIMICA, que le permite diagnosticar con mayor precisión tanto el tipo de tumor como posibilidades de origen especialmente en los denominados tumores de origen desconocido.

En el caso de la paciente Ávila (Q.E.P.D.), la patóloga Oncóloga Dra. Diana Hernández que estudió el caso indicó la posibilidad de tener un origen pulmonar y es entonces cuando se decide enviarla al cirujano de tórax quien determinaría el manejo oncológico apropiado, pues en esas circunstancias los ganglios del cuello son considerados como metástasis y no el origen de la enfermedad, por tanto el manejo cambia completamente.

La paciente solamente tuvo una biopsia y por la rapidez de propagación de la enfermedad y el deterioro acelerado de la paciente no se pudo efectuar alguna biopsia directa de las masas pulmonares, que confirmaran la presunción de origen de la enfermedad.

e) Deduzca si el antecedente de “tabaquismo” por un período de 30 años influyó en los padecimientos de la paciente.

Respuesta: Este es un antecedente muy importante en la definición del probable tumor originario de la paciente. Es claro que el tabaquismo es el factor de riesgo más importante para sufrir de cáncer pulmonar y de al menos el 70% de los

cánceres de cabeza y cuello. Los pacientes que dejan de fumar tienen durante los 20 años siguientes la probabilidad de sufrir algún tipo de estos cánceres.

f) Diga si, cuando un paciente llega a la consulta y el profesional de la salud le recomienda una ayuda diagnóstica, aún sin conocer dichos resultados, el médico está en la obligación de recetar medicamentos.

Respuesta: Si el paciente no presenta sintomatología alguna, no está indicado prescribir medicamentos, pues en primera instancia se presume que el paciente puede tener un cáncer, pero hay que confirmarlo; los medicamentos para el cáncer se llaman quimioterápicos que son muy agresivos, tienen toxicidad importante y son manejados por los especialistas en Oncología Clínica no por los cirujanos. Si el o la paciente presenta algún síntoma derivado de la enfermedad por afectar algún órgano como dolor, se prescriben medicamentos básicos que alivien temporalmente el dolor, pero los especialistas en dolor y cuidado paliativo son las personas indicadas en manejo de estas molestias.

La anotación de la Historia clínica de la paciente reseñada como Karnofsky 100 normal indica que la paciente no presentaba algún síntoma y que su estado físico mental no requería ayuda adicional de algún medicamento o aditivo médico.

g) Exponga, cuál era el tratamiento que, según la literatura médica, debió seguirse para la patología de la señora FLOR MARINA ÁVILA (q.e.p.d.).

El manejo del cáncer está basado primordialmente en tres disciplinas: la cirugía, la radioterapia, la quimioterapia.

Las tres juegan un papel fundamental en el intento de erradicar el cáncer. En términos generales la cirugía se realiza en los tumores localizados en el cuello, la Radioterapia puede ser complementaria a la cirugía pero en tumores un poco más avanzados se utiliza junto con la quimioterapia ya sea para que se pueda eliminar la enfermedad o reducir el tamaño tumoral, para que la cirugía complemente retirando la masa residual que corresponda.

En el caso de la paciente Ávila (Q.E.P.D.), al considerarse que el tumor provenía del pulmón y con las metástasis cerebrales, el manejo se considera debe ser sistémico, es decir con medicamentos que puedan circular y llegar a los diferentes sistemas del organismo como la quimioterapia, además el tratamiento ya se considera paliativo; por tanto la Radioterapia como la quimioterapia serían las armas terapéuticas apropiadas.

Sin embargo para un tratamiento radical oncológico, se tiene la siguiente premisa: que la enfermedad sea tratable y que el paciente lo pueda resistir. En este caso el deterioro acelerado de la paciente no permitió realizar tratamiento alguno, so pena que si se intentaba hacer algo oncológico podría desencadenar más rápidamente un desenlace fatal.

h) Una vez revisada la historia clínica de la paciente informe si, desde el punto de vista de la praxis médica, hubo alguna falencia en la atención de la paciente, que pudieran agravar su condición.

Respuesta: Considero que la actuación médica fue correcta, nadie esperaba el menoscabo vertiginoso de la paciente; de todas maneras las medidas que se tomaron en cada momento fueron las que se tenían que ejecutar, la paciente tuvo la asistencia y valoración de Oncología, Radioterapia, Cirugía Gastrointestinal, Neurocirugía, Cuidados paliativos, Rehabilitación, Fonoaudiología, Fisioterapia, Nutrición, Trabajo social. Un equipo multi e interdisciplinario, que hicieron lo que había que hacer con una paciente en estado terminal. Hubo hasta diálogo lo más

frecuente posible con los familiares de la paciente y les explicaron las condiciones y el mal pronóstico que tenía, es decir la familia sabía del mal estado de la paciente y la imposibilidad de efectuar algún tratamiento con intento curativo; les explicaron el manejo de la sonda, de los cambios de posición de los medicamentos, del oxígeno. Creo que fue un manejo correcto, integral y humano.

i) Estime si, en su criterio, el período de tiempo empleado en trámites administrativos de autorizaciones influyó en la condición de salud de la señora FLOR MARINA ÁVILA (q.e.p.d.).

La primera consulta se realiza el 3/02/2014, cuando se solicita la biopsia, la cual es tomada el 27/02/2014, la cita de control para ver el resultado es el 17/03/2014 cuando se solicita estudio de Inmunohistoquímica y anota el Dr Jiménez (Q.E.P.D.) el deterioro de la paciente que no puede deambular y por tanto solicita hacer los estudios urgentes. El informe de la Dra. Diana Hernández Patóloga Oncóloga se efectúa el 24/04/2014 y la consulta el 19/05/2014 cuando se solicita entonces valoración por Cirugía de tórax y se anota que la paciente no presenta dificultad respiratoria. Posteriormente aparece la paciente llevada por los familiares ingresada al Instituto de Cancerología el 18/06/2014 por deterioro importante físico y mental 15 días antes de este ingreso.

Creo que de acuerdo al sistema de salud que tenemos actualmente, consistente en que el Médico ve el paciente las ordenes que se indiquen, deben ser autorizadas por la EPS correspondiente, es decir que se toma un tiempo para la autorización y pedir nuevamente la cita pero en un sitio que generalmente es diferente a la IPS donde se atiende al paciente, lo cual puede hacer perder tiempos valiosos con trámites administrativos.

El promedio de citas de la paciente fue alrededor de 18 a 20 días, tiempo que como en este caso lo ideal hubiese sido más corto, sin embargo repito el tener que estar trasladando al paciente y ser citado en diferentes sitios, hace que se lentifique la oportunidad de atención y de tratamiento.

Mi concepto (ya que la pregunta me lo permite) es que un sistema de salud donde el dueño del paciente ya no es el médico, sino un intermediario hace engorroso, tanto la atención, los exámenes y el tratamiento oportuno por tener que solicitar autorizaciones las que son evaluadas por personal muchas veces no calificado y la asignación de citas en sitios diferentes al lugar donde se está atendiendo al paciente conlleva a retardos inoportunos para quienes requieran atención urgente.

La segunda parte de la pregunta quiero responder con lo siguiente:

Hay tres escenarios diagnósticos posibles: 1) cáncer de pulmón avanzado; 2) cáncer de primario desconocido. 3) Cáncer de Tiroides Avanzado

Me referiré a las posibilidades de cada uno.

- 1) Adenocarcinoma de pulmón avanzado: el Adenocarcinoma de pulmón es un tumor común a nivel mundial, dado fundamentalmente por el hábito de fumar, es heterogéneo radiológicamente, Histológicamente y de comportamiento clínico inesperado que no puede predecirse mediante ninguno de los factores pronósticos conocidos hasta ahora. Es la causa más frecuente de muerte por cáncer en el mundo, con más de un millón de muertos al año.

Thoracic Surgery Clinics Volume 31, Issue 3, August 2021, Pages 357-366

Subtyping Lung Adenocarcinoma According to the Novel 2011 IASLC/ATS/ERS Classification Correlation with Patient Prognosis Morihito Okada, MD, PhD.

- 2) Adenocarcinoma de primario desconocido: Los cánceres de origen desconocido (los no se puede determinar el origen del cáncer) se presentan entre el 4% y 5% de todos los pacientes con cáncer. Es un reto clínico que exige un manejo multidisciplinario, que dependiendo de la evolución clínica del paciente, del estado avanzado de la enfermedad marcan el pronóstico del paciente. El Adenocarcinoma es un subtipo que se presenta entre el 50% al 60% de los casos en ganglios, hígado, pulmón y huesos. Múltiples series reportan un pronóstico ominoso con una media de supervivencia de

3-4 meses, debido al deterioro rápidamente progresivo de los pacientes que impide instaurar un tratamiento apropiado.

Manual de Oncología Procedimientos médico quirúrgicos 5 Ed. Cap.105. Mc Graw Hill.

3) Cáncer de tiroides avanzado: El cáncer de tiroides es muy frecuente actualmente, alrededor del 85% de los casos acuden en estados tempranos y con el tratamiento quirúrgico + Iodo 131, la sobrevida está por encima del 95%. Pero los casos moderadamente diferenciados y avanzados esta se reduce al 13%, es decir la mortalidad alcanza a un 87% de estos casos, especialmente cuando hay metástasis al cerebro.

Manual de Oncología Procedimientos médico quirúrgicos 5 Ed. Cap.37. Mc Graw Hill.

Por lo anterior se puede deducir que el pronóstico de vida de la paciente (aun con tiempos de atención apropiados), era muy malo, debido a la agresividad con que se presentó la enfermedad.

j) Determine si, con el estado médico en el que se encontraba la paciente en el momento de la primera consulta, contaba con posibilidad de recuperación y de qué dependían ellas.

Respuesta: En la primera consulta no se tenía un diagnóstico preciso y solamente una presunción de enfermedad maligna de tiroides; sin embargo con el resultado de la biopsia se determinó que su origen más probable no fue el tiroides sino el pulmón, por tanto aún se hubiese determinado

hipotéticamente el diagnóstico desde la primera consulta, las probabilidades de un tratamiento curativo eran muy pocas como se indicó en la respuesta anterior.

El 17% de los pacientes con cáncer de pulmón desarrollan metástasis cerebrales, en este caso no fueron sospechadas porque la paciente se encontraba asintomática y su manifestación clínica fue con el deterioro cognitivo que indicó esta posibilidad, de una enfermedad metastásica múltiple, no susceptible de tratamiento oncológico alguno.

En general, la cirugía es el tratamiento más apropiado para pacientes con enfermedad metastásica cerebral es que sea una metástasis única, que tenga el paciente un Karnofsky por encima del 70%, enfermedad sistémica limitada y lesión de menos de 3 cmts. Ninguna de estas indicaciones presentaba la paciente al momento del diagnóstico de las metástasis cerebrales

Bernstein, Mark, et al. Neuro-Oncology: The Essentials. Thieme, 2015. APA, 7.^a edición (American Psychological Assoc.). Bernstein, M., Aldape, K. D., & Berger, M. S. (2015). Neuro-Oncology: The Essentials: Vol. Third edition. Thieme.



Dr. Sergio Zúñiga P
Cirujano de Cabeza y Cuello
Hospital Universitario Nacional
Prof. Universidad Nacional de Colombia.
R.M.12248.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

11001 3103 011 2019 00588 01

Ref. Proceso ejecutivo con garantía real que promueven **Nohora Álvarez de Cruz** y **Beatriz Álvarez Gamboa** contra Jairo Mauricio Coronado Castañeda y Amparo Trujillo Bejar.

Se revocarán los autos de 21 de mayo y 25 de junio de 2021, mediante los cuales el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, con apoyo en los artículos 462 y 463 del C.G.P., decretó la terminación del proceso de la referencia y dejó a disposición de otros despachos judiciales las medidas cautelares decretadas.

El conocimiento de las antedichas apelaciones se asignó al suscrito Magistrado, por reparto del 24 de marzo del año que avanza.

Fundamentos del auto apelado. Sostuvo la juzgadora *a quo* que en aplicación del artículo 462 del C.G.P., a las aquí ejecutantes se vinculó en su calidad de acreedores hipotecarios, en el proceso ejecutivo quirografario con Radicado 2016 00832¹, tramitación última en la que las hoy apelantes fueron emplazadas y representadas por curador *ad litem*, quien no promovió la demanda ejecutiva a favor de sus representadas.

Añadió que con motivo de lo anterior y a la luz de los artículos 462 y 463 del C. G. del P., se suscitó una competencia “privativa” del juez del proceso quirografario para conocer del trámite en el que se ejercita la acción real, por lo que se imponía disponer la terminación del proceso ejecutivo a su cargo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO. Alegaron los apelantes que la juez de primera instancia está creando una nueva forma de terminación del proceso sin que exista ley que lo faculte para ello; que los autos fustigados se profirieron con ocasión de memorial radicado por Scotiabank Colpatria S.A. (ejecutante en el proceso quirografario, 2022 00865 00), quien habría incurrido en irregularidades alusivas al emplazamiento de los aquí demandantes en el proceso que adelanta la mencionada entidad bancaria.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. Bien podría decirse que de conformidad con los artículos 462, incisos uno, dos y tres, y 463 del C.G.P., el competente, de manera privativa, para conocer de la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por las señoras Álvarez de La Cruz y Álvarez

¹ Proceso ejecutivo quirografario con radicado 11001310301220160083200. Actualmente conoce de este asunto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Gamboa y que dio lugar al inicio de la ejecución con garantía real de la referencia, es el juez que actualmente conoce del ejecutivo quirografario con R. 2016 00832, tramitación en el que aquellas fueron citadas² en su calidad de acreedoras hipotecarias y, representadas por curadora *al litem*, quien no formuló la demanda ejecutiva a nombre de sus agenciadas.

En efecto, del enunciado integral de las normas que recién se reseñaron, en armonía con las disposiciones concordantes, entre ellas el artículo 464 del mismo estatuto procesal, parecen no permitir que la ejecución con garantía real pueda promoverse por fuera de la ejecución en que fueron citadas las acreedoras hipotecarias.

2. Sin embargo, la anterior vicisitud no habilitaba disponer la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por dos razones principales:

la primera, por cuanto el ordenamiento jurídico no contempla tal efecto, por lo demás muy adverso a la parte ejecutante. Sobre ello, y como formas de terminación anormal del proceso, el legislador ha consagrado la transacción y el desistimiento (arts. 312 y siguientes, *ib*), hipótesis muy ajenas a la situación en comento, debiéndose añadir que la misma tampoco se erige como la forma de terminación normal de un proceso ejecutivo (pago de la obligación materia de apremio), ni constituye ni tiene el alcance de una sentencia de excepciones enteramente desfavorable al ejecutante.

Por otro lado, y como inclusive se resaltó en la motivación de las decisiones apeladas, el llamado a dirimir sobre la suerte de la demanda incoada por las hoy apelantes es el juez que conoce de la ejecución en que ellas fueron citadas como acreedoras hipotecarias, de todo lo cual emana que no es de recibo que, con soporte en una no muy clara “inviabilidad” de proseguir la ejecución con garantía real decretar su terminación.

3. Prospera, por ende, la apelación en estudio, lo cual impone revocar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia. Por supuesto, es de la incumbencia del juez *a quo* impulsar los ajustes que llegaren a ser necesarios para la mejor definición de la situación puesta a su consideración.

DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA los autos de 21 de mayo de 2021 y 25 de junio de 2021, mediante los cuales el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá decretó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y ordenó dejar a disposición de otros despachos judiciales las medidas cautelares decretadas.

² Al expediente se allegó la copia de la totalidad del expediente con radicado 2016 00832.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd6f3e4718d0dcec33e14f3822eeddbaa8d80bb4b6dd07d5c234f7f42622f28

Documento generado en 29/04/2022 02:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	CLAUDIA MADELEY ÁVILA VELANDIA
DEMANDADOS	:	MARCO GERARDO ÁVILA VELANDIA Y OTROS.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la demandante, contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	CHAGU E HIJOS Y CIA S. EN C.
DEMANDADO	:	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES HERNÁNDEZ S.A.S.
LITISCONSORTE POR PASIVA:	:	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por todas las partes contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene cada uno de los apelantes para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto las sustentaciones como las réplicas se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Logros Factoring S.A.
DEMANDADO : OCBOT Trading Estructurado SAS y Robert
Howard Flynn Martínez
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada en contra de una de las providencias de 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, que desestimó la nulidad propuesta.

EL RECURSO

El apoderado de los censores alegó que el juez desconoció: (i) el inciso 2º del art. 91 del C.G.P., pues otorgó el término de 10 días para contestar la demanda, sin que el demandado hubiere sido notificado de su contenido y el art. 117 *ibidem* que establece la perentoriedad de los términos judiciales, pues se le obligó a elaborar una contestación en un término inferior al establecido por la ley¹.

El *a quo* el 8 de febrero de 2021² concedió la alzada en efecto devolutivo.

¹ Cfr. Carpeta “03IncidenteNulidad”, Archivo “04Apelacion20211214”

²²² Ib. “Archivo “06AutoConcedeApelacion20220208”

El expediente se radicó en el Tribunal solo hasta el 22 de marzo de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto, o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

El demandado fundamentó su solicitud de nulidad de 7 de septiembre de 2021³, bajo el amparo de la causal prevista en el num. 8º del art. 133 del C.G.P., por cuanto el juzgado en correo electrónico del 2 del mismo mes y año, de conformidad con el poder que le fue otorgado por los demandados, le concedió el término de 10 días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la recepción del mensaje y no del “conocimiento efectivo del contenido de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago”. El link del proceso solo funcionó hasta el 6 de septiembre, de manera que el término se redujo por una causa que no le es imputable.

Como báculo de la decisión censurada el *a quo* dijo que el acto de notificación es inherente al principio de publicidad con el fin de que las partes e intervinientes puedan ejercer su derecho a la defensa y en el presente asunto los demandados “hicieron saber por medio de los correos electrónicos que enviaron del 2, 3 y 6 de septiembre de 2021, que no habían podido tener acceso al expediente”, pero se cumplió la finalidad del trámite, pues “a pesar de la existencia del vicio y de que la pasiva haya ejercido su derecho de defensa en oportunidad... la falta en la obligación del

³ Ib. Archivo “01EscritoIncidenteNulidad20210908”

demandante al momento de radicar la gestión y el no funcionamiento del link del expediente en las fechas acotadas ahora sea intrascendente, por haber quedado saneado el error endilgado”⁴.

Luego, en punto de los reparos del apelante, debe decirse que no le asiste razón, según pasa a exponerse:

Obsérvese que la causal de nulidad enrostrada establece que el proceso es nulo en todo o en parte “cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”, y en el asunto el acto de notificación de 2 de septiembre de 2021 fue claro en señalar que se notificaba la providencia de 17 de noviembre de 2020, cuyo término para excepcionar vencía el 16 del mismo mes; sin embargo, pese a que el abogado recurrente manifestó que tan solo obtuvo acceso al proceso hasta el 6 de septiembre de 2021, sí allegó escrito de contestación el 17 de septiembre, el cual se tuvo en cuenta por parte del despacho al haberse presentado en término como lo indicó en el otro auto de 7 de diciembre de 2021, se concedió el término previsto en el num. 1º del art. 443 del C.G.P., a la contraparte y la decisión que no fue censurada, lo que deja entrever que pese a los inconvenientes presentados al momento de acceder al expediente, el *a quo* tuvo en cuenta los 2 días en los que no pudo consultar el expediente, porque de lo contrario las excepciones se hubieran considerado extemporáneas, en cumplimiento a lo previsto en el art. 117 del C.G.P.

Así las cosas, pese a que la nulidad se alegó oportunamente, se saneó, con la presentación del escrito de excepciones, porque a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa (num. 4 art. 136 C.G.P.),

Jurisprudencialmente frente al principio de convalidación se ha dicho que: *“refiere a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la*

⁴ Ib. Archivo “03AutoResuelveNulidad20211207”

desaparición del vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se admite este tipo de disponibilidad (artículo 144 del Código de Procedimiento Civil). (...). De manera que para tener éxito una reclamación de nulidad procesal, se requiere no sólo que la ley consagre positivamente el vicio como causal de nulidad, sino que quien la alegue siendo afectado por él no la haya saneado expresa o tácitamente' (CSJ, SC del 26 de marzo de 2001, Rad. n.º 5562; se subraya)⁵.

En consecuencia, se confirmará el proveído apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 7 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, expediente No. SC3172-2021, radicado No. 05001-31-03-012-2015-00149-01, fecha 28 de julio de 2021, M.P., Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Divisorio
DEMANDANTE : Salomón Lozano
DEMANDADO : Hilda Cecilia Pradere Muñoz
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso la demandada en contra la providencia de 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, que negó la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

El 5 de julio de 2017¹, la demandada radicó solicitud de nulidad con fundamento en el num. 3 del art. 140 del C.P.C., que establece *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”* por cuanto el auto de 10 de agosto de 2012, que decretó el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-327281 va en contravía de la providencia de 27 de septiembre del mismo año, teniendo en cuenta que *“suprimió en la parte resolutive el aparte que decretó la venta en pública subasta”*.

¹ Cfr. Carpeta “CuadernoPrimeraInstancia”, Subcarpeta “01Cuaderno8Nulidad”, folios 1 a 3

El 27 de septiembre de 2017², se rechazó de plano la solicitud y esta Corporación el 9 de abril de 2019, revocó la providencia y ordenó dar trámite al escrito mencionado.

El 20 de febrero de 2020³, se negó la nulidad propuesta por lo que la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS RECURSOS

La censora alegó que⁴: (i) el Tribunal en la providencia de 27 de septiembre de 2012, dejó sin valor ni efecto los numerales 2º y 3º del proveído apelado, por lo que desapareció del ordenamiento jurídico, la orden de la venta en pública subasta del bien común y el valor por el que se realizaría el remate, (ii) la orden de venta no puede inferirse pues debe ser explícita, porque desde se pronunció se habilita a los comuneros para ejercer el derecho de compra, y (iii) desde el año 2016, ha solicitado que dicte la providencia con el fin de que “enderece” el proceso y se le brinde la oportunidad como demandada de ejercer el derecho de compra.

El *a quo* confirmó su decisión el 15 de octubre de 2021⁵ y concedió la alzada en efecto devolutivo.

El expediente se radicó en el Tribunal solo hasta el 28 de febrero de la presente anualidad.

² Ib. folio 4

³ Ib. folios 43 y 44

⁴ Ib. folios 45 a 48

⁵ x

CONSIDERACIONES

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto, o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

En su argumento el *a quo* dijo que una vez se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en auto de 19 de julio de 2012, se decretó el secuestro del bien inmueble el 10 de agosto del mismo año, conforme el estatuto procesal anterior que indicaba que una vez sea decretada la venta en el proceso divisorio y en firme el avalúo se deberá proceder al remate siendo indispensable que previamente se haya secuestrado el bien. Agregó que, mediante proveído de 4 de julio de 2013, confirmado el 25 de abril de 2016, se resolvió la objeción al avalúo presentado cumpliendo de esta manera con los requisitos para dar continuidad al asunto.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que, en auto de 8 de junio de 2012⁶, se decretó: (i) la división ad valorem del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-327281 y (ii) la venta en pública subasta del referido bien; así mismo, (iii) se tuvo en cuenta el avalúo visible a folios 170 a 183 y (iv) se negó el reconocimiento de mejoras a favor de la demandada. Con ocasión del recurso de apelación que instauró la señora Pradere Muñoz y previo a resolver el Tribunal en auto

⁶ Cfr. Carpeta "CuadernoPrimerInstancia", Subcarpeta "01CuadernoPrincipial", Archivo "03CuadernoPrincipalParte3", folios 212 a 220

de 19 de julio de 2012⁷, dispuso devolver el expediente original al *a quo* de acuerdo con el art. 470 del C.P.C., porque el auto que decreta la división es apelable en efecto devolutivo. En cumplimiento de lo anterior y continuando con el trámite en providencia de 12 de agosto del mismo año se ordenó el secuestro del bien⁸.

El Tribunal desató la alzada el 27 de septiembre de 2012⁹, y dispuso que con el fin de *“sanear y corregir el trámite de la división se dejen sin valor ni efecto los numerales segundo y tercero del proveído apelado, pero confirmando en lo que toca con los numerales primero y cuarto, que decretaron la división ad valorem del bien objeto del proceso y negaron el reconocimiento de las mejoras a la señora Hilda Cecilia Pradere Muñoz...”* y por lo tanto, resolvió: *“Modificar el auto de fecha y procedencia preanotadas, cuya parte resolutive quedará de la siguiente manera: i) Decretar la división ad valorem del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-327281...”*

Ya en punto de los reparos del apelante, debe decirse que, no le asiste razón comoquiera que no se observa la actuación contraria por parte del juez de primera instancia frente a la decisión emanada por el Superior que la habilita para invocar la causal de nulidad alegada, pues la orden de venta en pública subasta del bien, que reclama se encuentra contenida en la providencia de 8 de junio de 2012, modificada por la de 27 de septiembre de 2012, que señaló que se decreta la división *ad valorem* del bien, es decir, el remate del bien para luego repartir el dinero en la proporción a la cuota de cada comunero.

⁷ Cfr. Carpeta “CuadernoPrimerInstancia”, Subcarpeta “06CuadernoTribunal”, Archivo “01Cuaderno6Tribunal”, folio 3

⁸ Cfr. Carpeta “CuadernoPrimerInstancia”, Subcarpeta “01CuadernoPrincipial”, Archivo “03CuadernoPrincipialParte3”, folios 228

⁹ Cfr. Carpeta “CuadernoPrimerInstancia”, Subcarpeta “06CuadernoTribunal”, Archivo “01Cuaderno6Tribunal”, folios 11 a 23

De igual manera, no se observa que la expedición del auto de 12 de agosto de 2012, mediante el que se ordenó el secuestro del bien, fuese en contravía de las disposiciones del *ad quem*, pues ante el cambio del efecto del recurso que ordenó el Tribunal el 19 de julio de 2012, de suspensivo a devolutivo, se continuó con el trámite. Y si bien el Tribunal en la referida providencia de 27 de septiembre dejó sin valor ni efecto el numeral 3 del auto de 8 de junio atinente al avalúo, no es menos cierto que, resuelta la objeción por error grave al dictamen el 4 de julio de 2013¹⁰, que fue confirmada el 25 de abril de 2016¹¹, se abrió paso la opción de ejercer el derecho de compra que reclama la censora en los términos del art. 474 del C.P.C., puesto que ya se había decretado la venta del bien común y el avalúo se encontraba en firme.

Por lo tanto, no se cumple con el criterio que ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para alegar la causal de nulidad invocada, pues:

“...ello sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración”¹².

¹⁰ Cfr. Carpeta “CuadernoPrimerInstancia”, Subcarpeta “01CuadernoPrincipial”, Archivo “03CuadernoPrincipalParte3”, folios 274 a 275

¹¹ Cfr. Carpeta “CuadernoPrimerInstancia”, Subcarpeta “07CuadernoTribunal”, Archivo “01Cuaderno7Tribunal”, folios 56 a 64

¹² Exp. 5292, fecha 2 de diciembre de 1999, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles

Consecuente con lo expuesto, sean estos motivos más que suficientes para confirmar el proveído apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 20 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

11001 3103 025 2015 00413 01

Ref. proceso ordinario de Mario Arturo Valbuena Mejía frente a Marleny Marín Patiño

El suscrito Magistrado desestimaré la solicitud de declaración de nulidad que formuló la parte demandante, con soporte en que se adelantó la actuación en presencia de una causal de interrupción del proceso (C.G.P., art. 133, num. 3°).

La parte demandante manifestó que su apoderado judicial “tuvo dos procedimientos quirúrgicos cirugía de vesícula y biopsia de hígado el 14 de febrero del año en curso, motivo por el cual se me dio una incapacidad absoluta inicial de 10 días desde el 14 de febrero la cual finalizaba el 23 del mismo año”.

Sin embargo, el suscrito Magistrado observa que la incapacidad médica otorgada al abogado Peláez Uribe se extendió hasta el 23 de febrero de 2022, justamente hasta el día en que se emitió el auto con el que este despacho admitió el recurso de alzada que impetró la parte actora. Así las cosas, no hay manera de concluir que a partir del pretérito 24 de febrero de 2022 (día en que se notificó por estado esa providencia), o después, se estuviera en presencia de una incapacidad que impidiera el ejercicio de la labor de defensa del togado.

De otro lado, a la solicitud de invalidación no se acompañó historia clínica u otra documental que evidenciara que con posterioridad al vencimiento de la incapacidad el abogado estuviera en una condición médica grave que le impidiera asumir la gestión del trámite de la alzada, el cual inició el 24 de febrero del año que avanza que fue cuando se notificó por estado el auto con el que este despacho admitió la apelación de la sentencia y que habilitó el término de 5 días que prevé el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que se computó los días 2, 3, 4, 7 y 8 de marzo de 2022.

Y es que la incapacidad médica que tiene la virtud de conducir a la interrupción del proceso sólo tiene lugar, ante una enfermedad **grave** (art. 159 del C.G.P.) y, por lo menos en materia procesal civil, “la gravedad **no refiere únicamente a la diagnosis o patología de la enfermedad**, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, **aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en**

diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho; otras, con mayor o menor impacto en la salud, pueden conducir a una imposibilidad de tal repercusión que el abogado no le sea permitido ni física ni intelectivamente, ejercer su cotidiana actividad. Por manera que **la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades**¹.

Con esa misma orientación, ha precisado la jurisprudencia que el numeral 2° del artículo 168 del C.P.C. (que, en lo medular, el C. G. del P. reprodujo en el num. 2° del art. 159), “se refiere a aquellos quebrantos que generan **la imposibilidad absoluta de utilizar el término de que se trate durante la gravedad de la afección, como también la misma imposibilidad de valerse de los medios legales otorgados por la ley para evitar la preclusión de dicho término, porque a quien está en condiciones de desenvolver sus facultades intelectivas, así las puramente físicas hayan sufrido desmedro (...) no le es dado tenerse por excusado en orden a encauzar su actividad profesional, ya que ésta puede satisfacerse provisionalmente si se apela al remedio de la sustitución del poder** -o inclusive, se agrega, el consistente en avisar si fuere el caso al apoderado principal para que lo reasuma- sin que procedimientos semejantes impliquen deslealtad con el patrocinio en el pleito”².

Aplicadas esas pautas legales y jurisprudenciales al asunto *sub examine*, colige el Despacho que aquí no se abre paso la ambicionada solicitud de invalidación, pues la certificación médica que se aportó, pese a que evidencia que al abogado de la demandante se le concedió una incapacidad, no refleja que la misma se hubiere extendido lo suficiente para cobijar el término crucial al que ya se hizo alusión o que los síntomas hubieren impedido la labor de sustentar su recurso de apelación –lo cual con ocasión de la pandemia se hace de forma escrita y a través de medios virtuales- o, lo que es más importante, sustituir el mandato en otro profesional del derecho.

¹ CSJ., auto de 19 de diciembre de 2008, exp. 1995 11208

² CSJ., auto de septiembre 19 de 2012, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, exp. 2004 00263 01

DECISION. Así las cosas, el suscrito Magistrado declara impróspera la solicitud de declaración de nulidad que formuló la parte demandante, con soporte en la causal de interrupción del proceso que consagra el C.G. del P. (art. 133, num. 3°).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

(dos autos)

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc07dbdd55b0bcc3b316d88e1a8e49176987d20bf35917b6dcfb3c879bed86c
8**

Documento generado en 29/04/2022 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

11001 3103 025 2015 00413 01

Ref. proceso ordinario de Mario Arturo Valbuena Mejía frente a Marleny Marín Patiño

Para que resuelva lo pertinente frente al recurso de súplica que presentó la parte demandante contra el auto que el suscrito funcionario judicial emitió el 10 de marzo de 2022, se ordena la remisión de las diligencias al Magistrado que sigue en turno, advirtiéndole que, por secretaría, ya se realizó el traslado previsto en el artículo 332 del C.G.P.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(dos autos)

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c6e73b8d650267a01e1c7021800a4c4df8926130b1db6de1116a4e9562b3

87

Documento generado en 29/04/2022 03:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

11001 3103 019 2016 00174 01

Ref. proceso verbal de Jorge Guillermo Reyes Maldonado frente a Rafael David Reyes Gómez (y otros)

El suscrito Magistrado no repondrá el auto de 29 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó, de plano, la solicitud que formuló la parte demandante con miras a que se dictara fallo complementario al de 30 de noviembre de 2021.

Como sustento de su recurso horizontal, la parte actora manifestó que no podía tenerse por extemporánea su solicitud, si en cuenta se tienen “las fallas de conectividad de acceso al envío de actuación de litigantes por internet a la Secretaría de esta Sala Civil, innegablemente ocurridas entre los días hábiles 30 de noviembre al 06 de diciembre de 2021”.

Para decidir según lo anunciado, se CONSIDERA:

1. Conviene precisar que el recurrente no plantea propiamente que su solicitud de fallo complementario la hubiera presentado dentro del término que, objetivamente prevé el artículo 287 del C.G.P., sino que sugiere la extensión de un término de naturaleza legal, que en este caso no escapa a la regla general de improrrogabilidad que en la materia consagra el artículo 117, *ibidem*.

Ahora, en torno a las contingencias de orden tecnológico que sacó a relucir la parte actora -y efectuadas las averiguaciones de rigor en la Consulta de Procesos Nacional Unificada¹, en el estado de 1° de diciembre de 2022- se observa que sí se incluyó la providencia cuya complementación pretendía el recurrente.

Por lo mismo, ha de admitirse que la sentencia se notificó bajo los derroteros del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, de donde se tiene, que, contrario a lo que sugiere el recurrente, no hay forma de desconocer el término de ejecutoria que se computó a partir de dicha publicación.

2. De otro lado, y atendiendo a que el señor Reyes Maldonado formuló, en forma subsidiaria, recurso de súplica frente al mismo auto de 29 de marzo de 2022, el

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/94386481/E-213+DICIEMBRE+1+DE+2021.pdf/f15d1d98-5941-423d-bfa9-1ae432e24aaf>
OFYP 2016 00174 01

suscrito Magistrado dispondrá la remisión del expediente, para lo pertinente, al Magistrado que sigue en turno.

DECISIÓN. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 29 de marzo de 2022 mediante el cual se rechazó, por extemporánea, la solicitud de complementación que formuló el demandante frente al fallo que este Tribunal profirió el 30 de noviembre de 2021.

Remítase el expediente al Magistrado que sigue en turno para que se pronuncie sobre el recurso de súplica que presentó el mismo recurrente contra el auto que el suscrito funcionario judicial emitió el 29 de marzo del año que avanza.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca6bebd907eb4da3b7fa926bdf5149186a0d0b76886361d658865283203f974

Documento generado en 29/04/2022 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 013 2017 **00518 01**

Por improcedente se **deniega** la solicitud de aclaración del auto de 9 de marzo del año en curso, formulada por el apoderado del demandado Sergio Alberto Becerra, pues, revisada tal providencia, no se observan en ella frases o conceptos “*que ofrezcan verdadero motivo de duda*”.

Es más, nótese que en la solicitud presentada no se manifestó, en realidad, un concepto o frase que generara duda, en tanto que lo allí pretendido es que se le indique al memorialista qué actuaciones cobija la nulidad declarada y desde cuándo, no obstante haberse expresado con claridad el momento a partir del cual opera dicha nulidad -esto es, de la sentencia de primer grado inclusive- y las actuaciones a desarrollar en virtud de ello. Es de ver, sobre esto último, que lo único que se debe efectuar es el emplazamiento de Javier Andrés Amaya Rodríguez y que el juez *a quo* tendrá que realizar las actuaciones subsiguientes que lleguen a presentarse o suscitarse como consecuencia de dicho emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 013 2017 00518 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961a9cf2a21d506d6b3cb2a16b3f8b2a3c5e25b527d1e3382645e476842dfdbd**
Documento generado en 29/04/2022 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 012 2019 **00471** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 8 de marzo de 2022 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá¹, dentro del proceso ejecutivo de Cosmitet Ltda. contra Fundación Médica Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 012 2019 00471 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893be6f5714f43de55350d4b9533e30521ea262da7a395dc3da5588c9cbab5f4**
Documento generado en 29/04/2022 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificada en estado de 10 de marzo de 2022.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 036 2010 **00340** 04

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por las partes¹ contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado 45 Civil del Circuito, dentro del proceso de Victoria Autora Triana Puentes y Otros contra Médicos Asociados S.A. y Otro.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 036 2010 00340 04

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ae502b35ffa298392dc116ce692f62c8e01062ce96a9001e3cfab02ca3e247**
Documento generado en 29/04/2022 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Formulados por la parte demandante, por los demandados Médicos Asociados S.A. y Juan Carlos Diez Palma, y por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Se señala la hora de las 8:30 am del 11 de mayo de 2022 para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial.

El link de acceso se informará a los abogados actuantes y al perito mediante correo electrónico dirigido a las direcciones suministradas a esta corporación. Los demás interesados en asistir deberán informarlo al buzón des02sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar las 5:00 pm del día 4 de noviembre del año en curso.

De forma inmediata, comuníquese esta decisión al ingeniero Jonathan Ortiz Castaño al buzón direccion.cidu@gmail.com, reportado en el dictamen pericial¹. En todo caso, la parte actora también deberá enterar al profesional acerca de esta determinación, a la mayor brevedad.

En la invitación para realizar la vista pública se señalarán las recomendaciones técnicas que se deben observar antes y durante su desarrollo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

¹ Carpeta Tribunal. Documento 16, página 57.

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7c5d65fd6d424d9920747fbfb77be2b1d5fed5f7f886fd22c7cbaca0c26c31

Documento generado en 29/04/2022 12:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE : Gustavo Alberto Rosado Vásquez
DEMANDADO : Herederos de Hernando Prada Peña
CLASE DE PROCESO : Pertenencia

Se incorpora al expediente la traducción de la respuesta que otorgó Yahoo! el pasado 15 de febrero de 2022 de conformidad con el inciso final del art. 170 del C.G.P. y se pone en conocimiento de la parte demandante.

Así mismo, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado el pasado 1 de abril del corriente año para los fines previstos en el art. 228 del C.G.P.

Requiérase nuevamente a Yahoo! para dar respuesta al oficio C-560 que se remitió el 1 de abril de 2022, por parte de la secretaría de esta Corporación a los correos legalpoc@yahoo-inc.com y disputes@yahooinc.com.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

De: legal16@yahooinc.com <legal16@yahooinc.com> en nombre de Legal POC SMB
<legalpoc@yahooinc.com>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 15:09

Para: Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: [E] URGENTE-OFFICIO C-074 EN PROCESO 024-2013-00054-02 Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Estimado oficial,

Yahoo Inc. ha recibido su solicitud de la información de Yahoo de Prada_hernando@yahoo.com

La información que ha solicitado se relaciona con el uso de los servicios ofrecidos por Yahoo Inc. que se rigen por las leyes de los Estados Unidos. Como resultado, Yahoo Inc. debe cumplir con las leyes de privacidad de los Estados Unidos cuando recibe solicitudes de información del usuario por parte de las fuerzas del orden. Generalmente, Yahoo Inc. no puede entregar la información del usuario a la policía a menos que haya recibido un proceso legal válido emitido por una entidad gubernamental de los Estados Unidos.

Puede haber acuerdos diplomáticos entre su país y los Estados Unidos, como un Tratado de Asistencia Legal Mutua ("MLAT") o cartas rogatorias, que podría invocar para ayudar en su investigación. Puede comunicarse con la Oficina de Asuntos Internacionales del

Departamento de Justicia de los Estados Unidos al + 1-202-514-2000 para tener orientación.

Si desea que Yahoo Inc. conserve los datos o el contenido del suscriptor mientras realiza este proceso, envíe su solicitud de conservación por correo electrónico a legalpoc@yahooinc.com

Si tiene alguna pregunta, envíenosla a legalpoc@yahooinc.com

Atentamente,

Departamento Legal de Yahoo Inc.

Sunnyvale, California, Estados Unidos

El viernes, 11 de febrero de 2022 a las 8:17 Yady Eslendy Rivero Castañeda

<yriveroc@cendoj.ranajudicial.gov.co> escribió:

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021

Oficio C-101

Señores

EQUIPO DE CUMPLIMIENTO YAHOO!INC.

701 First Avenue Sunnyvale, CA 94089 Estados Unidos

Teléfono: 408-349-3687 Fax: 408-349-7941

Correo electrónico: legalpoc@yahoo-inc-com

TRADUCCIÓN DE UN DOCUMENTO EN INGLÉS EFECTUADA POR CLEMENCIA PAREDES, TRADUCTORA OFICIAL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 6694/78 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
TRADUCCIÓN HECHA EN BOGOTÁ, EL 31 DE MARZO DE 2022



Francia Helena Cerquera L.
Abogada

Doctor
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL
E.S.D

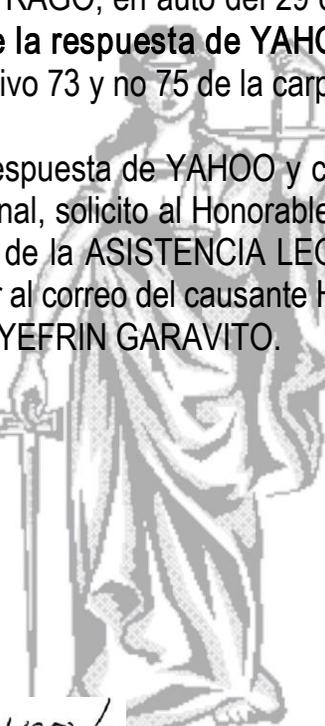
Ref: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA
RAD. N° 11001310302420130005402 rad, interna 5775

FRANCIA ELENA CERQUERA LOZANO, en mi condición de apoderada de las demandadas, dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Magistrado Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, en auto del 29 de marzo de 2022, **me permito allegar la Traducción de la respuesta de YAHOO de fecha 15 de febrero de 2022**, que obra en el archivo 73 y no 75 de la carpeta del del expediente.

Teniendo en cuenta, la respuesta de YAHOO y conforme al auto del 4 del 2022 en el numeral 3 párrafo final, solicito al Honorable Magistrado, de aplicación a la procedencia y necesidad de la ASISTENCIA LEGAL MUTUA, ya que es el otro procedimiento de acceder al correo del causante HERNANDO PRADA PEÑA y lo manifestado por el perito YEFRIN GARAVITO.

Del honorable Magistrado

Cordialmente



Francia Elena Cerquera L.
FRANCIA ELENA CERQUEÁ LOZANO
CC 41755341
T.P. 60861 del C.S de la J

Correo electrónico: pachacapri@yahoo.com

Celular: 3157863435

proceso 11001310302420130005402 rad interna 5775

pachacapri@yahoo.com <pachacapri@yahoo.com>

Jue 31/03/2022 16:48

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde [Correo](#) para Windows



NUMERO ÚNICO DE CASO: 11001310302420130005402	
DEMANDADO: HEREDEROS DE HERNANDO PRADA PEÑA	MISIÓN DE TRABAJO: 2022033024
UNIDAD ASIGNADA: LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE	SOLICITANTE: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL.
CIUDAD, FECHA Y HORA: BOGOTÁ, 25 DE MARZO DE 2022 12:30 HORAS	

Honorable Magistrado
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

Conforme a lo establecido en los artículos 227, 229 y 235 del Código General del Proceso de la Ley 1564 del 2012 me permito rendir el siguiente informe:

En ejecución del encargo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL. para efectuar un Dictamen Informático Forense con relación a realizar preservación por medio de imagen forense a los registros del sistema, log de conexión, correos electrónicos, historial de navegación web del equipo de cómputo marca iMac OS X El Capitán, versión 10.11,1 de 27 pulgadas, procesador de 3,2 GHz Intel Core i3 e identificado con número de serie W8041269DB6. Me permito entregar el informe final que contiene el análisis y los resultados del experticio realizado, para los fines pertinentes.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento me permito realizar las siguientes manifestaciones:

Que mi opinión es independiente, imparcial y corresponde a la real convicción profesional, fruto del análisis del equipo puesto a disposición por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL., así como aquella recabada de manera independiente.

Que el suscrito perito cuenta con la idoneidad y experiencia para rendir la presente experticia y que, para el efecto, aporto los soportes que así lo acreditan y me permito presentar más adelante una breve reseña de mi calidad para rendir el este informe.

Que mis datos de identificación son los siguientes:

Dirección: Calle 26 B No. 4 A-45 Piso 5
Número de teléfono: 6948531 – 317-3468593
Correo electrónico: inv.garavito@uid.org.co

- i. Que no he sido designado por el demandante (Gustavo Rosado Vásquez) ni por el demandado (Herederos de Hernando Prada Peña) para rendir otros dictámenes periciales.
- ii. Que no tengo ningún tipo de relación comercial, laboral, profesional, sentimental o familiar por parte del demandante (Gustavo Rosado Vásquez) ni por el demandado (Herederos de Hernando Prada Peña)
- iii. Que no me encontré incurso en ninguna de las causales contenidas en los artículos 50 del Código General del Proceso ni en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución y la Ley para efectuar este dictamen.

- iv. Que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son consistentes respecto de aquellos que utilizamos en el ejercicio regular de nuestra profesión, y, por consiguiente, no son diferentes.
- v. Que los documentos e información utilizados para la elaboración de la experticia obran como anexos al mismo.
- vi. Que, en adición a lo previamente señalado, manifestó que no me encuentro incurso en ninguna causal de impedimento para rendir el presente experticio, he actuado leal, objetiva e imparcialmente al elaborar la presente experticia y cuento con los conocimientos necesarios para presentar el análisis contenido en el mismo.

CREENCIALES PROFESIONALES DE LOS PERITOS (FORMACIÓN ACADÉMICA, PUBLICACIONES)

YEFRIN GARAVITO NAVARRO

Ingeniero de Sistemas, Magister en Investigación Criminal de la Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional, Magister en Criminología y Victimología de la Escuela de Postgrados, del Centro de Estudios Superiores de la Policía Nacional De Colombia, Especialista en seguridad informática de la Universidad Piloto de Colombia ©, Especialista en Informática Forense de la Escuela de tecnologías de la información y las comunicaciones de la policía Nacional. Certificado en investigación de delitos cibernéticos por la KNPA (Korean National Police Agency), Perfilador Criminal certificado por la (ABP), Director del grupo de investigaciones especiales de la Unidad de Investigación Criminal de la Defensa (UID). Miembro de la IACA (International Association of Crime Analysts), Cuenta con formación profesional en áreas afines a la investigación criminal y la informática forense con diversas entidades académicas y agencias de ley a nivel internacional -, Ponente en el área de Investigación Criminal y ciencias forenses con instituciones públicas, privadas y de Policía Judicial en Colombia, Perú, Argentina, México y otros países, docente delitos informáticos, seguridad informática e investigación criminal de la universidad Sergio arboleda, Universidad del Rosario, Universidad la Gran Colombia, Escuela de investigación criminal, Escuela de tecnologías de la información y las comunicaciones, Escuela de Postgrados de la Policía Nacional de Colombia, entre otras.

LISTA DE CASOS EN LA QUE SE HA PARTICIPADO COMO PERITO EN LOS ÚLTIMOS 4 AÑOS

A continuación, se relacionan algunos de los procesos en los cuales el ingeniero Yefrin Garavito Navarro ha participado como perito en informática forense en las diversas jurisdicciones.

NÚMERO DE PROCESO	JUZGADO DE CONOCIMIENTO	PARTE	DELITO	DEFENSOR	AUTORIDAD	MATERIA SOBRE LA CUAL VERSA EL DICTAMEN
762486000173201900855.	Juzgado Primero Promiscuo Municipal Cerrito	Cristian Sierra Rosero	Homicidio	Sigifredo López	Fiscalía 173 Seccional	Información contenida en Facebook
2016030068	Coordinación Disciplinaria Dirección General Y Regional Bogotá	Jorge Iván Benítez	Acoso	José Luis Villafane	Banco Agrario	Información contenida en WhatsApp



NÚMERO DE PROCESO	JUZGADO DE CONOCIMIENTO	PARTE	DELITO	DEFENSOR	AUTORIDAD	MATERIA SOBRE LA CUAL VERSA EL DICTAMEN
110016101599201680818.	Juzgado 3 Penal Para Adolescentes De Conocimiento	Menor S.M.P.	Acto Sexual Violento Agravado	Dra. Ximena María Bueno Muñoz	Fiscalía 22 Especializado	Información contenida en WhatsApp
11001610165320180027900.	Juzgado 71 Penal Municipal De Garantías	Christian Daniel Duarte Montiel	Secuestro Extorsivo Agravado Concierto Para Delinquir Y Peculado Por Uso	Dr. Néstor Alberto Morales Villamil	Fiscalía 113 Gaula	Evidencia contenida en la nube
730016099093201901398.	Juzgado 7 Penal Municipal Con Función De Garantías.	Felix Enrique García Chabur	Actos Sexuales Abusivos	Dr. Alfonso Arenas Noreña	C.A.I.V.A.S.	Información contenida en WhatsApp
110016000000201801259 – 110016099087201600006.	Juzgado 31 Penal Circuito De Conocimiento – Juzgado 17 Penal Municipal De Garantías	Ana Milena Aguirre Mejía – Delvis Sulgey Medina Herrera	Concierto Para Delinquir, Terrorismo, Amenaza, Instigación. Estafa	Dr. Martha Gil Farfán	Dirección Especializada De Investigaciones Financieras	Evidencia contenida en la nube
110016000050201829291.		Miguel Antonio Rico Rincón	Soborno	Dr. David Alfonso Benavides Morales	Fiscal 376 Seccional	Dispositivos de almacenamiento, discos duros, memorias USB
41551600000020170004300.	Juzgado 1 Penal Del Circuito De Pitalito	Miguel Antonio Rico Rincón	Homicidio Agravado	Dr. David Alfonso Benavides Morales	Fiscalía 28	Dispositivos de almacenamiento, discos duros, memorias USB
41551600000020170004300.	Juzgado 1 Penal Del Circuito De Pitalito	Miguel Antonio Rico Rincón	Homicidios Agravados	Dr. David Alfonso Benavides Morales	Fiscalía 28 Delegada Ante Jueces	Dispositivos de almacenamiento, discos duros, memorias USB
11001600000020180113000.	Juzgado 42 Penal Circuito De Conocimiento	Sergio Esteban Zamora Bello Y Jefferson Alfonso Vargas Arenas	Secuestro Extorsivo	Dra. Fanny Alonso De Camacho	Grupo Unificado Para La Defensa De La Libertad Personal Gaula	Información contenida en equipos celulares



NÚMERO DE PROCESO	JUZGADO DE CONOCIMIENTO	PARTE	DELITO	DEFENSOR	AUTORIDAD	MATERIA SOBRE LA CUAL VERSA EL DICTAMEN
1100160000020170007800.	Juzgado 15 Penal Circuito De Conocimiento	Otto Nicolas Bula Bula	Cohecho Por Dar Y Ofrecer Y Enriquecimiento Ilícito De Particulares	Dr. Alejandro Felipe Sánchez Cerón	Fiscalía Ochenta Delegada Ante El Tribunal Superior De Bogotá	Información contenida en equipos celulares
11001600010120140005000.	Juzgado 15 Penal Circuito De Conocimiento	Rafael Alfonso Castillo Arbeláez	Enriquecimiento Ilícito	Dr. Oscar Julián Guerrero Peralta		Dispositivos de almacenamiento, discos duros, memorias USB
110016000102201200500.	Tribunal Superior De Bogotá	Luis Alberto Monsalvo Gnecco	Conductas De Invasión De Tierras O Edificaciones Y Corrupción De Sufragante	Dr. Milton Enrique Mora	Delegada Ante La Corte Suprema De Justicia	Dispositivos de almacenamiento, discos duros, memorias USB

ESTUDIO SOLICITADO:

De acuerdo con lo solicitado por el Tribunal Superior de Bogotá, se requiere:

1. Realizar preservación por medio de imagen forense a los registros del sistema, log de conexión, correos electrónicos, historial de navegación web del equipo de cómputo marca iMac OS X El Capitán, versión 10.11,1 de 27 pulgadas, procesador de 3,2 GHz Intel Core i3 e identificado con número de serie W8041269DB6. Esto con el fin de preservar los registros de los años 2008 al 2011, en especial correos electrónicos de interés para el proceso.
2. Identificar correos electrónicos para el 2008 al 2011 del señor Hernando Prada.

DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA RECIBIDOS PARA ESTUDIO:

El día 09 de febrero del presente año, se recibe en las instalaciones de la Unidad de Investigación Criminal de la Defensa el equipo de cómputo marca iMac OS X el capitán, versión 10.11,1 de 27 pulgadas, procesador de 3,2 GHz Intel Core i3 e identificado con número de serie W8041269DB6. se procede a realizar una fijación de tipo fotográfico para identificar sus características y números de serie (**ver imagen 1 a la 3**)



IMAGEN 1. Fotografía de primer plano, donde se observa vista superior del equipo de cómputo marca iMac.
IMAGEN 2. Fotografía de primero plano, donde se observa parte inferior del equipo de cómputo marca iMac.



IMAGEN 3. Fotografía de primer plano, donde se observa las características internas del equipo de cómputo marca iMac

DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS UTILIZADOS.

Para asegurar los elementos materiales probatorios a nivel digital se tiene en cuenta los procedimientos de informática forense avalados internacionalmente, custodiando las imágenes obtenidas y los equipos más importantes, teniendo en cuenta los principios básicos de PRINCIPIO DE DISPONIBILIDAD: Cuando la información es accesible a los usuarios autorizados en el momento de requerirla. PRINCIPIO DE NO REPUDIACIÓN: Cuando la información involucrada en un evento corresponde a quien participa en el mismo, quien no podrá desconocer su intervención en dicho evento. PRINCIPIO DE INTEGRIDAD: Cuando se garantiza que la información es exacta y completa no se modifica desde el momento de su creación y se almacena en un formato que asegura la exactitud de la información original. OBSERVANCIA: Cuando se lleva el registro de los eventos importantes, todo esto usando el software adecuado para obtener una imagen forense y custodiarla.

ACEPTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS O PROCEDIMIENTOS POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA

La informática forense, computación forense, análisis forense digital o examinación forense digital es la aplicación de técnicas científicas y analíticas especializadas a infraestructura tecnológica que permiten identificar, preservar, analizar y presentar datos que sean válidos dentro de un proceso legal. Dichas técnicas incluyen reconstruir el bien informático, examinar datos residuales, autenticar datos y explicar las características técnicas del uso aplicado a los datos y bienes informáticos, para los análisis forenses se disponen de 4 pasos esenciales que son la identificación, preservación, análisis y presentación, reconocidos internacionalmente, de igual forma la preservación de la evidencia se debe alinear a la norma ISO 27037.

La herramienta FTK Imager, es un software que se utiliza para crear archivos de imagen de disco o montar imágenes de disco o dispositivos de almacenamientos y luego podemos realizar análisis de la estructura del disco, recuperar datos, etc. Este software permite localizar archivos perdidos o buscar datos escaneando la imagen de disco mediante palabras claves. Una de las ventajas es que, al finalizar la captura de la imagen, el software calcula y genera un clave hash MD5 que será utilizada para confirmar la integridad de los datos y que la imagen que se crea no ha sido alterada.

FTK Imager es muy utilizado por peritos informáticos forenses ya que permite capturar datos de un dispositivo, crear una imagen con los datos y luego evaluar la evidencia digital para determinar si se justifica un análisis más detallado, el cual ha sido probado y avalado por el Instituto Nacional de Justicia del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (NIJ - DOJ)

Una imagen es una copia de todo o parte del dispositivo de almacenamiento para prevenir la que se modifique accidental o intencional los datos que existen en el dispositivo de almacenamiento, FTK Imager realizar una imagen copiando bit a bit, la imagen resultante en un archivo, es idéntica a la estructura original del dispositivo, incluyendo espacio, configuración la unidad y cualquier archivo que contenga la unidad incluso si fuera temporal. Esto permite almacenar estos datos en un lugar seguro para luego realizar una investigación utilizando la imagen del dispositivo

EQUIPOS E INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y SU ESTADO DE MANTENIMIENTO

Se uso una estación forense HPZ820 con procesador de doble núcleo Intel Xeon entorno Windows 10 profesional, herramienta forense AccessData FTK imager 4.7.1.2.

RESULTADOS

En atención a lo solicitado se procedió a realizar el acceso al computador marca iMac de 27 pulgadas, con un procesador de 3,2 GHz Intel Core i3, identificado con número de serie W8041269DB6, entregado en audiencia pública ante la sala Civil del Tribunal de Bogotá, con el fin de realizar una adquisición de los posibles registros de eventos del sistema, correos electrónicos e historial de navegación web específicamente para los años 2008 al 2011.

Como primera medida se identificó los log de conexión, sin embargo, estos hacen parte de la memoria volátil, la cual se elimina cada vez que se enciende la maquina por lo cual solo se obtiene registros del año 2021.

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE
INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 202203024-III1

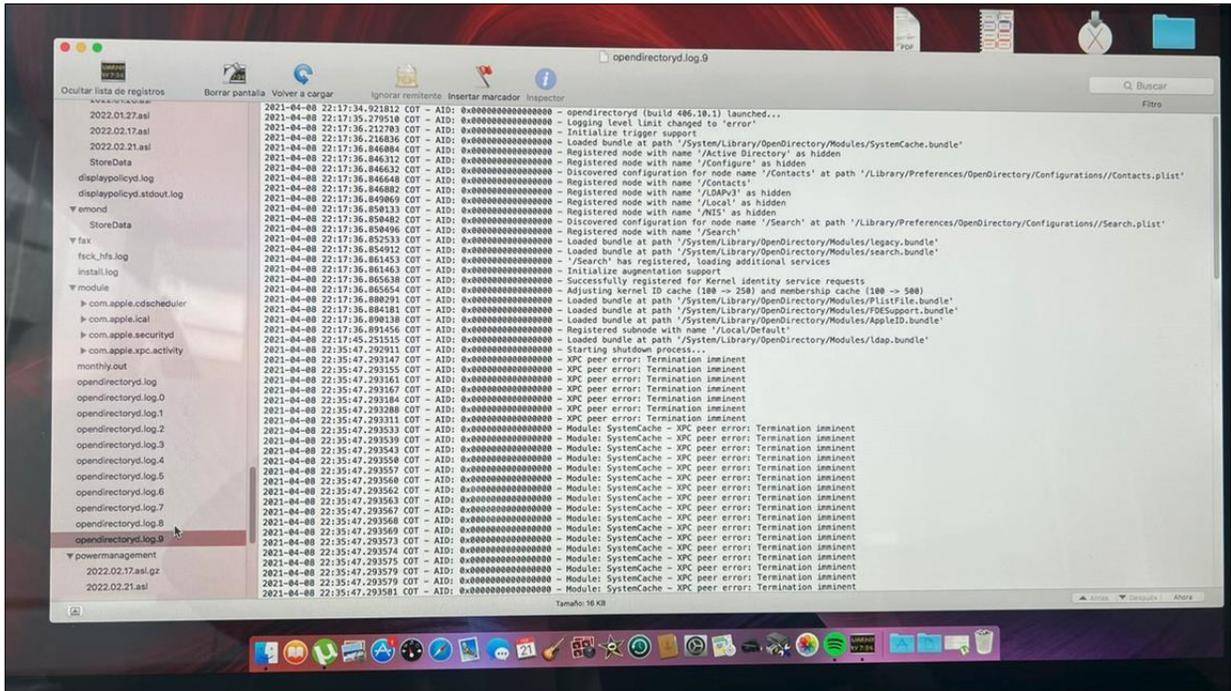


IMAGEN 4. Fotografía de primer plano donde se observa los log de conexión del año 2021

El system.log que es el registro de eventos del sistema, a la fecha de acceso al equipo solo cuenta con información desde el 21 de febrero del 2022, esto toda vez que se va sobre escribiendo mientras se usa el equipo.

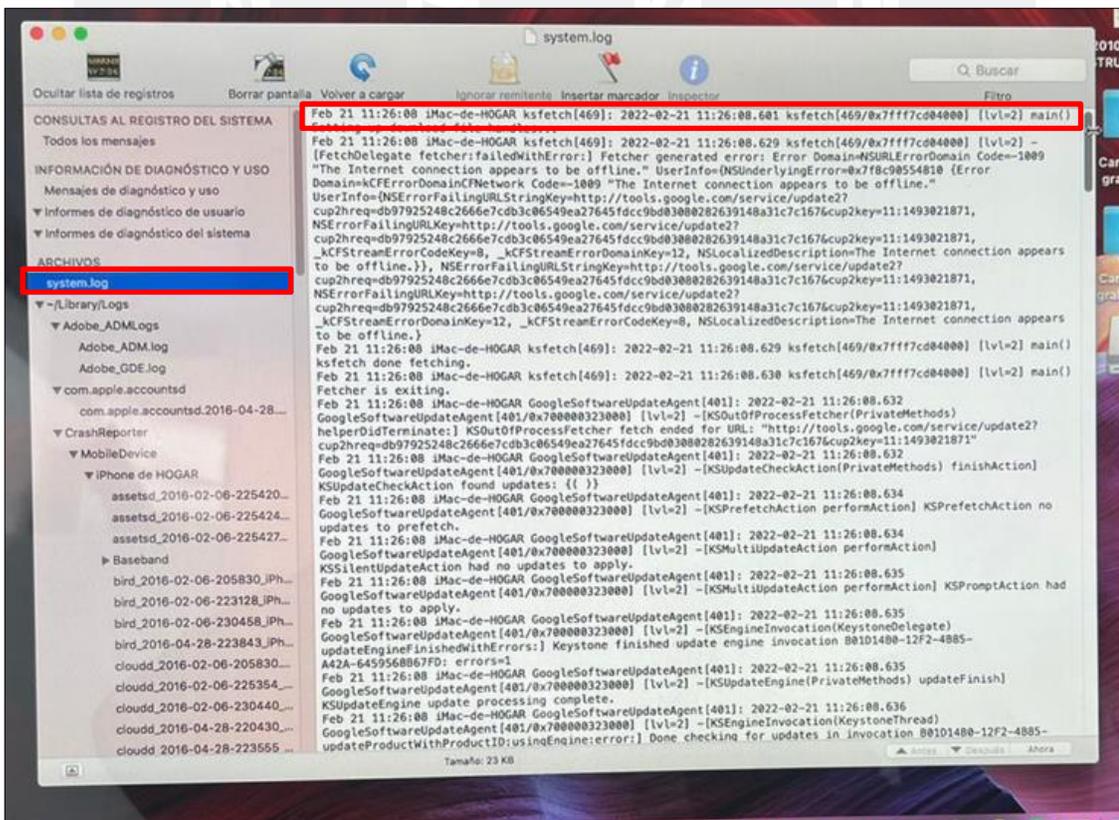


IMAGEN 4. Fotografía de primer plano donde se observa el system.log del 21 de febrero del 2022

Así mismo se buscó el historial de navegación es sitios web, pero el resultado fue negativo

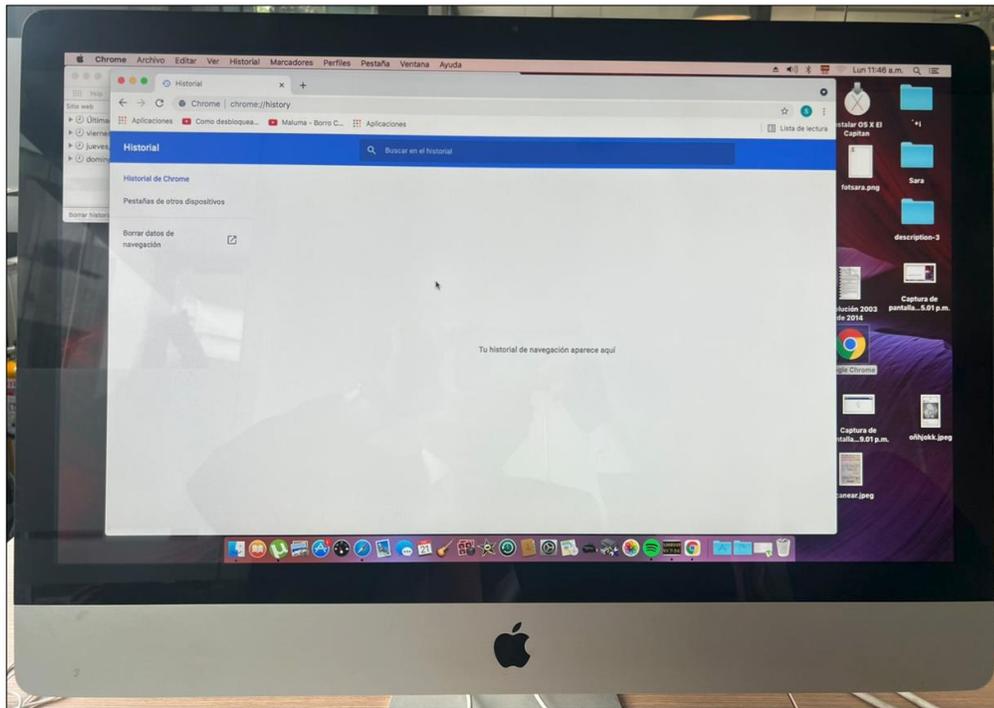


IMAGEN 5. Fotografía de primer plano donde se observa el historial de navegación de sitios web.

Al buscar información de correo electrónico relacionada con la fecha del 2008 al 2011 encontramos el registro de la cuenta prada_hernando@plus.pop.mail.yahoo.com

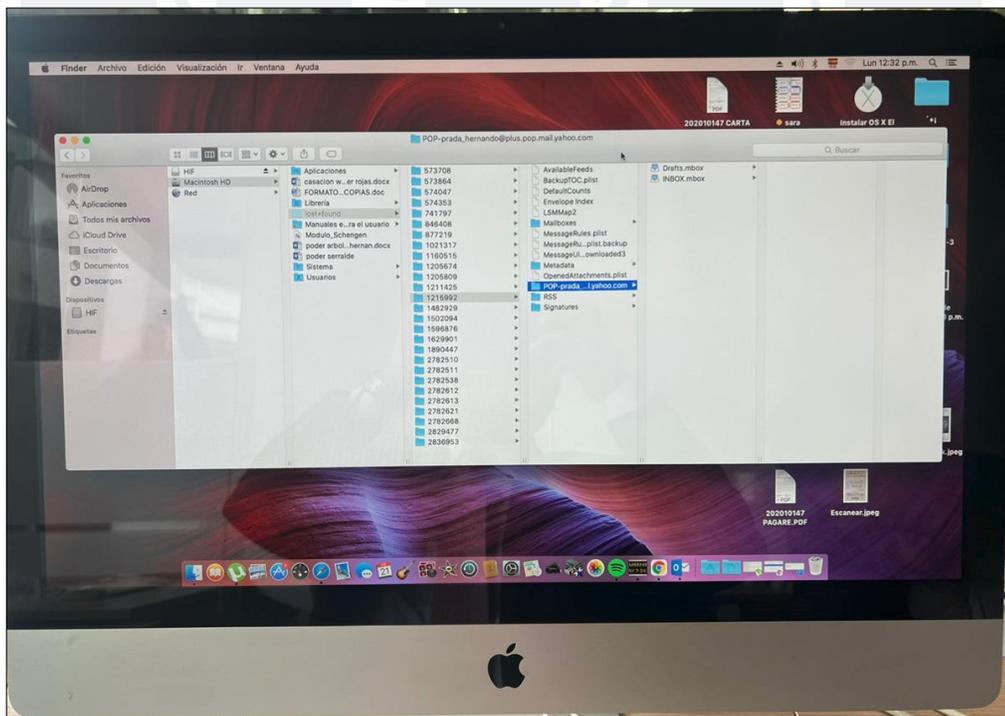


IMAGEN 6. Fotografía de primer plano donde se observa un registro de correo electrónico de la cuenta prada_hernando@plus.pop.mail.yahoo.com

Al encontrar este registro se procedió a realizar imagen forense con la herramienta AccessData FTK, con el fin de preservar y conservar la evidencia digital. De este procedimiento se obtiene el siguiente registro:

Creado por AccessData® FTK® Imager 4.7.1.2

Información del caso:

Se Adquirió usando: ADI4.7.1.2

Número de caso: 1

Número de prueba: 1

Descripción única: IMG SOBRE LOG DE CONEXIÓN

Investigador: ANDRÉS DÍAZ SALAS

Notas: IMG

Information for I:\CASOS 2022\CASO MAC\IMG SOBRE LOG DE CONEXIÓN\IMG.ad1:

[Computed Hashes]

MD5 checksum: 8f61af219ae8fe29c213b6d305b009c6

SHA1 checksum: d0035c488793fec9f01a9601d43ca9cd50f53c40

Image information:

Acquisition started: Mon Feb 21 14:14:12 2022

Acquisition finished: Mon Feb 21 14:14:13 2022

Segment list:

I:\CASOS 2022\CASO MAC\IMG SOBRE LOG DE CONEXIÓN\IMG.ad1

Image Verification Results:

Verification started: Mon Feb 21 14:14:13 2022

Verification finished: Mon Feb 21 14:14:13 2022

MD5 checksum: 8f61af219ae8fe29c213b6d305b009c6 : verified

SHA1 checksum: d0035c488793fec9f01a9601d43ca9cd50f53c40 : verified

TABLA 1. En esta tabla se encuentra el registro de la imagen forense realizada al registro de correo electrónico de la cuenta prada_hernando@plus.pop.mail.yahoo.com

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS / CONCLUSIONES

Cumpliendo lo solicitado en la misión de trabajo y de acuerdo con los protocolos y estándares forenses internacionales de recolección de evidencia digital y una vez analizados los registros encontrados se puede concluir:

1. No se obtuvo información relacionada con los log de conexión relacionada con los años 2008 al 2011.
2. Una vez verificado dentro de todas las aplicaciones de navegación web, no se encontró evidencia de navegación para los años 2008 al 2011.
3. Se obtuvo un registro de correspondiente a la cuenta de correo electrónico prada_hernando@plus.pop.mail.yahoo.com, la cual se preservó mediante imagen forense donde se obtuvo la siguiente firma digital.

- **MD5 checksum:** 8f61af219ae8fe29c213b6d305b009c6



- **SHA1 checksum:** d0035c488793fec9f01a9601d43ca9cd50f53c40

Para finalizar se procede a almacenar la totalidad de la información hallada en un medio de almacenamiento de información digital tipo óptico cumpliendo con todos los principios del protocolo de cadena de custodia salvaguardando la AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD y DISPONIBILIDAD de la información, conforme a los preceptos de la Ley 527 de 1999, norma que da valor probatorio al mensaje de datos (evidencia digital).

Descripción de los elementos con cadena de custodia recolectados:

- Un (01) DVD marca Verbatan color blanco de 4.7 GB identificado como “ANEXO DIGITAL 1 INFORME 2022033024-IIL1 LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE”

OBSERVACIONES

- N/A.

ANEXOS

- Un (01) DVD con identificación visible en su círculo interior **MAH660AJI62338** identificado como “ANEXO DIGITAL 1 INFORME 2022033024-IIL1 LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE”, el cual contiene una imagen forense, donde se relaciona la preservación de la evidencia encontrada.

Cordialmente.

YEFRIN GARAVITO NAVARRO.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA
LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE

Re: URGENTE OFICIO C-554 EN PROCESO 024-2013-00054-02 Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Yefrin Garavito <yefrin.garavito@uid.org.co>

Vie 01/04/2022 14:55

Para: Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

INFORME DE LABORATORIO 1.pdf;

Respetada Yady

Adjunto el dictamen pericial solicitado, de igual forma solicito se informe cuando o en que momento puedo hacer la devolucion del equipo de computo ante el tribunal.

Con el respeto de siempre,



YEFRIN GARAVITO

Director de Inv. Especiales

inv.garavito@uid.org.co

(+57) 317 346 8593 | (+57-1) 694 8531 Ext. 102

Calle 26B # 4A - 4. Piso 5, Bogotá

www.uid.org.co

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos Visite www.uid.org.co

The information contained in this email and in all its attached files, is confidential and / or privileged and can only be used by the person (s) to which it is directed. If you are not the authorized recipient, any modification, retention, dissemination, distribution or total or partial copy of this message and / or the information contained therein and / or its annexed files is prohibited and are sanctioned by law. If you receive this message by mistake, we apologize, please delete it immediately, notify the person who sent it of your error and refrain from disclosing its contents and attachments. Visit www.uid.org.co

El mié, 30 mar 2022 a las 16:39, Yady Eslendy Rivero Castañeda

(<yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Bogotá D. C., 30 de marzo de 2022

OFICIO C-554

Señor
YEFRIN ALEXIS GARAVITO NAVARRO
Perito
Ciudad

REF: Proceso ordinario No. 11001310302420130005402 de GUSTAVO ROSADO VÁSQUEZ contra HEREDEROS DE HERNANDO PRADA PEÑA.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, proferida por el Magistrado Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, dentro del proceso de la referencia, se **ORDENO**:

“Por último, requiérase al perito para que informe el trámite del dictamen en comendado desde el 27 de enero de 2022”.

Para tal fin envió copia electrónica de la providencia en mención.

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado; y para efectos de lo anterior, su respuesta habrá de remitirla **únicamente** al correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

YADY RIVERO CASTAÑEDA

Oficinista Judicial

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 025 2017 **00636 01**

Si bien la Secretaría de la Sala logró acceder al expediente virtual del proceso de la referencia con el link o vínculo que fue remitido, procediendo a su descarga para ingresarlo al Despacho, lo cierto es que al revisar con detalle los archivos pdf que lo componen, se advierte que aquél se encuentra incompleto. En efecto, nótese que el archivo denominado ‘001C1Folios1A1172’ tiene 60 páginas y pasa o salta del folio 41 (pág. 58) al folio 172 (págs. 59 y 60), de donde es dado colegir que la actuación remitida no está completa.

Por tanto, devuélvase la actuación a fin de que el Juzgado de primer grado acometa las gestiones pertinentes para subsanar la anterior situación y remitir de manera íntegra y completa el expediente del proceso (folios y audiencias).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 025 2017 00636 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9328c3859a41c2defbb4aca322ac29bbad9e7e981d3c12f78e2919b94e13573f
Documento generado en 29/04/2022 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO
DEMANDANTE	:	ANA HERLINDA CÁRDENAS
DEMANDADOS	:	RAFAEL MIGUEL ROBLES BARAHONA Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103 021 2013 00659 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	21 de abril de 2022
FECHA	:	Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, ANA HERLINDA CÁRDENAS promovió proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra RAFAEL MIGUEL ROBLES BARAHONA, INÉS ROZO HERRERA, JOSÉ MAXIMILIANO ROZO HERRERA y las demás personas que se creyeran con derechos sobre el inmueble objeto del litigio, con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (i) declarar que la demandante adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el inmueble ubicado en la carrera 15 n.º 33-40 de Bogotá, DC, identificado con la matrícula n.º 50C-205901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro; (ii) ordenar la inscripción de la sentencia respectiva en la foliatura mencionada; y (iii) condenar en costas a los demandados en caso de oposición.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. ANA HERLINDA CÁRDENAS entró en posesión del inmueble desde hace más de 40 años por entrega que le hicieron los señores MARÍA INÉS, ANA MARÍA Y JOSÉ MAXIMILIANO ROZO HERRERA para que lo habitara con su familia, lo cuidara, lo mantuviera en buenas condiciones y pagara los impuestos. Desde entonces ha ejercido de manera pacífica, pública e ininterrumpida sobre dicho predio actos constantes de disposición, tales como construcciones y mejoras, así como el arrendamiento de habitaciones, sin reconocer a ninguna otra persona como dueña.

2.2. Ese bien se identifica con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-205901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, el cual tiene una extensión superficiaria aproximada de 88,4 metros cuadrados y una construcción de 150,6 metros cuadrados. Sus linderos son los siguientes: por el norte con casa que es o fue del señor Carlos Julio Hoyos en una longitud de 13 metros con pared medianera; por el occidente, con la carrera 15 en una extensión de 6,87 metros; por el oriente, con casa que es o fue de propiedad de Ana Casis Lara R., en una extensión de 6,87 metros; y por el sur, con la casa identificada con la nomenclatura de números 33-40, de la carrera 15 que es o fue de propiedad de Manuel Antonio León en una extensión de 13 metros con pared medianera.

2.3. La demandante ha realizado sobre el inmueble mencionado labores tales como pintura, mampostería, mantenimiento de techos, plomería, electricidad y, en general, obras de conservación a fin de mantenerlo en buenas condiciones para su uso como vivienda, además ha hecho labores de instalación de nuevas redes para el suministro de servicios públicos domiciliarios, construcción de baños, instalación de pisos, entre otras.

2.4. Añadió que ha arrendado el inmueble a terceros con ánimo de señora y dueña, lo que le ha permitido obtener una fuente de sustento económico.

2.5. Por último, señaló que otros actos posesorios realizados fueron el pago de algunas vigencias anuales del impuesto predial y la cancelación, con su propio pecunio, del gravamen de valorización ante el Instituto de Desarrollo Urbano.

La actuación surtida

3. Inicialmente la demanda fue asignada por reparto al Juzgado veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, que la admitió EN auto del 7 de marzo de 2014. Posteriormente, en providencia del 10 de diciembre de 2015, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de la misma ciudad avocó el conocimiento del proceso, en virtud de una transición establecida en el Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. El demandado RAFAEL MIGUEL ROBLES BARAHONA se notificó personalmente del libelo introductor, el cual contestó, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de (i) falta de legitimación por activa, (ii) ausencia de todos y cada uno de los presupuestos o exigencias legales de la figura jurídica de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, (iii) acción de prescripción contra título inscrito, (iv) demanda temeraria y de mala fe, (v) fraude procesal y (vi) la genérica.

5. Los accionados INÉS ROZO HERRERA, JOSÉ MAXIMILIANO ROZO HERRERA y las demás personas que se creyeran con derechos sobre el inmueble objeto del proceso les fue asignado curador *ad litem*, quien procedió a contestar la demanda sin proponer medios defensivos.

6. Mediante auto del 26 de abril de 2018, el juzgado de primer grado declaró la nulidad de todo lo actuado, luego de verificar la documentación aportada por RAFAEL MIGUEL ROBLES BARAHONA en la contestación de la demanda, pues los otros dos convocados en la demanda, INÉS ROZO HERRERA y JOSÉ MAXIMILIANO ROZO HERRERA, fallecieron el 19 de diciembre de 1978 y el 9 de enero de 1976, respectivamente, hechos que acaecieron con anterioridad a la presentación de la demanda.

7. Reiniciada la actuación con el proveído admisorio de la demanda del 6 de julio de 2019 y acreditado el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de INÉS ROZO HERRERA y JOSÉ MAXIMILIANO ROZO HERRERA, se les designó un curador *ad litem*, quien contestó el libelo introductor sin formular medios exceptivos.

8. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió: 1) negar las pretensiones de la demanda y, por ende, declarar terminado el proceso; 2) ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda del bien inmueble antes identificado; y 3) condenar en costas al extremo activo.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

9. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

9.1. En primer lugar, se indicó que se encontraban presentes los presupuestos jurídicos procesales de la demanda y de la acción, empero no se demostraron los requisitos para configurar el modo de adquisición del dominio por prescripción.

9.2. En cuanto al elemento axiológico relativo a que la naturaleza prescriptible del bien objeto de la usucapión, se evidenció que con el certificado de tradición y libertad del inmueble está situado en la carrera 15 con numero de nomenclatura 33-40 de Bogotá, DC, fue adquirido por MARÍA INÉS, ANA MARÍA y JOSÉ MAXIMILIANO ROZO HERRERA (qepd), lo que implicó que esa cosa no era un bien público, fiscal o de alguna otra naturaleza imprescriptible.

9.3. Con relación al segundo presupuesto referente a que se tratara de una cosa singular, el *a quo* advirtió que, al momento de la práctica de la inspección judicial se verificó que las dimensiones del bien raíz coincidían con las señaladas en el libelo introductor, por lo que el inmueble fue individualizado e identificado plenamente; empero, en el momento de la práctica de esa diligencia, no se evidenció la presencia de la demandante allí, así como el ejercicio de sus actos de señorío.

9.4. En lo tocante al requisito del ejercicio de la posesión quieta, pública e ininterrumpida que debía ser ejercida por la actora, se adujo que los testigos del extremo activo señalaron que esa parte llevaba más de cuarenta años residiendo en el inmueble, que arrendaba habitaciones y que hizo mejoras. Sin embargo, no afirmaron claramente que la señora CÁRDENAS fungiera como propietaria o poseedora de ese bien, por el contrario, la declarante Diocelina Lamprea Espinosa afirmó que conocía a la demandante desde 1972, pero no informó de una relación más cercana

de la ocurrencia de la posesión, inclusive ella expresó que la actora tenía la calidad arrendataria; a su turno, la declarante Esilda Parra Muñoz si bien afirmó que consideraba que aquella sí tenía derecho a que no fuera desalojada del predio, no fue clara en indicar qué tipo de actos posesorios ejercía.

9.5. Adicionalmente, el fallador dedujo de dichos testimonios que, a pesar de que la demandante realizó una actividad económica consistente en un salón de belleza y ejecutó algunos actos de mantenimiento, tales labores las desarrolló en razón a los beneficios que obtenía por ser una casa de conservación arquitectónica, que un tenedor podría realizar. Además, el testigo Álvaro Ramírez Sánchez expuso que él no ingresó al inmueble, dado que solo pasaba por su frente, y que la señora CÁRDENAS habitaba en el predio, pero no sabía a qué título lo ocupaba.

9.6. Del mismo modo, se anotó que, en razón a la propia afirmación de la parte demandante sobre el reconocimiento como dueños a MARÍA INÉS, ANA MARÍA y JOSÉ MAXIMILIANO ROZO HERRERA (qepd) desde el año 1972, puesto que ellos le permitieron el ingreso en el inmueble para que lo habitara junto con su familia, lo cuidara, lo mantuviera en buenas condiciones, pagara los servicios públicos e impuestos, se observó la existencia de un contrato de comodato en donde aquella actuaba como tenedora y no como poseedora del bien raíz, cuya onerosidad se pactó por el cuidado de la cosa a cargo de la comodataria.

9.7. Aunado a lo anterior, se expuso que se acreditó que la demandante, junto con Fabio Duque Naranjo, llegó a residir al inmueble en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito el 1.º de septiembre de 1972 con Enrique Castañeda Cortes, como arrendador. Ese contrato fue cedido el 3 de noviembre de 1995 por la última persona referida a Nina Rozo Martínez y Gabriel Rozo Bernal, quienes fueron representados por Luis Fernando Pava Rozo, quien fue reconocido como arrendador por Fabio Duque Naranjo en la diligencia de interrogatorio de parte surtida el 23 de mayo de 2007 ante el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad.

9.8. Igualmente, se destacó la copia auténtica del mencionado contrato de arrendamiento, las cesiones correspondientes, la declaración rendida por ANA HERLINDA CÁRDENAS en el proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Luis Fernando Pava Rozo contra Fabio

Duque Naranjo, Álvaro Londoño y Mariela García Quintero, en la que ella manifestó que conocía de dicho litigio porque “*no estábamos pagando el arriendo y el arriendo sí se estaba pagando*”, circunstancia que ocurrió en septiembre de 2006, por cuanto le habían informado que debía pagar el arriendo a un señor Robles que ella no conocía; en esa deposición la actora afirmó que Fabio Duque Naranjo era su esposo. También resaltó el de diligencia de entrega practicada en ese proceso de restitución de inmueble arrendado, de donde se extrajo que hubo un reconocimiento de dominio ajeno y que ella era tenedora del inmueble.

9.9. El sentenciador de primer grado concluyó que no hubo interversión del título, debido a que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos necesarios para cambiar el designio inicial de tenedora y ponerse en la posibilidad jurídica que le permitiera adquirir el bien por usucapión. En adición, los actos de conservación del predio solo podían valorarse como indicios, toda vez que no resultaron suficientes para demostrar actos posesorios por no estar ratificados con otras pruebas y en sí mismos considerados no probaban necesariamente que el mantenimiento de la cosa se hubiese hecho como poseedora, toda vez que un tenedor también puede realizarlo. Asimismo, no se comprobaron actos de rebeldía contra los posibles dueños inscritos y en la inspección judicial practicada la demandante no se encontraba en el predio, es decir, para tal momento no probó que ostentaba la posesión de la cosa.

9.10. Bajo esa perspectiva, el sentenciador determinó que no se reunieron los elementos axiológicos para que acreditar la posesión de la actora sobre el inmueble, puesto que la demandante no ejerció actos como señora y dueña del bien y, en cambio, reconoció dominio ajeno, sin que hubiera intervertido el título, de modo que se debían negar sus pretensiones.

III. LA APELACIÓN

10. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora sustentó oportunamente el medio de impugnación vertical y presentó estos reparos:

10.1. Cuestionó que, si bien es cierto que el señor Fabio Duque Naranjo era su esposo, ella ingresó como poseedora del inmueble desde

1972 y mantuvo esa calidad hasta cuando fue desalojada en enero de 2018, de donde destacó que hasta ese momento ejerció una posesión de forma quieta, pacífica y tranquila.

10.2. Señaló que los arreglos o reparaciones que se realizaban en el bien tenían como finalidad mantener los beneficios otorgados por la Oficina de Planeación Distrital de la Alcaldía para que así fuera asignado al estrato uno, de modo que siempre mantuvo su condición de poseedora.

10.3. Agregó que, desde el año 2004, ella no tuvo ningún tipo de vínculo con Fabio Duque Naranjo y que solamente hubo un sentimiento producto de un hijo en común, pero ellos no convivieron ni hablaron de temas relacionados con cánones de arrendamiento.

10.4. Arguyó que Rafael Robles Barahona únicamente tuvo acceso al inmueble hasta el momento en que se realizó la diligencia de entrega, pero él no había ingresado con anterioridad.

10.5. En ese sentido, sostuvo que el derecho de dominio alegado por el señor Robles Barahona se desprendía exclusivamente de una tercera parte de la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble, comoquiera que su prerrogativa solo se derivaba de la sucesión de ANA MARÍA ROZO HERRERA y no de los otros dos propietarios.

10.6. Adujo que la actora no fue comodataria ni suscribió algún contrato de arrendamiento con nadie y que ella siempre tuvo ánimo de señora y dueña frente al bien raíz, porque se encargó de hacer arreglos, pagar servicios e impuestos, lo que efectuó hasta cuando fue desalojada manteniéndolo bien conservado.

10.7. Aseveró que la propiedad no fue perseguida en el proceso de restitución n.º 2015-1383, dado que ella no fue vinculada a este litigio. En la diligencia de entrega del predio ella fue desalojada de forma violenta y agresiva, en la que, adicionalmente, se afectó su condición de mujer, por cuanto el señor Robles Barahona la humilló y ofendió frente a los presentes de esa actuación judicial.

10.8. Concluyó que debe ser protegida su posesión y, por ende, debe ser revocada la decisión de primera instancia.

11. En el término del traslado, el extremo pasivo negó los hechos esgrimidos por la actora en la sustentación del recurso de apelación y afirmó que él compró la totalidad del predio, conforme se demostró con la escritura pública y el certificado de tradición y libertad arrimados al expediente, e insistió en que no se debe revocar la sentencia impugnada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Frente a los reproches formulados oportunamente ante el *a quo* y teniendo en cuenta que la sentencia fustigada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, el análisis que se efectuará en sede de apelación tendrá como objetivo determinar si se cumplieron o no los requisitos para obtener la declaración de usucapión extraordinaria del dominio sobre el inmueble objeto del litigio.

2. En ese orden, para la Sala resulta pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que rige la materia, teniendo en cuenta que, a través del libelo introductorio, ANA HERLINDA CÁRDENAS solicitó que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la carrera 15 n.º 33-40 de Bogotá, DC, e identificado con el folio de matrícula n.º 50C-205901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Al respecto, el artículo 2512 del Código Civil consagra que la prescripción es *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción”*.

Dicha acción, también conocida como usucapión, puede encuadrarse dentro de dos modalidades, la ordinaria y la extraordinaria, distinguiéndose por la existencia previa de un justo título para la primera y su carencia para la segunda. Sin embargo, en cualquiera de los dos eventos, quien ejercita la acción debe acreditar una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, durante el término exigido para cada caso en particular.

Adicionalmente, quien se reputa como poseedor debe acreditar que tiene la aprehensión material de la cosa (*corpus*) junto con el ánimo de señor y dueño (*animus*). Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado lo siguiente:

“El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”, es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.”¹ (Resaltado ajeno al texto original).

Entonces, para que salga adelante una pretensión como la que convoca la atención de la Sala, resulta innegable que deben encontrarse reunidos a cabalidad todos los presupuestos señalados, los cuales además deben ser concurrentes.

3. Siguiendo tales derroteros, como es evidente que este tipo de acciones requieren de la identificación plena del bien y su individualización geoespacial, no es necesario entrar en amplias disquisiciones sobre este aspecto, toda vez que es un punto pacífico entre las partes que el predio descrito y alinderado en el acápite petitorio es el mismo sobre el que descansa la pretensión declarativa y frente al cual el extremo pasivo ostenta la calidad de propietario de los derechos de dominio que aparecen inscritos en el certificado de tradición y libertad del predio de marras. Tampoco se observa repulsa alguna acerca de la posibilidad de adquirirlo por la vía prescriptiva, ya que corresponde a un bien de dominio privado que se encuentra en el comercio.

4. Sin embargo, al margen de lo anterior, es necesario zanjar las cuestiones en las que se centraron los reproches de la apelante, a saber,

¹ Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de abril de 2009, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, exp. 004-2003-00200-01.

el cumplimiento de los presupuestos de la posesión, por cuanto ella consideró que se demostró fehacientemente que era señora y dueña del inmueble durante el lapso exigido legalmente, para que así fuera procedente la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, puesto que no suscribió contrato de arrendamiento con ninguno de los dueños del bien raíz y tampoco ostentó la calidad de comodataria.

En efecto, los anteriores reparos fueron propuestos por la recurrente porque: (i) el juzgador de primera instancia consideró que la demandante era comodataria del predio, título del que emanaba la calidad de tenedora, y que no se demostró que ella hubiera intervertido el título que tenía, lo no era cierto; (ii) el demandado RAFAEL MIGUEL ROBLES BARAHONA no ostenta la titularidad del cien por ciento del derecho de dominio del predio; y (iii) en la audiencia de instrucción y juzgamiento no se hizo presente el curador *ad litem* de las personas indeterminadas y los herederos indeterminados de INÉS ROZO HERRERA y JOSÉ MAXIMILIANO ROZO HERRERA.

5. Pues bien, como el argumento central de la demandante para demostrar su posesión es haber entrado y residido en el inmueble desde 1972 y que desde dicha época ha arrendado algunas dependencias del predio, ha pagado servicios públicos, realizado obras y arreglos, y ha sido conocida públicamente como propietaria de dicho bien; lo primero que esta Colegiatura advierte es que, si bien es cierto ella ingresó al lugar para habitarlo y cuidarlo, está probado en el plenario, por propia manifestación de la actora en la demanda y en su declaración de parte declaró que esa facultad le fue concedida por José Maximiliano Rozo Herrera en virtud de un acuerdo que realizó verbalmente con él, por tanto, como atinadamente lo interpretó el Juez de primera instancia, de dicho acuerdo se configuran los elementos del comodato. En efecto, de tales afirmaciones se desprende que el señor Maximiliano Rozo le entregó en 1972 la especie raíz a la accionante para su uso particular, con la condición de que pagara los servicios públicos, impuestos y la mantuviera en buenas condiciones, lo que significa que, desde un comienzo, se pactó un comodato precario, habida cuenta que no se señaló el término de su duración.

Al respecto, el artículo 2200 del Código Civil establece que el *“comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga*

uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso” y que ese “contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa”, en tanto el canon 2220 ejusdem dispone que “[s]e entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución. Constituye también precaria la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”.

De otra parte, el hecho que la demandante haya efectuado reparaciones, arreglos o mejoras en el predio no necesariamente puede atribuirse que estos sean consecuencia de actos posesorios en el bien, dado que también puede válidamente interpretarse que ese comportamiento obedeció a la satisfacción de las obligaciones que tenía a cargo como tenedora en comodato. Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, citando doctrina², en sentencia STC13776-2019 manifestó lo siguiente:

Mientras dura el comodato, el comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa...los gastos ordinarios de conservación corren a cargo del comodatario en compensación del beneficio que le proporciona el uso gratuito de la cosa prestada. Pero si la conservación de ésta exigiese gastos de importancia y tuviese que pagarlos el comodatario, podría hacersele gravoso lo que se le ofreció y aceptó como un favor que se le hacía. Por eso el art. 1751 impone al comodante el pago de los gastos extraordinarios de conservación, con tal -dice dicho artículo- ‘que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro’³.

6. Con relación al acto de haber arrendado el inmueble, evidentemente dicha explotación del bien no era suficiente para acreditar la posesión, pues no bastó con tener el ánimo de señora y dueña, sino que ese señorío debió traducirse en actos exteriores contundentes que permitieran demostrarle a la comunidad y a los dueños reputados la calidad que la actora supuestamente estaba ejerciendo con relación al bien, pues de no haberlos hecho simplemente se trataría, a lo sumo, de una “posesión clandestina”.

Bajo esa óptica, como la base probatoria del extremo activo se cimentó en que la señora CÁRDENAS había fungido como arrendadora,

² Borrel y Soler Antonio M., *Derecho Civil Español*, Tomo II, Obligaciones y Contratos, Bosh Casa Editorial, Barcelona, 1955, págs. 463, 466.

³ MP Luis Armando Tolosa Villabona.

el Tribunal encuentra no existe ninguna constancia que acredite, con plena certeza, que algunos de estos contratos existieron en la vida jurídica, por cuánto tiempo se ejecutaron y quiénes fueron los arrendatarios, debido a que las manifestaciones sobre este particular expuestas por los testigos fueron imprecisas y poco claras. En efecto, de la simple afirmación de que se arrendaban habitaciones, expuestas por Dioselina Lamprea Espinosa y Álvaro Ramírez Sánchez, no es posible deducir las circunstancias específicas en las que supuestamente se rentaron las habitaciones en el inmueble de marras, tales como el valor de los cánones o los periodos de duración de esos negocios. De modo que para darle valor probatorio suficiente a tales contratos en ese asunto, como mínimo se debía dar certeza de que se trataba del arrendamiento regular y frecuente del bien, así como los elementos que permitían identificar que esos contratos tenían por objeto el arrendamiento de la especie raíz objeto de este litigio; empero, estos hechos carecen de acreditación en el plenario.

7. Del mismo modo, la testigo Hilda Páramo Muñoz mencionó que la actora pudo ser la poseedora, pero no ofreció ningún pormenor ni expuso las razones por las que la señora CÁRDENAS ingresó y permanecía en el inmueble, no adujo que ella fuera reconocida como dueña por la comunidad; entre tanto, el testigo Álvaro Ramírez Sánchez no dio certeza acerca de la supuesta posesión de la demandante, pues él no conocía a qué título o por qué causa ocupaba la señora ANA HERLINDA el bien raíz. En consecuencia, ningún testimonio fue lo suficientemente diáfano para acreditar la posesión supuestamente ejercida por la actora ni, mucho menos, que esa detentación material hubiera iniciado en 1972.

8. De otro lado, la Colegiatura observa que ningún acto de rebeldía, pacífico y público, se le puede abonar a la actora desde el momento en que ingresó al inmueble como comodataria, pues el único acto que presuntamente tenía la vocación de serlo era la explotación mediante la renta de habitaciones, actividad que bien le hubiera permitido mantener un frontal desconocimiento del derecho de propiedad del dueño; empero, tal circunstancia no aparece suficientemente acreditada con las pruebas obrantes ni con las testimoniales practicadas. Por ende, no hay evidencias probatorias que permitan concluir que hubo una interversión del título y la fecha cierta en que habría iniciado la posesión alegada, lo que conlleva al fracaso de las pretensiones. Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, eterno lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella⁴.

9. Respecto a lo esgrimido por la apelante atinente a que el demandado no es propietario del cien por ciento del derecho de dominio del inmueble objeto del litigio, la Sala advierte que tal calidad no resulta ser un presupuesto procesal en este asunto, ya que aquí no se planteó como controversia la reivindicación. Por tanto, lo que legitima el interés de la parte pasiva para actuar es que aparezca en el certificado del registrador de instrumentos públicos como uno de los titulares de derechos reales principales sujetos a registro (num. 5, art. 375, CGP), de modo que es intrascendente examinar si RAFAEL ROBLES BARAHONA era o no el propietario del 100 % de la propiedad del bien raíz.

10. Adicionalmente, frente al reproche de la recurrente en el sentido de que el curador *ad litem*, como representante judicial de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de INÉS y JOSE MAXIMILIANO ROZO HERRERA, no compareció a la audiencia de que trata el artículo 373 *ibidem*, se encuentra que tal conducta si bien puede constituir una presunta falta a sus deberes profesionales, esa circunstancia no tiene la virtud de anular la actuación, puesto que aquella comunidad de personas fue notificada en debida forma de este litigio y, además, por intermedio de ese abogado, contestaron la demanda. De manera que la inconformidad carece de asidero para enervar el fallo del *a quo*, máxime que esa situación no constituye uno de los presupuestos materiales o procesales para la prosperidad de la usucapión reclamada por la actora.

⁴ Sentencia de 8 de abril de 1989, reiterada en el fallo de 24 de junio de 2005, exp. 0927 y en SC4275-2019.

11. Por otra parte, en lo concerniente a que la señora CÁRDENAS no fue perseguida judicialmente en el proceso de restitución de inmueble arrendado n.º 2015-1383, que cursó en el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, en donde se hizo la entrega del inmueble objeto de este litigio, el Tribunal destaca que ese acto tuvo, indefectiblemente, la capacidad de interrumpir, bajo una causa civil, la posesión que aparentemente era ejercida por la aquí demandante.

12. Con este panorama, se deduce, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y a partir de una valoración conjunta de todos los medios probatorios recaudados, tal como lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, que los reparos formulados por el extremo activo para cuestionar la sentencia de primera instancia no tienen vocación de prosperidad, por cuanto la demandante no demostró que hubiera ejercido una posesión de forma pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo exigido en la normatividad civil, de manera que es ineludible colegir que no se acreditaron todos los elementos axiológicos necesarios para obtener la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

13. Corolario de las consideraciones precedentes, se confirmará la sentencia de primer grado y se condenará en las costas de esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d473ebf2f59689cfcb0ae28eed92ca22b4bf369ed9a9d85110f19b3ddf
f075b**

Documento generado en 29/04/2022 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Jaime Alberto Castillo Cardona
Demandada: Claudia Patricia Bastidas Ardila.
Rad: 022-2020-00096-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión civil del 27 de abril de 2022. Acta 13.

Bogotá, veintinueve de abril de dos mil veintidós

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide la Sala el recurso ordinario de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito el 18 de noviembre 2021 –repartida al despacho el 4 de marzo del año en curso–, en el proceso promovido por Jaime Alberto Castillo Cardona contra Claudia Patricia Bastidas Ardila.

ANTECEDENTES

1. El actor solicitó declarar que entre las partes existió una sociedad de hecho, la cual tuvo vigencia desde el 31 de marzo de 1995 hasta el día 22 de junio de 2018 y que, en consecuencia, se decrete su liquidación. El *factum* que sustenta su aspiración procesal admiten el siguiente compendio: *i)* Entre los contendientes existió un matrimonio católico celebrado el 7 de diciembre de 1993, cuya sociedad conyugal perduró hasta el 31 de marzo de 1995, fecha

en la que la liquidaron continuando con la comunidad de vida y el trabajo conjunto. *ii)* Durante este interregno, las partes han comprado y enajenado varios inmuebles, en desarrollo de esa asociación, de los cuales subsisten un apartamento, cuatro lotes y una finca. *iii)* La convocada ha impedido el goce y administración de los bienes sociales.

2. Enterada del auto admisorio de la acción propuesta, la demandada se opuso al éxito de las pretensiones con la formulación de las excepciones de mérito fundadas en la inexistencia de la sociedad factual, ausencia de causa y prescripción de la acción.

3. Agotado el trámite de rigor, la señora jueza, de manera liminar desestimó la excepción de prescripción. A continuación, denegó las pretensiones porque, en esencia, no se demostraron los presupuestos axiales requeridos para la configuración de una sociedad comercial de hecho. Respecto de la existencia de aportes los desestimó, ante la confesión del demandante, quien afirmó que estos se destinaban “al sostenimiento y conservación de un patrimonio con destinación familiar”, de donde dedujo que no se dedicaban a la “empresa social” y que su explotación, identificando uno por unos los predios “aportados” y adquiridos tenían esa finalidad, orientación de la que también halló respaldo en algunos de los testigos.

Por igual, destacó que no existió vocación de repartir utilidades y que la documental adosada demuestra la presencia de unos gastos comunes, y familiares, desligados de cualquier sociedad. El ánimo de asociarse tampoco lo encontró presente y, por el contrario, consideró que repudia a la lógica que si se deseaba constituir una sociedad se hubiere renunciado a la existente en virtud del vínculo matrimonial, a pesar de que el señor Castillo

participaba en los negocios efectuados sobre los diversos inmuebles, elucubraciones por las que declaró probada la exceptiva fundada en la inexistencia de la entidad de hecho y la falta de causa para pedir, desestimando las pretensiones expuestas.

4. En disonancia con lo recién extractado, el demandante propuso la alzada apoyado en que existió una indebida valoración probatoria, en tanto que la copiosa documental adosada al plenario –superior a trescientos escritos– da cuenta de los negocios realizados por el demandante para incrementar el capital social. Asimismo, de la testimonial practicada se desgaja que el actor era “hábil y experto en bienes raíces”, lo cual descarta que los predios se adquirieran para la familia, al paso que de la atestación realizada en el interrogatorio en torno a que se trataba de una sociedad familiar, se debió a que él no es una persona muy preparada, rematando que durante la existencia de la entidad de hecho dedicó todo su esfuerzo para “adquirir mejores inmuebles y más costosos y nunca se preocupó porque la escritura quedara a nombre suyo pues confiaba ciegamente en su socia y la prueba es que nunca se presentó alguna discrepancia en el otorgamiento de las escrituras a los vendedores ni por el precio, ni por el dinero producto de la venta porque si algo hay en una sociedad es la confianza entre los socios”.

La parte demandada se pronunció oportunamente sobre los argumentos de la apelación, solicitando que se confirme la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida, comporta memorar que la existencia de una relación afectiva entre dos personas, bien sea porque sean cónyuges,

compañeros permanentes o sostengan un vínculo sentimental de cualquier índole, no cohibe que entre ellos se puede conformar una entidad comercial de derecho ni de facto, siendo necesario, para esta última, que se demuestre la concurrencia de los presupuestos sustantivos que justifican su declaratoria, puesto que "nada impide que una sociedad de hecho ... pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales"¹. Lo anterior con la precisión de que, cuando hay confluencia de relaciones –sentimentales y asociativas– que tienen en común el desplegar ciertas actividades en favor del núcleo filial en virtud de la solidaridad y la comunidad de vida, es de rigor perfilar con precisión los actos paralelos que se inspiran en la percepción de un lucro, ajenos a la presencia de la unión familiar, a lo que se adiciona que con el ejercicio de esta vía procesal no se esté soslayando la censurable inactividad de procurar solventar sus efectos patrimoniales en el interior de esa relación familiar.

Ahora bien, dentro de las diferentes opciones de asociación en el catálogo colombiano es posible la existencia de las sociedades regulares y las de hecho, tipología esta que, como su nombre lo indica, surge de los mismos hechos, por no haberse instituido por escritura pública y, por tanto, su creación o advenimiento no está atado a una forma solemne, "reconociéndose para su surgimiento, plena eficacia a la declaración, manifestación, conducta, comportamiento, ejecución práctica de las prestaciones y toda expresión idónea de los elementos esenciales contenidos en su estructura nocional"², distinción que deja en claro que,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de septiembre de 2006.

² Sentencia del 30 de junio de 2010; expediente 14-00-290-01.

para las regulares, como personas jurídicas que son, la ley ha previsto su forma de constitución, funcionamiento y disolución, mientras que, para las de hecho, que están en permanente estado de disolución, solo existe la regulación general.

Como presupuestos esenciales que la estereotipan, de manera unánime se reclama para la presencia de una sociedad factual, la concurrencia de dos o más personas, los aportes, el fondo común, la vocación por las ganancias o las pérdidas, el objeto social y el ánimo de asociarse. A ellos se añaden la existencia de “una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”³.

2. En el caso concreto, por no encontrar demostrados los elementos esenciales que estructuran la sociedad de hecho, el juzgado de conocimiento negó el triunfo de las pretensiones, decisión que combate el impugnante, quien alega que el material recaudado –testimonial, documental y el interrogatorio del actor–, dan cuenta de la existencia de la

³ Sentencia de 31 de agosto de 2011, expediente 1994-04982, reiterando doctrina anterior.

forma asociativa, valoración que procede a analizar la Sala a partir del estudio sistémico de todos los dispositivos suasorios citados con el propósito de establecer si a partir de esas piezas –ya individuales, ora miradas en conjunto– puede extractarse la comprobación de la sociedad factual, en desarrollo de la directriz inexcusable que reclama la valoración integral de las probanzas, ya que estas “deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”.

De la prueba testimonial practicada, así como del interrogatorio de parte rendido por la demandante, fluye que entre las partes existió una sociedad conyugal fruto del matrimonio celebrado y que la vida en común persistió después de la liquidación de aquella, materia pacífica no cuestionada por los contendientes. Esa condición familiar –como ya se expresó– en línea de principio no impide que una sociedad de la estirpe pretendida se configure, debiéndose agregar, para el caso en juzgamiento y en pro de la pretensión exorada, que con esta no se aspira a recuperar los caminos procesales perdidos para dirimir los efectos patrimoniales propios de ese vínculo filial, ante una eventual decadencia de la acción que de aquella fluye, por cuanto los cónyuges liquidaron en el año 1995 la sociedad de bienes que surge del hecho del casamiento y que, además, ante la subsistencia del matrimonio no es posible que entre ellos surgiera una unión marital de hecho.

Pero para que sea dable declarar la asociación de facto, es necesario que en el proceso obre prueba contundente sobre la presencia de los presupuestos axiológicos atrás referidos y, en especial, que se acredite el real propósito de crear una relación comercial divergente de la convivencia en familia, en razón a que es preciso distinguir claramente lo que es la común actividad de los socios “en una determinada empresa creada con el

propósito de realizar beneficios, de lo que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad extendida al manejo, conservación, administración de los bienes de uno y otro o de ambos”⁴.

No obstante, conviene precisar que en sentencia de junio 27 de 2005 la Corte señaló que para el reconocimiento de la sociedad de hecho entre personas atadas por lazos de amor y/o amistad, debe existir cierta laxitud en la calificación de los conceptos que integran la figura, esto es, la presencia de los aportes comunes, la aspiración a los resultados del ejercicio social y el ánimo de asociarse, en tanto que en esas uniones, precedidas de una vida en común, “no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida”. En época más reciente –sentencia de junio 22 de 2016– esa misma corporación agregó que la convivencia o la vida común personifica un indicio del ánimo societario, por lo que debe descenderse a valorar la prueba recaudada para sentar si está demostrado que los actos que denuncia el actor como propios de la sociedad de hecho civil, en puridad, rebasan las fronteras de la relación de afecto traspasándola; es decir, que no estaban orientadas a la preservación del evocado vínculo familiar, como concluyó la oficina juzgadora.

3. Del interrogatorio de parte del demandante la juzgadora extrajo que los actos realizados por este “no estaban destinados a una empresa social, sino al sostenimiento y conservación de un patrimonio con destinación familiar”, pues él atestó que los bienes quedaron a nombre de su cónyuge “para

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de noviembre de 1995.

proteger el patrimonio de nuestra familia frente a terceros”, que los ingresos se destinaban a “los gastos propios de nuestra familia” (1:09:00) en particular para evitar que su hija no matrimonial se beneficiara de esos bienes. A continuación, el recurrente narró que cuando se conocieron cada uno aportó una propiedad, así como que, en vigencia del matrimonio, manejaron recursos conjuntos y también después de que la sociedad conyugal se liquidó, extinción que tuvo como justificación que el patrimonio familiar no se afectara porque él tenía una hija fuera del matrimonio y que fue demandado por el incumplimiento de ese deber.

Acto seguido, contó que después de liquidada la sociedad adquirieron los apartamentos de Torres de Alba y Santa Cruz de Sotavento, cancelado con el sueldo que percibía en Corpacero, y por acuerdo mutuo los inmuebles quedaban a nombre de su esposa para protegerlos, haciendo una amplia relación de los bienes adquiridos y algunos que se desearon comprar, los que fracasaron por diferentes razones, relato que se apoyó en la documental que inspeccionó por autorización del fallador, narrando las fechas, montos y los contactos que realizó dentro de esas negociaciones; agregó que ningún inmueble aparece a su nombre porque “todo era patrimonio para la familia”, tuvo varias quiebras las cuales no afectaron la hacienda familiar, redactó contrato de promesa y visitó varios lugares en busca de mejores inversiones –pesquisas que podía realizar porque tenía más disponibilidad de tiempo y vínculos con el sector constructor que la demandada–, la convivencia cesó en el año 2018 y a la separación se le negó toda participación en los bienes.

Por su parte, la demandada aceptó que: *(i)* en la pareja había diferencias en lo profesional y lo económico; *(ii)* cuando se casaron, ella tenía

conocimiento de la existencia de la hija de Jaime y que este ya había sido demandado; *(iii)* esa fue una de las razones para la separación de bienes, pero no para ocultar dinero o bienes ya que lo pretendido era su libertad financiera y no contaminar la relación matrimonial con dinero porque Jaime no trabajaba, tuvo varias pérdidas económicas y no sabía cuándo endeudarse y cómo; *(iv)* esa separación de bienes fue injusta porque a ella le quedaron los apartamentos con las deudas hipotecarias, mientras que Jaime, con el dinero que recibió, se compró un carro nuevo; *(v)* los apartamentos que han estado a nombre de Claudia se adquirieron con sus propios recursos, sin que Jaime aportara para ellos; *(vi)* el demandante terminó su vida profesional en el 2001, desarrolló varios trabajos pero devengaba poco dinero y además debía pagar lo de la demanda de su hija; *(vii)* la intervención en los negocios respondió a hacer mandados que le salían muy caros porque decía que no tenía para almuerzo y gasolina, por lo que Claudia tuvo que acudir a mensajeros urbanos que le dieran apoyo; *(viii)* en la época del divorcio, sin su consentimiento, Jaime se llevó del apartamento una cantidad de documentos con los que ha construido una información falsa; *(ix)* la escasa ayuda y los contactos responden a su labor de padre y esposo, no es una sociedad; *(x)* no tiene sentido deshacer la conyugal para conformar una de hecho al día siguiente y; *(xi)* jamás hablaron de la posibilidad de asociarse.

De valorar dichas versiones fluye que entre los contendientes hay consenso en la preexistencia del matrimonio, la liquidación de la comunidad conyugal en el año 1995 pero conservando la comunidad de vida, la participación de ambos cónyuges en la adquisición de unos bienes y la inclinación a percibir una ganancia o utilidad en su comercialización. La discordia surge de la presencia del aporte del actor y de un acuerdo –tácito o expreso– para

constituir o conformar la sociedad de hecho, que el actor afirma y la demandada repudia.

4. Dadas las diversas posibilidades asociativas existentes en la legislación – ya nombradas en esta providencia–, es necesario sentar que la que se aspira sea declarada por la jurisdicción debe reunir las condiciones previstas para su estructuración, entre ellas, el ánimo o intención de asociarse, el cual puede hacerse patente con la aducción de la voluntad expresa y concordante de los candidatos a socios de hecho de conformar esa sociedad. Pero también puede extraerse del consentimiento implícito de formarla exteriorizado por la colaboración económica común destinada a obtener beneficios.

En este orden, para que la pretensión medre, es presupuesto esencial la prueba del propósito de asociarse, el cual “perfila la sociedad y permite diferenciarla de otras figuras como la comunidad o la relación laboral, habida cuenta que involucra la voluntad de los socios de participar activa e interesadamente en la empresa social, en un plano de igualdad, toda vez que lleva ínsito su propósito de contribuir, en la medida de sus capacidades, al desarrollo del objeto social, en condiciones de igualdad con los otros asociados, por virtud del ánimo de lucro que los alienta”⁵. Su evidencia, en contingencias como la presente, en la que la significación de esos actos puede estar permeada por otras figuras y regulaciones jurídicas que imponen precisos y disímiles efectos, reclama cabal contundencia, ajena a todo tipo de equivocidades y, como tal, debe señalar de forma uniforme que

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de marzo de 2000. Exp. 5123.

los actos invocados se han realizado con el mutuo propósito de integrar la forma asociativa nacida de los hechos.

Y este es el dispositivo que no se advierte en la situación juzgada por cuanto el demandante en su interrogatorio ligó el cúmulo de intervenciones y negocios a la relación matrimonial existente hasta el año 2018 –obrantes en la abundante documental aportada, a la que la Sala le reconoce idoneidad demostrativa de esas gestiones o negocios, pero insuficiente para gestar el ánimo societario– al ser viable considerar que todo ese entramado responde al deber de convivencia, auxilio y solidaridad que dimana del matrimonio y en cumplimiento del débito de marido y padre, previstos en la ley civil –artículos 113 y siguientes–. En efecto, de manera espontánea el demandante declaró que se aspiraba a conservar el patrimonio familiar para solventar el sostenimiento y “los gastos propios de nuestra familia”, espontánea revelación que demuestra la verdadera *intentio* que informaba los actos del demandante y que no se puede infirmar con el alegato incorporado en la alzada referido a la escasa preparación del declarante, pues no solo es profesional, sino que también los testigos reconocieron su prestancia y sagacidad para los negocios y, para la época de la declaración suplicada, ya existía el conflicto sobre los bienes, lo que reclamaba absoluta claridad sobre la motivación de sus gestiones, problemática que se pretendió solucionar con la atestación de este tipo societario.

Lo expuesto no significa que no sea hacedero que esta clase de asociación se destine al beneficio de terceros, entre ellos, a la estabilidad y manutención de la familia, o que la vigencia del matrimonio, obste de raíz, la materialización de la figura, pues sobre ese dilema –objeto de la asociación– la ley no se ha pronunciado para reprimirlo, y más bien hay

propensión para autorizarlo. No en vano el artículo 102 comercial les otorga validez a las sociedades de familia, lo cual muestra su aceptación por el derecho patrio y, además, la disposición referida del propósito –objeto social– no encarna –de suyo– ilicitud que afecte su eficacia, previsiones aplicables a la sociedad que nace de los simples hechos, comoquiera que, tratése de una comercial o de una factual, siempre ha de quedar claro las actividades a ejecutar, las cuales deben ser lícitas, posibles y concretas.

5. No obstante, para que el ente cuya declaración se pretende lleve a cabo ese objeto, es necesario que, de manera concluyente, se demuestre –recta vía o de forma indirecta o ya indiciaria– que esa fue la destinación acordada entre sus integrantes. Esto es, que la intención de asociarse era desplegar negocios auténticamente comerciales, despojados de toda posibilidad de entendimiento de que lo gestionado responde a los actos de solidaridad, manutención y sostenimiento propios de la relación filial, ánimo aquel que no se advierte en la pareja.

En este orden, si en palabras del mismo demandante la misión estaba encaminada a satisfacer las necesidades familiares -lo que descarta la creación de un cometido nuevo, independiente y autónomo de cara a la relación preexistente y, a su vez, la contraparte niega la presencia de algún acuerdo para constituir esa novísima asociación, el elemento interno, psicológico e intencional que debe caracterizar la entidad factual no está probado, omisión que no se supera con las actuaciones implementadas en el marco del cumplimiento de los deberes propios de la relación marital todavía existente. Tampoco por lo declarado por los testigos que, en esencia, se limitan a manifestar la objetividad externa de esa actuación, terceros que, en efecto, solo perciben la realización de esos negocios, la

propensión de obtener utilidades, la fuente directa de los recursos, la participación de uno o de ambos cónyuges, etc., pero desconocen las peculiaridades que informan esas contrataciones, semblante que al encuadrarse en la interioridad de las personas sobre este nadie sabe más que ellas mismas, carencias que se advierten de la testifical recaudada, porque más allá de la descripción de esas negociaciones, de ninguno de ellos se extracta la voluntariedad de la conformación de la asociación o algún elemento de juicio que sin lugar a equívoco compruebe ese ánimo asociativo.

De igual modo, no hay suficiente prueba del supuesto que motivó la liquidación de la sociedad conyugal, la cual para el demandante se confinó a maquinar un ardid para evadir sus obligaciones alimentarias con su hija –habida antes del matrimonio– al paso que, para su contraparte, existieron otras razones relacionadas con la criticable administración y escasa visión para los negocios del actor, por lo que de aquel improbadado hecho no es posible derivar si quiera un indicio proveniente de que ante la extinción de la sociedad conyugal y la permanencia de la comunidad de vida se gestara la factual. Por el contrario, y con independencia de las razones del finiquito de la sociedad de bienes, surge la grave inferencia de no desear las partes la presencia de relaciones mancomunadas entre ellos, ya que, ciertamente, desdeña la lógica más elemental que existiendo una regulación especial –tuitiva de la pareja– devenida del vínculo marital, se abandone esa prerrogativa para pasar –de inmediato– a hacer surgir una contingente, debatible y controvertida asociación.

Así las cosas, no existió la indebida valoración probatoria censurada en la apelación, pues –como ya se explicó– la profusa documentación no

desvirtúa el entendimiento del demandante en torno al ánimo que orientó las negociaciones allí descritas para concluir que obró la fidedigna e irrefutable intención de asociarse, muy a pesar de que se acepte esa persistente participación en los referidos negocios. Lo anterior gana mayor acento ante las condiciones modales que informan la situación controvertida en la que las citadas labores tienen una significación equívoca, en tanto que ellas pueden realizarse en virtud de la condición familiar y en cumplimiento de las cargas que esa situación impone, pero también porque se autocalifiquen como socios de facto, por lo que era de rigor acreditar con abundante prueba, decisiva, sólida y dirigida a demostrar que los actos realizados tienen un tinte empresarial propios de la calidad de socios, que identifiquen y demuestren una auténtica administración, en especial para sentar su diferencia con los actos de colaboración, solidaridad y aprecio, propios de la relación de familia obrante entre ellos.

Esa probanza tampoco se adquiere de los testimonios, en la medida que ninguno de los ponentes refirió ni presentó medios de los que se pudiera inferir que esa relación estuviera signada por el ánimo de crear empresa. En particular, porque a lo relatado se opone la propia versión del actor – explicada en el interrogatorio de parte– que permite tener por cierto que la verdadera condición de esos esfuerzos tuvo como justificación la relación filial, ajena –por completo– a la sociedad de hecho.

Del análisis integral de la prueba, realizado en los términos del artículo 176 del CGP, para el Tribunal no existe error en la valoración realizada por el juzgado, debiéndose advertir que, a partir de ese estudio, el reproche del censor sobre las conclusiones probativas no son atendibles, pues tal intelección está inspirada por criterios objetivos, racionales y serios,

refrendados por la exposición del valor que le asignó a cada elemento de convicción, motivaciones por las que la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Costas a cargo del recurrente. El Magistrado Sustanciador fija como agencia en derecho la suma \$1.000.000.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75cc1d17bbb7f95bda1c1df658f829ccfb24cf4a32f3fbe85d88d53dea
1e2c70**

Documento generado en 29/04/2022 04:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 26-2014-00621-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: *(i)* en toda clase de procesos declarativos. *(ii)* en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, *(iii)* en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

2.- En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la

resolución desfavorable al recurrente sea superior a *un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes* (1000 s.m.l.m.v.).

3.- En el asunto puesto a consideración el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P., sobre la oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple, frente a la parte demandante quien se vio desfavorecida con la sentencia emitida por esta Corporación y Sala, ya que sólo quien tenga un específico interés vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

4.- En relación a la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”*.

4.1.- En este caso se tiene que el demandante precisó como valor total de las pretensiones la suma \$345.329.447.00 juntos con los intereses de mora desde la fecha en que se hizo a reclamación hasta el día en que se verifique el pago de la obligación.

Al punto, precisa el Art. 94 en su inciso segundo indica: *“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. **Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso determinar el interés que le asiste para recurrir en casación, por lo que se procede a la actualización de los valores pretendidos en el asunto objeto de casación como pasa exponerse a continuación.

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Tasa Máx	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	hteresMoraPeriod	SaldoIntMora	SubTotal
04/03/2015	31/03/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 345.329.447,00	\$ 6.710.042,54	\$ 6.710.042,54	\$ 352.039.489,54
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 345.329.447,00	\$ 7.242.200,76	\$ 13.952.243,30	\$ 359.281.690,30
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 345.329.447,00	\$ 7.483.607,45	\$ 21.435.850,76	\$ 366.765.297,76
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 345.329.447,00	\$ 7.242.200,76	\$ 28.678.051,52	\$ 374.007.498,52
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 345.329.447,00	\$ 7.446.059,00	\$ 36.124.110,52	\$ 381.453.557,52
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 345.329.447,00	\$ 7.446.059,00	\$ 43.570.169,52	\$ 388.899.616,52
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 345.329.447,00	\$ 7.205.863,55	\$ 50.776.033,06	\$ 396.105.480,06
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 345.329.447,00	\$ 7.469.959,01	\$ 58.245.992,08	\$ 403.575.439,08
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 345.329.447,00	\$ 7.228.992,59	\$ 65.474.984,67	\$ 410.804.431,67
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 345.329.447,00	\$ 7.469.959,01	\$ 72.944.943,68	\$ 418.274.390,68
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 345.329.447,00	\$ 7.589.168,81	\$ 80.534.112,49	\$ 425.863.559,49
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 345.329.447,00	\$ 7.099.545,01	\$ 87.633.657,50	\$ 432.963.104,50
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 345.329.447,00	\$ 7.589.168,81	\$ 95.222.826,31	\$ 440.552.273,31
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 345.329.447,00	\$ 7.625.854,52	\$ 102.848.680,84	\$ 448.178.127,84
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 345.329.447,00	\$ 7.880.049,67	\$ 110.728.730,51	\$ 456.058.177,51
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 345.329.447,00	\$ 7.625.854,52	\$ 118.354.585,03	\$ 463.684.032,03
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 345.329.447,00	\$ 8.148.079,60	\$ 126.502.664,63	\$ 471.832.111,63
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 345.329.447,00	\$ 8.148.079,60	\$ 134.650.744,23	\$ 479.980.191,23
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 345.329.447,00	\$ 7.885.238,32	\$ 142.535.982,56	\$ 487.865.429,56
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 345.329.447,00	\$ 8.364.070,84	\$ 150.900.053,40	\$ 496.229.500,40
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 345.329.447,00	\$ 8.094.262,11	\$ 158.994.315,51	\$ 504.323.762,51
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 345.329.447,00	\$ 8.364.070,84	\$ 167.358.386,35	\$ 512.687.833,35
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 345.329.447,00	\$ 8.479.720,61	\$ 175.838.106,96	\$ 521.167.553,96
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 345.329.447,00	\$ 7.659.102,49	\$ 183.497.209,45	\$ 528.826.656,45
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 345.329.447,00	\$ 8.479.720,61	\$ 191.976.930,06	\$ 537.306.377,06
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 345.329.447,00	\$ 8.202.989,64	\$ 200.179.919,70	\$ 545.509.366,70
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 345.329.447,00	\$ 8.476.422,63	\$ 208.656.342,33	\$ 553.985.789,33
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 345.329.447,00	\$ 8.202.989,64	\$ 216.859.331,97	\$ 562.188.778,97
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 345.329.447,00	\$ 8.360.759,88	\$ 225.220.091,85	\$ 570.549.538,85
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 345.329.447,00	\$ 8.360.759,88	\$ 233.580.851,73	\$ 578.910.298,73
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 345.329.447,00	\$ 8.091.057,95	\$ 241.671.909,67	\$ 587.001.356,67
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 345.329.447,00	\$ 8.084.643,15	\$ 249.756.552,83	\$ 595.085.999,83
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 345.329.447,00	\$ 7.762.325,50	\$ 257.518.878,33	\$ 602.848.325,33
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 345.329.447,00	\$ 7.957.358,60	\$ 265.476.236,93	\$ 610.805.683,93
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 345.329.447,00	\$ 7.930.491,57	\$ 273.406.728,50	\$ 618.736.175,50
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 345.329.447,00	\$ 7.259.960,01	\$ 280.666.688,50	\$ 625.996.135,50
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 345.329.447,00	\$ 7.927.131,46	\$ 288.593.819,96	\$ 633.923.266,96
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 345.329.447,00	\$ 7.606.305,18	\$ 296.200.125,14	\$ 641.529.572,14
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 345.329.447,00	\$ 7.846.373,65	\$ 304.046.498,80	\$ 649.375.945,80
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 345.329.447,00	\$ 7.541.043,62	\$ 311.587.542,42	\$ 656.916.989,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 345.329.447,00	\$ 7.707.897,69	\$ 319.295.440,11	\$ 664.624.887,11
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 345.329.447,00	\$ 7.677.413,12	\$ 326.972.853,24	\$ 672.302.300,24
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 345.329.447,00	\$ 7.387.087,78	\$ 334.359.941,02	\$ 679.689.388,02
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 345.329.447,00	\$ 7.572.168,37	\$ 341.932.109,39	\$ 687.261.556,39
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 345.329.447,00	\$ 7.281.788,56	\$ 349.213.897,95	\$ 694.543.344,95
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 345.329.447,00	\$ 7.493.839,63	\$ 356.707.737,58	\$ 702.037.184,58
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 345.329.447,00	\$ 7.411.882,42	\$ 364.119.620,00	\$ 709.449.067,00
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 345.329.447,00	\$ 6.860.872,73	\$ 370.980.492,73	\$ 716.309.939,73
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 345.329.447,00	\$ 7.483.607,45	\$ 378.464.100,18	\$ 723.793.547,18
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 345.329.447,00	\$ 7.225.689,59	\$ 385.689.789,77	\$ 731.019.236,77
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 345.329.447,00	\$ 7.473.371,72	\$ 393.163.161,49	\$ 738.492.608,49
Asunto	Valor									
Capital	\$ 345.329.447,00									
Capitales Adicic	\$ 0,00									
Total Capital	\$ 345.329.447,00									
Total Interés de	\$ 0,00									
Total Interés M	\$ 393.163.161,49									
Total a Pagar	\$ 738.492.608,49									
- Abonos	\$ 0,00									
Neto a Pagar	\$ 738.492.608,49									

Así las cosas, como quiera que la liquidación de los valores requeridos por el demandante, es la forma en que puede acreditarse el valor del intereses que se pretende hasta la fecha en que se dictó el fallo de segunda instancia, se puede inferir sin hesitación alguna que, no se cumple con el requisito del interés para recurrir actualmente en casación, cuyo quantum se encuentra

en un mínimo de \$1.000.000.000.00¹, para la época en que se dictó la sentencia e interpuso el recurso extraordinario en comentario.

5.- En ese orden de ideas, habrá que negarse la concesión del recurso de casación, en la medida que no aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por esta Sala el 27 de mayo de 2019, dentro del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría, se imparta el trámite correspondiente para la devolución del expediente ante el juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8491d09ef1076d2460d47c387fd23254aae0e5f85eb05bdac487c2087af6f202

Documento generado en 29/04/2022 11:19:17 AM

¹ Atendiendo la fecha de interposición del recurso. Salario mínimo de 2022 \$1.000.000.00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310302720100059001**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7517f49e164f64671c4792d7d49bb8c0444c91b3be84ef833067213addc4fd09**

Documento generado en 29/04/2022 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: PRUEBA EXTRAPROCESAL de GENOA S.A.S.
contra TEAM ROCK S.A.S. Exp. No. 2020-00285-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra el auto emitido
en audiencia le día 10 de abril de 2021, pronunciado por el Juzgado 27 Civil
del Circuito de Bogotá, mediante el cual se dictaminó con reserva legal, los
documentos solicitados en exhibición en los numerales 2.4; 2.6 y 2.7 de la
solicitud.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Por auto del 21 de septiembre de 2020 el juzgado
a-quo admitió, conforme los artículos 183 y siguientes del Código General del
Proceso, la solicitud de práctica de prueba extraprocetal que elevó Genoa
S.A.S. Para tal fin informó que se realizaría la exhibición de documentos
siempre y cuando los mismos no estuviera sujetos a reserva, sin precisar a
cuáles se refería.*

*2.- Llegado el día y la hora la Juzgadora, tomando en
cuenta las reflexiones de los apoderados, procedió a verificar cuales de los
documentos solicitados en exhibición gozaban de reserva legal en atención a
lo informado por el apoderado de la parte demandada, quien sustentó su dicho
en lo relatado en el párrafo segundo del auto del 21 de septiembre de 2020,
esto es, que la exhibición era procedente siempre y cuando los archivos no*

gozaran de reserva legal, y en tanto que varios de los solicitados tenían esa condición, no era posible ponerlos en conocimiento de su contraparte.

3.- Acorde con lo expresado por el apoderado de la demandante¹, respecto a que era la Juez quien debía especificar qué documentos gozaban de reserva legal, la Juzgadora consideró que esa institución solamente se encontraba consolidada para aquellos legajos referidos con la materia tributaria. En lo que nos atañe a la apelación, destacó que los solicitados en los numerales 2.4; 2.6 y 2.7 no gozaban de esa salvedad, y por tanto eran objeto de conocimiento al interior del asunto.

4.- De lo decidido, la juzgadora concedió el uso de la palabra al convocante, quien solicitó la aplicación de las sanciones a la renuencia a la exhibición frente a los numerales 2.4; 2.6 y 2.7 de la solicitud, de lo cual se le corrió traslado a la parte convocada², bajo el argumento de que era necesario definir qué documentos gozaban de reserva. Ante ese evento, la convocada precisó que de conformidad con el canon 61 del Código de Comercio, no era posible proceder en la forma pretendida por Genoa S.A.S. como quiera que esos libros y papeles del comerciante no pueden ser examinadas por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sin que sea posible darle aplicación a las excepciones que consagra el canon 65 de la misma normatividad, exhibición parcial, en razón a que la solicitud se hizo de forma genérica, situación que solamente autoriza el examen general de los libros en los casos en que la sociedad se encuentre en liquidación.

5.- Entendiendo que el problema jurídico que se suscita se genera en torno a si gozan de reserva o no los documentos deprecados, así como si la solicitud se realizó de forma general o parcial³.

6.- Conforme al nuevo análisis, la Juzgadora arribó a la conclusión que los documentos contenidos en los numerales 2.4; 2.6 y 2.7 si poseían la calidad de reserva legal, en tanto que la solicitud de exhibición no se hizo bajo las previsiones del artículo 65 del Código de Comercio, es decir de carácter parcial, sino que la narrativa de la pretensión se hizo bajo unos lineamientos que se adecuan a la exhibición general contenida en el precepto

¹ Record 00:28:12 "02GrabaciónAudiencia10092021".

² Record 00:37:00 – 00:38:40 ib.

³ Record 00:46:00 ib.

64 de la codificación comercial, lo que impide atender la aspiración de la demandante.

7.- Contra esa determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que dentro de la solicitud de prueba extraprocésal se limitó de forma temporal y fáctica lo deprecado, para lo cual destacó lo consignado en el numeral 4° del artículo 63 del Código de Comercio. Así mismo, fue enfático al afirmar que no se trata de una exhibición en términos generales, sino que la delimitación que se hizo en torno a las fechas y los documentos, resulta ser beneficiaria de la excepción que pregonan el artículo 65 del estatuto mercantil.

8.- La decisión se mantuvo bajo similares argumentos a los relatados inicialmente, situación que originó la concesión del recurso de apelación que ahora se analiza.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 183 del Código General del Proceso establece que “Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”, sin embargo, no establece la forma en que deben ser solicitadas, salvo la remisión que hace a los preceptos que le siguen, razón por la cual resulta plenamente aplicable la disposición relativa a las omisiones legales y la interpretación armónica de la codificación legal. En ese sentido dispone el artículo 12 ibídem que “cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”.

Ahora, de cara a la institución de la prueba extraprocésal, debe entenderse como aquellos medios de convicción que se crean o elaboran antes del proceso para hacerlos valer después o dentro del mismo, si fuere necesario, con el propósito de obtener una decisión jurisdiccional favorable, o por lo menos el análisis de las pruebas recaudadas con antelación.

La finalidad entonces, no es otra más que la creación o la salvaguarda del acervo probatorio con anticipación a la oportunidad procesal que brinda el procedimiento para ser objeto de contradicción, pretendiendo la preconstitución de un hecho incluso antes de su valoración por el Juzgador de conocimiento.

2.- Como se dijo, para la práctica de las pruebas extraprocesales resulta necesario la remisión a las reglas que para cada una de ellas se exige dentro del proceso, lo dicho en concordancia con el artículo 321-3 ejusdem, así pues y para el caso en particular, es necesario verificar las particularidades que para la exhibición de documentos se necesitan para su práctica.

2.1.- No obstante, previo a proceder con el análisis del caso, es necesario precisar que la parte convocada adujo la improcedencia de la apelación, en tanto que no se encontraba frente a la negativa del decreto de una prueba sino a la declaración de reserva legal frente a uno u otro documento.

Ante esa afirmación, debe decirse que al momento de admitirse la práctica de la prueba extraprocesal se indicó que la misma se haría pero excluyendo los documentos que gozaban de reserva legal, sin especificar a cual de ellos se refería, asunto que solamente se vino a resolver al momento de la diligencia, mediante un trámite particular que se desarrolló en el curso de la acción, situación que conllevó a que la propia demandada admitiera que no realizaba ninguna oposición a la exhibición y que la demandante, solicitara la sanción por reticencia al no haberse puesto en conocimiento del despacho los documentos enumerados en el listado bajo los rótulos 2.4; 2.6 y 2.7.

De cara a ello, nótese que a pesar de la particularidad del procedimiento, lo cierto es que se protegió el derecho a la defensa y la contradicción necesarios para corregir cualquier irregularidad en el trámite, por lo que accede a estudiar el caso puesto de presente.

Y es que si bien no se está negando de forma técnica la práctica de la prueba, lo cierto es que solamente hasta el desarrollo de la audiencia se logró tener la convicción de los documentos que gozaban de reserva legal y cuales no, lo que desencadenó que en todo caso, hasta ese momento hubiese un pronunciamiento expreso de las partes en lo atinente a su procedencia, situación que a tono con la estipulación contenida en el numeral

3 del artículo 321 del Código General del Proceso, hace procedente el análisis del asunto.

3.- Descendiendo a la sustancia del trámite, los documentos cuya exhibición fueron pregonadas se circunscribieron a los siguientes:

“2.4. El Libro Mayor y Balances, así como los libros auxiliares, a saber, Cuentas de control, Subcuentas, auxiliar de compras y ventas, desde el desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha en que se realice la exhibición de documentos deprecada, con el objeto de verificar la situación económica de la Sociedad TEAM ROCK S.A.S., al momento de manifestar su intención de adquirir la participación accionaria que detenta la Sociedad GENOA S.A.S.

(...)

2.6. Copia del Libro de Accionistas o los apartes correspondientes, donde se evidencien el registro de los accionistas, celebradas desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha en que se realice la exhibición de documentos deprecada, con el objeto de verificar la existencia o no de un vínculo de la Sociedad TEAM ROCK S.A.S., con el grupo de empresas al ORGANIZACIÓN ARDILA LÜLLE.

2.7. Copia del Libro de Registro de Actas de las Reuniones de ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, donde se evidencien el registro de Actas, celebradas desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha en que se realice la exhibición de documentos deprecada”

3.1.- Ahora, de conformidad con el canon 61 del Código de Comercio “los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.”, razón por la cual resulta necesario tener certeza sobre el concepto de libros que prescribe el artículo 49 del Código de Comercio, en el que se estableció que son aquellos que la ley ha determinado

como obligatorios y los denominados auxiliares, que sirven para la interpretación de aquellos.

Bajo ese cariz, los libros de registro de actas, artículo 195 del Código Mercantil, y el de registro de socios, precepto 361 ibídem, resultan ser obligatorios para el ejercicio mercantil; así mismo, aquellos originados con ocasión al aspecto contable (art. 53 del Decreto 410 de 1971) de la compañía, dentro de los cuales se pueden encontrar los libros mayor o de balance, el diario, el de inventario y los auxiliares, situación por la cual esos documentos gozan de la reserva legal antes predicada.

3.2.- De otro lado, si bien existen excepciones que posibilitan el examen de esos documentos, dejando de lado el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, lo cierto es que se deben satisfacer unas exigencias para ello, tal como pasa a exponerse:

(i) La parte demandante insistió en sus alegaciones que el numeral 4º del precepto 63 del Código de Comercio facultaba a los jueces, con el lleno de las exigencias previstas en el estatuto procedimental, a servirse de esa excepción para resolver actuaciones judiciales. No obstante, el recurrente no tuvo en cuenta que esa salvedad solo es procedente en los casos en que los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público lo soliciten de oficio, situación que no es la que acontece aquí en razón a que la prueba extraprocésal se hizo mediante solicitud de parte.

(ii) El canon 65 ibídem, establece que “solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia”, pero en todo caso debiendo acatar las prohibiciones que establece el precepto que le antecede.

Bajo ese lineamiento, nótese que dentro del acápite de objeto de la prueba se estableció que la misma buscaba la razón por la cual en la asamblea de accionistas celebrada el 13 de marzo de 2020 se realizaría la emisión de acciones con el fin de que Team Rock S.A.S. efectuara el aporte de capital, hecho que claramente conoce la aquí demandante en tanto que hizo parte de la misma reunión; así mismo, la razón por la cual se acordó lo relativo a la intervención de un tercero, situación que no puede ser valorada o incluida

dentro de los libros de comercio que posee la convocada, en tanto que fue un acuerdo al que llegaron los contratantes del cual la convocante hizo parte; la ejecución de una obligación de un tercero relacionada con la aportación de acciones a Indufrial S.A., hecho que solamente le consta a esta última; así mismo, nada aporta los libros de comercio a las razones que motivaron la firma del acuerdo suscrito el 22 de noviembre de 2019 en tanto que lo que se pretende demostrar, según los apartes que sustentan la prueba, es la indebida administración que se hizo de Indufrial S.A.; de igual forma, el conocimiento que la aquí convocada tenga sobre la situación financiera por la que estaba atravesando Indufrial S.A. recae en los libros que esa sociedad tenga, por cuanto el libro de balance, de socios y aquellos referentes a la contabilidad de esa compañía, solamente se encuentran allí; como viene de verse, de los libros de la compañía convocada no puede establecerse con meridiana claridad las falencias en la administración por parte del Representante Legal de Indufrial S.A. razón por la cual escapa del objeto de la controversia, pues tales actuaciones no se encuentran allí consignadas, pues los libros únicamente cuentan con la información relativa a la contabilidad, registros contables, inventarios y estados financieros de Team Rock, sin que pueda desprenderse aspectos subjetivos como los esbozados en el numeral 1.12 del acápite “objeto de la prueba”, amen que allí se predica un actuar de una persona natural que resulta independiente de la convocada.

4.- Por lo expuesto, se confirmará el proveído impugnado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas, el auto emitido en audiencia le día 10 de abril de 2021, pronunciado por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- *SIN CONDENA* en costas por no aparecer
causadas.

3.- *Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta
providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310303320170008004
Demandante: Edificio Bosques del Rosario Etapa I P.H.
Demandado: Betancourt Montoya Asociados Sociedad Ltda. y otro

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 3 de marzo de 2020, por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, el *a quo* dispuso negar la medida preventiva solicitada por el extremo actor, consistente en el embargo de los derechos fiduciarios que recaen en el patrimonio autónomo denominado “*Fideicomiso Bosques del Rosario Dos*”, administrado por Fiduciaria Davivienda S.A.

Como sustento de esa decisión, adujo que “*la parte demandante al solicitar la medida no indicó la necesidad de ésta para la protección del bien objeto del litigio*”, y refirió que al tratarse de un “*proceso de naturaleza declarativa, las medidas consistentes en embargo solo proceden hasta tanto se dicte la sentencia de primera instancia conforme a lo dispuesto en el literal b, artículo 590 del C.G.P.*”.

2. Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial del demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Alegó, en síntesis, que la sede judicial realizó una indebida interpretación de lo dispuesto en la providencia emitida por esta Corporación el día 18 de enero de 2019, a través de la cual se desató el recurso de alzada contra el auto que inicialmente había admitido la medida de embargo. Sostuvo que, a diferencia de lo señalado por el *a quo*, en esa oportunidad el Tribunal estableció que la aludida cautela sí resulta admisible en los juicios declarativos.

En su criterio, la cautela solicitada cumple los requisitos para su decreto, toda vez que es necesaria, conducente, eficaz y debidamente justificada si se tiene en cuenta el incumplimiento en el que incurrió la sociedad demandada.

3. La funcionaria de primer grado mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada impetrada de manera subsidiaria.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De manera liminar, debe indicarse que en este asunto el Tribunal dictó providencia el 18 de enero de 2019, bajo radicado 2017-00080-01, por la cual resolvió: (i) *“CONFIRMAR el auto del 11 de agosto de 2017 por el cual el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá fijó el monto de una caución”*; (ii) *“REVOCAR el auto del 16 de enero de 2018 por el cual el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá decretó una medida cautelar de embargo de “los derechos fiduciarios denominados Fideicomiso Bosques del Rosario Dos”*. En su lugar, se *ORDENA a dicho Despacho judicial, que verifique la admisibilidad de la cautela pretendida, pero observando estrictamente lo que se ha sostenido en las consideraciones de este proveído (...)*”.

2. En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado de primer grado procedió a emitir un pronunciamiento en auto del 3 de marzo de 2020, en el sentido de negar el embargo de los derechos fiduciarios que recaen en el patrimonio autónomo denominado *“Fideicomiso Bosques del Rosario Dos”*, dado que la parte actora no justificó la necesidad de la medida y al considerar que en este tipo de litigios el embargo solo es viable cuando se dicte sentencia favorable.

3. Para decidir los reparos que planteó el impugnante, es necesario traer a colación jurisprudencia reciente de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que ha puntualizado las diferencias entre las medidas cautelares nominadas e innominadas, así:

“Las llamadas *cauteladas nominadas* corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro.

Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición.

Sobre el particular esta Corporación ha sostenido:

«dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio»¹2 (Resaltado fuera de texto).

El Alto Tribunal ha precisado que “el embargo” corresponde a una cautela “nominada” y es “una de las medidas específicas y singulares históricamente reglamentadas con entidad jurídica propia, por lo cual resulta improcedente el tratamiento que se le d[a], conforme al literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso”. En igual sentido, ha concluido que “la única cautela nominada que potencialmente procedería en los litigios declarativos corresponde a la inscripción de la demanda, esto siempre y cuando atienda a alguna de las tres hipótesis contempladas en el artículo 590 ejusdem, esto es, cuando (i) verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o (ii) como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o que verse sobre una universalidad de bienes y (iii) cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”³.

¹ CSJ. STC de 23 de junio de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00832-00, STC3917-2020; CSJ.STC de 23 de octubre de 2019, exp 11001-02-03-000-2019-02955-00, CSJ STC15244-2020; entre otros.

² CSJ. STC de 11 de diciembre de 2020, STC11406-2020.

³ Ibídem, STC11406-2020.

4. En el caso que nos ocupa, la copropiedad demandante pidió el embargo de derechos fiduciarios con sustento en el literal c) numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, sin embargo, la medida deprecada no tiene cabida en este litigio, en razón a que, conforme al precedente jurisprudencial antes reseñado, el embargo es una cautela nominada que no fue prevista de manera expresa por el legislador para los juicios declarativos.

Si bien es cierto esta Corporación al desatar el medio de impugnación promovido por la parte pasiva (rad. N° 2017-00080-01), hizo referencia a la facultad conferida al juzgador para decretar cualquier medida que estime razonable, al tenor del literal c) numeral 1° del artículo 590 ib., véase que en aquella oportunidad no se ordenó al funcionario judicial decretar la cautela pretendida por el extremo demandante, sino verificar su admisibilidad, tras comprobarse que la providencia judicial carecía de la motivación mínima exigida por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, conviene destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en torno a que *“atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las medidas innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c)”*⁴ (Resaltado del Tribunal).

Desde esa perspectiva, se infiere que la apelación interpuesta por la parte convocante no tiene vocación de prosperidad, pues la negativa en el decreto de la cautela tiene soporte legal y jurisprudencial, al verificarse que se ajusta a las reglas consagradas en el artículo 590 del estatuto procesal, y a los diferentes pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

⁴ CSJ. STC de 23 de junio de 2020, STC3917-2020.

5. Las anteriores razones son suficientes para ratificar la determinación cuestionada. Ante la adversidad de la decisión, se condenará en costas al apelante, con fundamento en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

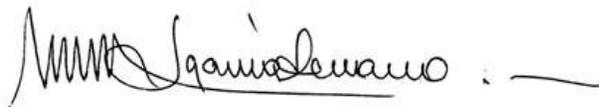
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de marzo de 2020, por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91ed60c1868611fce37780274bbb5831fb1d37eb26ba01ba328ee85f2
6d24346**

Documento generado en 29/04/2022 03:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310303720190030301
Demandante: Transportes Unidos La Ceja S.A.
Demandado: Ingetierras de Colombia S.A.

Examinado el proceso de la referencia, observa el Despacho que mediante providencia calendada 4 de abril de 2022, notificada por estado electrónico del 5 de abril, se resolvió declarar desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada el 21 de enero de 2022, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, por falta de sustentación del recurso ante esta Corporación. De ese modo, al encontrarse en firme la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se establece que no hay lugar a emitir un pronunciamiento frente a la apelación que formuló la parte pasiva contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, por sustracción de materia.

En consecuencia, se ordena la **DEVOLUCIÓN** de las diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ac92014d330bf7e32fbc081e33705e381357abba3455ae9421f25af15
241b

Documento generado en 29/04/2022 03:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310303820210001301**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee77b79d49ce71359dae15b2d344f7b721b7d44d45ed5b17e4a15a3db6ad7ae**

Documento generado en 29/04/2022 02:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Radicación: 11001-31-03-007-2014-00047-01
Demandante: CARLOS EDUARDO CORTÉS AHUMADA
Demandados: ROBERTO MARTÍNEZ SANDOVAL,
MAGDA LUCÍA CORTÉS ZAMBRANO,
IVÁN ERNESTO CORTÉS ZAMBRANO y
LUIS ALFONSO TORRES GIRATA.
Proceso: ORDINARIO- INTERDICTO POSESORIO
Asunto: APELACIÓN SENTENCIA

(Discutido y aprobado en sala del 28 de abril de 2022. Acta No. 15)

Agotado el trámite establecido por los artículos 327 del Código General del Proceso y 14 del Decreto 806 de 2020, se profiere sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del fallo del 19 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

De las pretensiones.

Carlos Eduardo Cortés Ahumada, mediante apoderado judicial,

demandó a Roberto Martínez Sandoval a Magda Lucía Cortés Zambrano, a Iván Ernesto Cortés Zambrano y a Luis Alfonso Torres Girata, para que judicialmente se restituyera a favor suyo la posesión del local ubicado en el costado noroccidental y del garaje que forma parte del lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado “Artesanías”. Ambos hacen parte de un predio de mayor extensión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-654334 de Bogotá. Además, en consecuencia, reclama se paguen los perjuicios causados por la usurpación y se prohíba a los demandados repetir el acto de despojo cometido¹.

De los hechos.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, expuso lo siguiente²:

Mediante Escritura Pública No. 444 del 18 de marzo de 1982, otorgada ante la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, el accionante adquirió el pleno derecho de dominio que tenía sobre el lote de terreno ubicado en la Diagonal 44 Bis No. 16 – 69 de Bogotá, junto con las mejoras construidas.

Con el fin de eludir un embargo, en Acta Notarial No. 3166 del 20 de junio de 1995, el promotor dijo haber fingido vender el inmueble objeto de litigio a su hija, Magda Lucía Cortés Zambrano, aclarando que no hubo entrega formal del mismo. Posteriormente, le solicitó la devolución del predio y ella se negó.

Ante tal situación, se vio forzado a instaurar proceso de simulación que resultó fallido, tanto en primera como en segunda instancia. A pesar de lo anterior, sumado a que nunca se proveyó del

¹ Página 39. Archivo No. 02CuadernoPrincipal.pdf.

² Página 28 y siguientes. *Ibid.*

bien Magda Lucía Cortés Zambrano, el demandante lo siguió detentando y usufructuando por más de 30 años, contados desde el 18 de marzo de 1982 hasta el 1 de enero de 2013, fecha en que sus hijos le arrebataron la posesión.

Después de la venta disfrazada, manifestó que siguió haciendo mejoras tales como arreglo del local, mediante autorización a sus arrendatarios. Además, afirmó lo ha defendido de terceros evitando eventuales embargos.

En sendos escritos signados por la señora Cortés Zambrano, fechados del 20 de junio de 2012 y del 30 de noviembre del mismo año, ésta reclamó la devolución inmediata del fundo. Además les indicó a los arrendatarios que Carlos Eduardo Cortés Ahumada ya no tenía autorización para ingresar, por lo que, en adelante, debían entenderse con ella.

El tenedor Roberto Martínez Sandoval, cuando el demandante le pidió la devolución del local donde funciona el establecimiento de comercio “artesanías”, se rehusó aduciendo que había entregado el predio a sus verdaderos propietarios, esto es, a Magda Lucía Cortés Zambrano y a Iván Ernesto Cortés Zambrano. Ante esto, no le permitieron volver a ingresar al bien, desconociéndole los derechos de posesión sobre el inmueble.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue conocida en primera oportunidad por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá. Su admisión data del 05 de marzo de 2014³.

Luis Alfonso Torres Girata, asistió personalmente el 31 de marzo

³ Página 60.

de 2014, a recibir notificación en la Secretaría del despacho inferior⁴. Roberto Martínez Sandoval fue enterado de la demanda según el aviso del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil⁵, el 23 de septiembre de 2014⁶.

Magda Lucía Cortés Zambrano e Iván Ernesto Cortés Zambrano fueron emplazados en la forma del artículo 318 del estatuto procesal adjetivo y pese a que un curador *ad-Litem*⁷ el 12 de mayo de 2015, compareció en nombre suyo, se les tuvo por avisados por conducta concluyente en la forma del canon 330 *ibidem*, según decisión del 30 de junio de la misma calenda.

Advertidos del libelo los referidos convocados, a través del mismo apoderado judicial, replicaron idénticamente a los hechos y pretensiones de la demanda y erigieron las defensas de “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*inexistencia del derecho posesorio invocado*” y “*prescripción de la acción posesoria en la supuesta posesión*”⁸.

El 10 de octubre de 2018, se tuvo a Luis Ernesto Cortés Díaz-Granados como cesionario de los derechos del actor⁹.

Luego de ejecutado el trámite correspondiente, en audiencia del 18 de noviembre de 2020¹⁰, el Juez Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá dictó el sentido del fallo y en sentencia escritural del 19 de noviembre, resolvió declarar probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por activa*”, negar las pretensiones de la demanda y ordenar el levantamiento de las cautelas practicadas¹¹.

⁴ Página 61.

⁵ Página 149.

⁶ Página 150.

⁷ Página 216.

⁸ La réplica del señor Torres Girata obra en página 125 y siguientes. La de Roberto Martínez Sandoval milita a partir de la página 199.

⁹ Página 537.

¹⁰ Video en archivo No. 01CuadernoPrincipalArt373CgpAudienciaRealidadEl20201118.mp4.

¹¹ Acta a página 586 del archivo No. 02CuadernoPrincipal.pdf; video en archivo No.

En el proveído, el Funcionario de primer grado señaló, en síntesis, que como consecuencia de la venta realizada a través de Escritura Pública No. 3166 del 20 de junio de 1995, se transfirió la propiedad del inmueble materia del litigio a Magda Lucía Correa Zambrano y por ello cualquier posesión anterior a tal fecha se había perdido.

Consideró que las pruebas allegadas para probar la interversión del título de tenedor a poseedor eran insuficientes, puesto que los testimonios solamente corroboraron la existencia de un acuerdo de voluntades respecto de los contratos de arrendamiento. Tampoco se comprobaron las mejoras que el actor dijo haber autorizado y materializado, aunado a que en uno de los interrogatorios se indicó que la erogación de los arreglos corrió por cuenta de la codemandada Magda Lucía Cortés Zambrano.

En ese orden de ideas, tuvo por probado que la señora Cortés Zambrano pagó los impuestos del inmueble desde 1995 hasta 2015, no obstante haberlo transferido a Iván Ernesto Cortés Zambrano, sumado al envío de misivas al Departamento Administrativo de Planeación Nacional solicitando información del bien y a la petición de licencia de construcción radicada ante la Curaduría Urbana No. 1, entre otros, denotando que la referida no se desprendió del inmueble.

Como consecuencia de lo esgrimido en precedencia, no encontró al apelante como poseedor del inmueble, sino como tenedor. Así, no le asistía legitimación en la causa por activa para actuar en el proceso.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación ya referida, el extremo

demandante formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

La alzada se admitió en auto del 16 de noviembre de 2021.

En el plazo concedido para la sustentación, el promotor argumentó su desacuerdo con la sentencia en cuatro reparos, sintetizados así¹²: **i)** el Funcionario no apreció los actos positivos de derecho de dominio y desconoció el precedente jurisprudencial, soportando su decisión únicamente en el artículo 762 del Código Civil, **ii)** la decisión apelada ignoró las pruebas del ánimo de señor y dueño que recaían sobre el poseedor, condición plenamente reconocida en los interrogatorios de parte, a favor de Carlos Eduardo Cortés Ahumada, **iii)** se sobrepuso la escritura publica de compraventa registrada en el folio de matrícula inmobiliaria sobre las conductas señoriales desplegadas por el demandante, **iv)** se dio credibilidad, sin acervo adicional al respecto, al dicho de los convocados que indicaba que el reclamante disfrutaba del producto de los arriendos porque Magda Lucía Cortés Zambrano lo había autorizado para que se quedara con ellos, y coligió como actividad posesoria de la enjuiciada, la afirmación de haber pasado frente al inmueble una sola vez en el término de 17 años.

Los demandados, dentro del término de traslado del escrito de alegación, guardaron silencio.

Evacuadas las etapas procesales de rigor y en aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, es del caso emitir la decisión de segunda instancia y de forma escrita, previas las siguientes,

¹² Página 605. Archivo No. 02CuadernoPrincipal.pdf..

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada, está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas, la solicitud reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que haga inválida la actuación, permitiendo de esta forma que la apelación concluya con el fallo de segunda instancia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar que la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, debe concretarse a los cuestionamientos presentados por el pleiteante frente al contenido de la sentencia proferida en primer grado.

La acción desarrollada por los artículos 972 a 974, 982 y 983 del Código Civil, pretende la recuperación de la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, en favor de aquel poseedor que ha sido privado de la detentación injustamente y, además, se encamina a que se prohíba al rebelde la realización de actos perturbatorios y a la indemnización de perjuicios sufridos (artículo 977 *ejusdem*).

De las normas en comento, que regulan el interdicto de recuperación, se tiene que los requisitos axiológicos que se deben demostrar para el triunfo de las pretensiones, son los siguientes: **i)** que el actor haya ejercido posesión material tranquila e ininterrumpida siquiera por un año completo (artículo 974), contado hasta el momento del despojo y probado *“por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de*

edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión” (artículo 981), ii) que el poseedor haya sido privado de forma injusta de su derecho, por medio de actos violentos o clandestinos, y iii) que la perturbación no ha durado más de un año, entre el momento de la pérdida y la presentación de la demanda (artículo 976).

En este asunto particular, la parte apelante refuta la decisión de primera instancia, toda vez que no tuvo en cuenta los elementos constitutivos de la posesión de Carlos Eduardo Cortés Ahumada, probados dentro del juicio, y que lo legitiman para incoar la acción. Sobre el anterior punto, aspecto relevante aquí, dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.

No basta, pues, con la auto atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el

*válido desarrollo de la relación instrumental*¹³.

De ese modo, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del punto debatido, pues *"(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo (CSJ SC de 14 de marzo de 2002)"*¹⁴.

Con fundamento en lo anterior, procede la Sala al estudio de los reparos sustentados por la parte recurrente, delimitado en el tema de la calidad de poseedor que alega éste para incoar la recuperación de la posesión, la cual si sale avante, determinaría la legitimación en la causa por activa, echada de menos en la sentencia que se revisa.

Inicialmente, ha de indicarse que, al tenor de la Escritura Pública No. 3166 del 20 de junio de 1995¹⁵, contrastada con la anotación cuarta del certificado de tradición del predio identificado con folio 50C-654334¹⁶, se desprende que se efectuó compraventa entre el demandante y Magda Lucía Cortés Zambrano del bien objeto del litigio, documento público que no fue tachado de falso o desvirtuado con otras pruebas, con lo cual se demuestra la transferencia del derecho de dominio.

Sobre el particular la Corte enseñó: *"Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre*

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (25 de agosto de 2021) Sentencia SC3631-2021 [M.P. Luis Alonso Rico Puerta]

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (18 de diciembre de 2021) Sentencia SC5191-2020 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

¹⁵ Página 17 a 22 Archivo No. 04CopiasAutenticasCuaderno4Juzgado82CivilMunicipal.pdf; Carpeta 03

¹⁶ Página 16 a 18 Archivo No. 02CuadernoPrincipal.pdf; Carpeta 01

ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez». (CSJ SC. 28 sep. 1992)¹⁷.

De lo esbozado en precedencia debe indicarse, tal como lo sostuvo el juez cognoscente, que cualquier posesión previa a tal fecha se perdió por parte del actor al haber enajenado el predio. En otras palabras: con la venta del inmueble, si bien Carlos Eduardo pudo haberse quedado en éste, lo cierto es que reconoció dominio ajeno en cabeza de Magda Lucía Cortés Zambrano, razón por la cual le privaba de la posibilidad de reputarse poseedor, habida cuenta que de propietario pasó a ser mero tenedor, en razón a lo establecido en el artículo 775 del Código Civil.

Ahora, para efectos de demostrar el recurrente que ejercía la posesión del inmueble sobre el cual se le privó y, por ende, su legitimación en la causa, aportó como documentos¹⁸: **i)** comprobantes de pago a la orden de Carlos Cortés por concepto de alquiler de algunos meses del año 1996, **ii)** contratos de arrendamiento de fechas 01 de abril de 2009 y de 2010, en los que se indica que Roberto Martínez Sandoval ha tomado el bien pleiteado de manos del litigante, así como de la terminación de éste a partir del 30 de noviembre de 2012, **iii)** pactos de locación en favor de Luis Alfonso Torres Giratá, del 01 de enero de 2008 y 02 de enero de 2009, **iv)** certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-654334, en el que figura en la anotación cuarta, la compraventa efectuada por Magda Lucía Cortés Zambrano, en la séptima, la inscripción de la demanda de simulación intentada en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá y en la octava, la compraventa entre la propietaria e Iván Ernesto

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (17 de agosto de 2006) Sentencia SC11294-2016 [M.P. Ariel Salazar Ramírez]

¹⁸ Todas las relacionadas militan en páginas 5 a 28, Archivo No. 02CuadernoPrincipal.pdf., Cuaderno 01.

Cortés Zambrano, **v)** constancia de pago de intereses por existencia de mutuo en la suma de \$650.000 entre Carlos Eduardo Cortés Ahumada y Natalia Viuda de Cabral, del 17 de mayo de 1993.

En contraposición, Magda Lucía e Iván Ernesto, para evidenciar que eran plenos propietarios y que no habían descuidado su bien allegaron como medios documentales, las siguientes¹⁹: **1)** cruce de comunicaciones entre la señora Cortés Zambrano y el Departamento Administrativo de Planeación Distrital para la autorización del levantamiento de una obra nueva en el predio reclamado, desde diciembre de 1997 a febrero de 1998 y una de mayo de 2008 sobre los usos del suelo, **2)** certificaciones emitidas por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital en diferentes años, donde aparece Magda Lucía como propietaria del inmueble, **3)** contestación del 15 de mayo de 2008 por parte del Instituto de Desarrollo Urbano a la convocada por petición del 09 del mismo mes y año donde informa respecto al procedimiento de enajenación voluntaria, **4)** sentencias del 19 de diciembre de 2011 y 20 de septiembre de 2012, proferidas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá y este Tribunal, en las cuales se denegaron las pretensiones de simulación absoluta contra la accionada y respecto al predio objeto de litigio, **5)** recibos de los impuestos prediales de 1996 a 2015 donde figura como contribuyente Magda Lucía Cortés Zambrano, **6)** contratos de Iván Ernesto Cortés Zambrano en calidad de arrendatario, con Roberto Martínez Sandoval y Luis Alfonso Torres, firmados el 01 de enero de los años 2013, 2014 y 2015 sobre el inmueble plurimencionado, **7)** misiva suscrita por la accionada en la que solicitó al demandante la devolución del inmueble, de los contratos de arrendamiento y el respectivo aviso a los inquilinos para que éstos consignaran los cánones futuros a nombre de la propietaria, y **8)** Escritura de Compraventa No. 5032 del 07 de noviembre de 2012, mediante la cual la dueña traditó a Iván Ernesto Cortés Zambrano, el bien objeto del litigio.

¹⁹ Páginas 99 a 123, 224 a 249, 278 a 311 y 344 a 355, ib.

Al absolver el interrogatorio de parte²⁰, Carlos Eduardo Cortés Ahumada, se limitó a repetir los hechos del ruego y desconoció a Magda Lucía como patrona, en tanto consideró que los actos señoriales fueron ejercidos por él mismo durante más de 27 años. Sobre los tributos prediales indicó que *“los pagué yo, hasta el momento en que salió la señora MAGDA con la idea de que la propietaria era ella y al surgir el negocio judicial, dejé de pagar el impuesto hasta ver que se solucionara el problema”*, sin recordar en qué momento había abandonado tal obligación.

Por su parte, en el cuestionamiento efectuado a Magda Lucía Cortés Zambrano²¹, se ratificó en el pago efectuado a Roberto Martínez Sandoval de una cortina metálica e hizo una narración sobre las intervenciones efectuadas como propietaria del inmueble desde 1995 hasta 2012. En tal sentido, agregó que autorizó a su padre, Carlos Eduardo, para arrendar tal predio y recibir los frutos para su subsistencia; sostuvo que en los años 2004 y 2009 aprobó la adecuación de una caseta con sus respectivos accesos, por tanto llevó a cabo las gestiones pertinentes para la consecución de los permisos de ocupación; indicó también que, desde la adquisición del bien, empezó a disponer de este, con la proyección de una mejora arquitectónica, la cual no había podido construir por razones meramente técnicas.

A su turno, el testigo Erving Alejandro Castillo Rodríguez²², afirmó constarle el trato hecho entre Carlos Eduardo Cortés Ahumada y César Sarmiento en el año de 1982 para adquirir el predio. Manifestó no conocer a la familia del pleiteante, ni tener referencias de la celebración de negocio jurídico alguno por éste y los enjuiciados o de la realización de mejoras al mismo. Contó que vio a Magda Lucía en

²⁰ Páginas 397 y 398.

²¹ Páginas 437 a 440.

²² Páginas 425 a 427.

una única vez, en el barrio La Soledad, pues en dicha ocasión asistió con el actor al fundo y compartieron todos, un almuerzo. Dijo que lo había visto ejerciendo acciones de señor y dueño, porque en anterior oportunidad lo acompañó a cobrar arrendamientos, sin saber a la fecha a quién le tenía alquilado. En ese orden de ideas, declaró que cuando lo acompañaba para el pago de la renta lo esperaba en la puerta, desconociendo cómo le cancelaban los cánones.

En lo atinente a las declaraciones de Luis Antonio Torres Giratá y Roberto Martínez Sandoval²³, reconocen la relación que los unió con Carlos Eduardo Cortés Ahumada como consecuencia del vínculo de arrendamiento.

El primero, dijo conocerlo desde 1993, aclarando que el alquiler se dio a partir de 2004 y hasta cuando los señores Magda e Iván, en el año 2012, adujeron ser los propietarios con los documentos en que aparecía inscrita como titular la señora Cortés Zambrano. Por lo anterior, contó se hizo un nuevo contrato. En cuanto a las mejoras, según su dicho, las realizó con permiso del reclamante a quien consideraba el dueño. Sobre los actos de Iván Ernesto, precisó que lo había autorizado para que colocara el gas.

El segundo aseveró, frente a la instalación de la reja, que fue Magda Lucía quien la pagó. Sin embargo, consideró como patrono al querellante.

Respecto del señor Iván Ernesto Cortés Zambrano²⁴, en su declaración se estuvo a lo indicado en la contestación de la demanda, aduciendo que había realizado obras en el predio y que había celebrado contratos de arrendamiento con varios inquilinos.

²³ Ib. Páginas 432 a 436.

²⁴ Páginas 440 a 441.

Así, de la valoración en conjunto de las pruebas aducidas y practicadas en el proceso, como viene de reseñarse, para la Sala emerge prístina la confirmación de la sentencia de primera instancia, atendiendo a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, la parte actora no aportó elementos suasorios que ratificaran su dicho en interrogatorio y respecto de los hechos relacionados con el proceso, pues de su contenido, solo se extrae que se limitó a repetir los ítems del *petitum* sin ofrecer mayor detalle sobre sus actos.

Por el contrario, Magda Lucía Cortés Zambrano defendió su postura de propietaria, alegando no haber descuidado el predio, pues estuvo pendiente de las necesidades de los inquilinos e hizo las gestiones pertinentes ante las autoridades distritales competentes para lograr los permisos para las mejoras y adecuaciones. Lo anterior, encuentra respaldo en las pruebas documentales relacionadas en precedencia, las cuales dan cuenta, además, que la venta del inmueble por parte Carlos Eduardo a Magda Lucía quedó debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y, si bien el aspirante pudo haberse quedado en este, lo cierto es que, reconoció dominio ajeno, en cabeza de la adquirente, hecho que le impedía reputarse poseedor.

Ahora, cuando Carlos Eduardo Cortés Ahumada pretendió desconocer el contenido material y real del contrato de compraventa, acudió como demandante a la jurisdicción, al interior del proceso de simulación radicado No. 2008-00244, en cuyo escenario, tanto la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2011²⁵, como la de segunda dictada el 20 de septiembre de 2012²⁶, le fueron desfavorables. Para llegar a la decisión, el *a-Quo* determinó la

²⁵ Fallo del Juzgado Quinto Civil del Circuito. Página 99 y siguientes.

²⁶ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Descongestión. Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha

deficiencia probatoria para acreditar el disfraz del negocio jurídico, así como la confusión del promotor en los hechos del libelo. Este Tribunal confirmó el fallo, basado en los mismos argumentos. Entonces, si en esa oportunidad quedó visto que Magda Lucía Cortés Zambrano es la verdadera dueña, dicha coyuntura *per se* refuerza de ausencia de calidad de poseedor del actor.

A lo anterior, agréguese que Magda Lucía Cortés Zambrano fue quien contribuyó distritalmente entre los años 1996-2000 y 2002-2012²⁷ y solo figura como declarante Carlos Eduardo Cortés Ahumada en 2001²⁸. Situaciones en conjunto que no dejan ver que la demandada hubiese descuidado su inmueble, pues no se observa que los tributos hubiesen sido pagados de forma extemporánea o reciente; por el contrario, en los sellos de recibido bancario se divisa que estos fueron erogados anualmente por la querellada y por tal razón tenía tales pruebas en su poder.

Conforme las reglas de la experiencia, cuando alguien se reputa poseedor, uno de los primeros actos que realiza es el pago de las obligaciones impositivas, conducta que, como acaba de verse, en este caso no fue desplegada por el litigante. En tales circunstancias, no resultan lógicas para la Sala, si el señor Cortés Ahumada consideraba que el fundo era suyo, las razones por las cuales no pagó los impuestos prediales, o por lo menos, por qué no se opuso al pago de estos por parte de Magda Lucía Cortés Zambrano. Por el contrario, la única explicación coherente con esa realidad es que aquel era consciente que no le asistía ningún derecho sobre el inmueble.

Conforme los testimonios, la ponencia de Erving Alejandro Castillo Rodríguez no ofrece certeza, siquiera mediana, de la supuesta posesión del inmueble por parte del demandante. Avizórese que éste

²⁷ Páginas 278 a 287 y 289 y siguientes.

²⁸ Página 288.

no sabía de la venta realizada por el actor a su hija. Nunca vio de primera mano el pago de los cánones por parte de los inquilinos y tampoco supo de las mejoras presuntamente realizadas por el señor Cortés Ahumada. Es decir, su dicho no otorga herramientas para corroborar los hechos en los que se basó para demostrar su calidad de poseedor.

En las declaraciones de Luis Antonio Torres Giratá y Roberto Martínez Sandoval, si bien ambos dijeron que conocían a Carlos Eduardo Cortés Ahumada, lo hicieron como inquilinos, ignorando la relación existente entre éste y Magda Lucía. Así emerge, incluso de la declaración de ésta última en su interrogatorio de parte, que el recurrente era un tercero autorizado por su hija para usufructuar el predio y así poder sufragar sus gastos personales. Debe observarse que Roberto Martínez Sandoval sostuvo que Magda había pagado lo concerniente al arreglo de la reja.

Sobre los contratos de arrendamiento celebrados o los dineros recibidos como consecuencia de estos por el señor Cortés Ahumada o el pago de intereses y capital de un mutuo celebrado con Natalia viuda de Cabral en 1993, éstos no prueban su detentación. El primer hecho no lleva a tal convicción, pues traduce una circunstancia que puede ser realizada por cualquier persona autorizada por el propietario. Menos, cuando como consecuencia de la enajenación del predio, se reconoció dominio ajeno a favor de Magda Lucía Cortés Zambrano. En cuanto al mutuo, es una obligación que adquirió por su cuenta y el pago era su deber, esto, por ningún motivo demuestra el ánimo de dueño sobre el fundo.

Visto de esta forma, debe recordarse que el fenómeno conocido como «*interversión del título*» no opera *ipso iure* ni por el mero paso del tiempo. El artículo 777 del Código Civil, establece que el “*simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”.

Conforme lo mencionado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, “[l]a simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de similar talante, no basta para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos, **si se reconoce el dominio ajeno**, los mismos no dejarán de ser la expresión de una mera tenencia. Así lo ha expuesto la Corte al precisar que: «ciertos actos como el **arrendar y percibir los cánones**, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, **no implican de suyo posesión**, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...» (G.J. t. LIX, pág. 733)”.²⁹

Sobre este mismo punto, enseñó la Alta Corporación:

“[e]mpero, si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente.” (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. nº 2004-00255-01). La nueva situación debe ser «pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los

²⁹ Sentencia SC4275-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario»³⁰.

Sucedáneo, en lo que atañe a los contratos de Iván Ernesto Cortés Zambrano en calidad de arrendatario, con Roberto Martínez Sandoval y Luis Alfonso Torres Giratá, datados 01 de enero de 2013, 2014 y 2015 y la copia de la Escritura Pública No. 5032 del 07 de noviembre de 2012, mediante el cual, Magda Lucía Cortés Zambrano vendió a su hermano el objeto del litigio, se puede colegir la transferencia del dominio y la actividad ejercida, tanto por la vendedora que, como se esbozó en precedencia, siempre estuvo pendiente de su bien, como por el nuevo propietario en el inmueble, reafirmando que no hubo abandono de este por ninguno de sus dueños.

Así, contrario a lo aseverado por el apelante, no hubo prueba fehaciente que desvirtuara la propiedad del predio en cabeza de Magda Lucía Cortés Zambrano (y posteriormente de Iván Ernesto). No se esclarecieron los actos positivos de derecho de dominio con el respectivo acervo convincente, que llevaran, sin lugar a dudas, a entender que las mejoras hubiesen sido realizadas por el actor. Los propietarios lograron demostrar que se habían ocupado del fundo, con las actuaciones arriba referidas, tales como gestión antes las autoridades distritales para la consecución de permisos y el pago de impuestos, entre otras.

Además, como se sostuvo en líneas precedentes, no se probó que la autorización por parte de Carlos Eduardo Cortés Ahumada, se hubiera debido a su ánimo de señor y dueño, pues de las actuaciones soportadas en documentos, contrastadas con el interrogatorio de parte de la cuestionada Cortés Zambrano, no puede colegirse que los permisos otorgados a los inquilinos del bien inmueble, hubiesen

³⁰ CSJ. Civil. Sentencias de 13 de abril de 2009. En el mismo sentido, los fallos de 7 de diciembre de 1967, de 16 de marzo de 1998, de 8 de febrero de 2002 y de 30 de noviembre de 2010.

acaecido por cuenta del reclamante.

En ese orden de ideas, del análisis conjunto de las pruebas y los reparos contra la sentencia de primer grado, el litigante no demostró la legitimidad en la causa por activa, habida cuenta que al momento de la demanda no probó que ejerciera la posesión tranquila e ininterrumpida, por el lapso de un año anterior al despojo. Consecuencialmente tampoco sucedió la privación de la misma por los convocados.

Entonces, pese a que la acción se intentó dentro de la anualidad siguiente, en tanto la solicitud de conciliación del 18 de noviembre de 2013 y el acta de su fracaso del 20 de diciembre de igual calenda, tuvieron la virtualidad de interrumpir el plazo consagrado en el artículo 976 del Código Civil, el incumplimiento de los dos requisitos apenas reseñados (posesión y tiempo de detentación), derivan en la confirmación del fallo de primer grado.

Se condenará en costas al apelante, ante el fracaso de su alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, en Sala Cuarta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, el 19 de noviembre de 2020, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante único. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, dejando las constancias de rigor. La Secretaría proceda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**579214278cf777486481eb0807d44b76a0448b392449f2613a
0d18a174344dac**

Documento generado en 29/04/2022 08:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Recurso de revisión
DEMANDANTE	Claribel Díaz Lovera
DEMANDADO	Luz Berenice Díaz Lovera
RADICADO	110012203 000 2022 00652 00

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide sobre la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Claribel Díaz Lovera contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso que promovió Luz Berenice Díaz Lovera contra la aquí recurrente y Dunqueiro Díaz Lovera.

I. ANTECEDENTES

Manifestó la demandante que en febrero de 2007 adquirió el 50% del derecho real de dominio del inmueble ubicado en la carrera 84ª No. 71-65 de Bogotá, en el cual reside, en el primer piso, junto a sus hijas y nieto; el segundo piso del predio lo habita Luz Berenice Díaz Lovera y su familia.

A "*mediados de julio de 2019*", Claribel Díaz Lovera descargó un certificado de tradición y libertad del fundo, y encontró que Luz Berenice había adelantado en su contra y de Arly Dunqueiro Díaz Lovera una acción de

simulación, que correspondió al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá con radicado 2016 00223, y sin haber sido notificada del trámite, el 30 de noviembre de 2016, se dictó sentencia en la que se dispuso que la propiedad quedó a nombre de María Elena Lovera de Díaz. Dicha providencia se registró el 18 de mayo de 2018.

Apoyó el recurso extraordinario de revisión en la causal que contempla el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. El término legal para promover el recurso de revisión, respecto de la causal 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, lo fija el inciso segundo del artículo 356 *ídem*:

Quando se alegue la causal prevista en el numeral 7º del mencionado artículo, los dos (2) años comenzaran a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

2. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en AC877-2021, expuso los derroteros para la debida comprensión de la norma:

Respecto a la aplicación de dicha causal y su genuino entendimiento, incluido lo concerniente a la contabilización del término de dos años si la sentencia reprochada es registrable, la Sala ha expresado:

*"(...) el término para la formulación del recurso extraordinario de revisión, cuando de la causal 7ª se trata, es de dos años y se contabiliza, esencialmente, a partir del enteramiento que la parte tenga de la sentencia emitida, coincida o no con la ejecutoria del fallo o, **si se trata de aquellos eventos en que dicho proveído debe ser registrado, el tiempo señalado cuenta desde la fecha del asiento respectivo; en todo caso, no podrán transcurrir más de cinco años desde la firmeza de la decisión respectiva.** Esta Corporación, refiriéndose al tema evaluado ha expuesto: En relación con este término ha señalado la Corte que cuando la norma*

mencionada determina, en los casos en que la sentencia debe ser inscrita en un registro público, que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, '...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente. Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; **con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia**'. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º. de febrero de 1999). Respecto a la contabilización de los términos la Corte, en el auto indicado precisó: '...como sucede en las demás causales, también **en la séptima el término para recurrir es de dos años**; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, **ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público**; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comentario". (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998) –La Corte hace notar- (CSJ SR 16 de julio de 2001, Exp, n° 7403). (...) (Negrilla extratexto)

3. Es claro entonces, que cuando se trata de sentencia sometidas a la formalidad del registro público, el término bienal se contará a partir de que este se produzca, y en cualquier evento, el lustro máximo se contabiliza desde la ejecutoria de la decisión recurrida.

4. En el particular, conforme a la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-65147¹, la sentencia se profirió el 30 de noviembre de 2016, y se registró en la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, el 18 de mayo de 2018, tal como lo sostuvo en el hecho 18 la recurrente.

Así las cosas, entre la inscripción del fallo en el registro público y la presentación del recurso de revisión, esto es, el 31 de marzo de 2022, se excedieron los dos años que determinó el legislador para tal fin.

5. El artículo 358 del Código General del proceso, en su inciso tercero, determina que la consecuencia de la presentación tardía del recurso es su rechazo sin más trámite, a lo que se procederá en este auto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el presente recurso de revisión por extemporáneo.

SEGUNDO: Devuélvase el escrito y sus anexos al interesado.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

¹ Ver folio 14 del archivo "PRUEBAS".

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a551682ced4fe1aa0030e48a619ea92b3aeb83b48b80e010d091ca0cc0597b0d

Documento generado en 29/04/2022 01:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ana Cecilia Flórez de Murcia
Demandado	Héctor Darío Linares Ardila
Radicado	110013103 002 2007 00391 01
Instancia	Segunda – apelación de sentencia -
Decisión	Decreta nulidad procesal

Revisado el expediente, se advierte una irregularidad que invalida la actuación y debe ser declarada de oficio, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

Ana Cecilia Flórez de Murcia instauró demanda con pretensión reivindicatoria contra Héctor Darío Linares Ardila, Ana María Linares Ardila y Darío Ernesto Murcia Linares o Dairo Ernesto Linares.

El demandado Héctor Darío Linares Ardila contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. A su vez, formuló demanda de reconversión contra Ana Cecilia Flórez de Murcia, siendo admitida por auto del 3 de agosto de 2015.

Mediante escrito allegado al proceso el 18 de noviembre de 2016, Ana Cecilia Flórez de Murcia, revocó el poder que confirió a su apoderado. Por tal motivo, en proveído del 1 de junio de 2017, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, dispuso *“ACEPTAR LA REVOCATORIA del poder que efectuara la*

*demandante ANA CECILIA FLOREZ DE MURCIA respecto del abogado LUIS ALEJANDRO LATORRE (...)*¹.

El 20 de noviembre de siguiente, el apoderado del demandado Héctor Darío Linares Ardila puso en conocimiento del juzgado *A Quo* que su representado *“ha tenido conocimiento que la demandante señor ANA CECILIA FLOREZ DE MURCIA falleció el 26 de junio de 2017”*. Por lo anterior, solicitó se procediera a enterar sobre la existencia del proceso a los herederos determinados e indeterminados de la finada. Preciso que la última actuación de la demandada en reconvención fue revocar el poder al abogado que estaba representando².

En esa misma fecha se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., en la que respecto del saneamiento, solo se advirtió que no hay excepciones previas por resolver y, de otra parte, se corrigió el auto que admitió la demanda de reconvención en el sentido que el demandante es Héctor Darío Linares.

Por auto del 3 de mayo de 2018, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas dentro del proceso de reconvención. El 14 de junio de 2019, se efectuó control de legalidad bajo la óptica del artículo 375 del C.G.P.

Mediante auto del 9 de marzo de 2021, se abrió a pruebas el proceso, y el 6 de diciembre de 2021, se profirió sentencia por la cual fueron denegadas las pretensiones de las demandas *“de reconvención”* y pertenencia.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numerales 3° del artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros eventos: *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

¹ 01CuadernoPrincipal. Folio 370.

² 01CuadernoPrincipal. Folio 371.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 159 *ejusdem*, establece que el proceso se interrumpirá: “*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem*”, evento en el cual, acorde con el artículo 160 siguiente, el juez “*ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso*”.

Conforme a la norma en comentario, los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y, vencido dicho término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

2. En el *sub examine*, aunque el apoderado de Héctor Darío Linares Ardila puso en conocimiento que Ana Cecilia Flórez de Murcia falleció el 26 de junio de 2017, y que del expediente emerge que ésta no estaba actuando por conducto de apoderado judicial desde el 16 de noviembre de 2016, fecha en la que aquella radicó memorial de revocatoria de poder³, lo que derivó en la interrupción del proceso conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., el *A quo* no adoptó ninguna medida encaminada a remediar esa situación.

No se observa en el expediente decisión alguna encauzada a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 160 del C.G.P., esto es, no se emitió ninguna orden dirigida enterar del proceso a los herederos determinados e indeterminados de la causante, conforme lo establece el artículo 160 *ejusdem*. Por el contrario, se continuó la actuación hasta dictar sentencia.

³ Téngase en cuenta que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil establece que “*con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución*”, disposición que reprodujo el C.G.P., al señalar en el artículo 76 que “*con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución (...)*”

3. En torno a la interrupción del proceso cuando fallece una parte que carece de apoderado, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

Se infiere con claridad del reproducido precepto, que la interrupción procesal, en el evento allí desarrollado, sólo se produce cuando el fallecido carezca de representante que defienda sus derechos, puesto que, como lo ha señalado esta Corporación, *“no sólo por el carácter excepcional de la paralización del proceso, sino porque el derecho de defensa, que es el bien tutelado por la causa de interrupción en comentario, no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto de conformidad con el art. 69 inc. 5° del C. de P.C., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la revocatoria del poder por los herederos o sucesores”* (Cas. Civ., auto del 9 de septiembre de 1996, expediente No. 6210)⁴.

Y en providencia más reciente, la misma corporación en comentario frente a la citación que debe efectuarse previo a dar continuidad a la actuación objeto de interrupción, expresó:

a.-) Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que *«haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem»*. El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 *ibidem*, deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen.

Y no puede ser de otra forma, pues, a pesar de que el causante en su legítimo derecho hubiera optado por prescindir de un interlocutor, como el deceso habilita la intervención de sus continuadores procesales, estos deben ser enterados de la existencia del litigio por la autoridad en ausencia de aquel, haciendo uso de todos los medios que les garanticen el debido proceso, para que asuman su lugar, pudiendo continuar en la misma tónica de su predecesor.

Lo que se busca en últimas es no perder los canales idóneos de comunicación entre el juez y las partes, evitando que se genere un desequilibrio lesivo de los intereses de quien repentinamente llega a un debate, sin alguien que lo ponga al tanto de lo acontecido, y con quien esté válidamente vinculado a las resultas de la controversia.

El incumplimiento de ese deber es constitutivo de un vicio de nulidad independiente al esgrimido, como es el del numeral 5 del artículo 140 *id*, consistente en que el trámite se adelante *«después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida»*.

⁴ Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de diciembre de 2011. Ref.: 11001-3103-021-1992-05900-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

(...) En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza *ipso jure*⁵.

4. En este asunto, no puede desconocerse que la configuración de la interrupción del proceso tuvo lugar a partir del hecho que la originó, esto es, el fallecimiento de la demandante, quien para la fecha de su deceso no se encontraba actuando por medio de apoderado.

Ahora bien, téngase en cuenta que durante la interrupción “*no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento*”, siendo nula la actuación que se adelante en ese interregno, sin que en el caso bajo examen, a la fecha pueda considerarse saneamiento alguno, pues tal evento solo tendría lugar cuando la nulidad no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en la que haya cesado su causa, último evento que no ha acaecido en el asunto, pues no se ha realizado la citación que prevé el artículo 160 del C.G.P.

Y es que una vez evidenciada configuración de la interrupción del proceso, el *A quo* debió citar a los herederos determinados e indeterminados de la causante como continuadores de su personalidad, tal como lo prevé dicha disposición, mas no continuar la actuación como en efecto lo hizo.

Nótese que el proceso, pese a la circunstancia advertida, se adelantó hasta dictar sentencia, brillando por su ausencia un verdadero control de legalidad de la actuación, lo que en últimas implica la nulidad de la sentencia de primer grado, pues no se garantizó el derecho de contradicción de la parte actora.

5. En consecuencia, teniendo en cuenta el vicio puesto de presente, que de paso se advierte puede objeto de convalidación, en garantía de la doble instancia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, a efectos de que el *A quo* reanude la actuación, previa citación de los herederos determinados e indeterminados de la demandante según lo dispuesto

⁵ SC12377-2014 Radicación n° 11001-0203-000-2010-02249-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

en el artículo 160 del C.G.P, en armonía con las normas que regulan las nulidades de dicho estatuto procedimental.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia calendada 6 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, inclusive, en el asunto en referencia.

Segundo. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen a efecto de que el A quo reanude la actuación, previa citación de los herederos determinados e indeterminados de Ana Cecilia Flórez de Murcia según lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P, en armonía con las normas que regulan las nulidades de dicho estatuto procedimental.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

193ab671bfc6a78cda589601109e1edeadbddcc1276ab9b9b9ae1af1d20438ed

Documento generado en 29/04/2022 09:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISION CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Arbey de Jesús Osorio Jaramillo
DEMANDADO	Sandra Consuelo Pardo Romero y o.
RADICADO	110013103 005 2016 00239 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación de auto-</i>
DECISIÓN	Confirma

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Sería del caso proceder a decidir de fondo el recurso de apelación que formuló el ejecutante contra el auto de 1 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, si no se advirtiera la existencia de una irregularidad en la actuación configurativa de nulidad que debe ser declarada oficiosamente, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. El 2 de junio de 2016 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de Arbey de Jesús Osorio Jaramillo contra Sandra Consuelo y Rosa María Pardo Romero, por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital contenido en el título ejecutivo escritura pública, junto con los intereses de plazo y moratorios causados; igualmente, emitió orden de pago a favor del citado actor y en contra de Rosa María Pardo

Romero y Marco Tulio Simbaqueva, por \$150.000.000 de capital contenido en la letra de cambio No. 1, más los intereses de mora generados.

2. Los demandados Sandra Consuelo y Marco Tulio, debidamente notificados, guardaron silencio frente a la demanda; Rosa María, a través de curadora *ad litem* impetró las excepciones de mérito que denominó "*falta de plena identidad de la demandada*", "*prescripción de la acción*" y "*caducidad de la acción*"¹, todas atacando el derecho incorporado en la letra de cambio. De tales defensas se corrió traslado el 10 de diciembre de 2019².

3. El demandante reformó la demanda, por lo que el 4 de noviembre de 2020, el Juzgado libró, de nueva cuenta, el auto de apremio, pero de la siguiente manera: Por \$50.000.000 a cargo de Sandra Consuelo Pardo Romero, por el capital contenido en el título ejecutivo, junto con los intereses de mora; por \$140.000.000 a cargo de Rosa María Pardo Romero y Marco Tulio Simbaqueva, por el capital contenido en el título valor, más los intereses moratorios³.

4. El 1 de junio de 2021, en ejercicio de la revisión oficiosa del título, encontró la juzgadora que en la letra de cambio no concurren los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en punto de la exigibilidad y la claridad de la obligación, como quiera que, conforme a la redacción de la fecha de vencimiento no se determina si es a día cierto (31 de diciembre de 2015) o con vencimientos definidos y sucesivos (25 cuotas de \$6.000.000); en consecuencia, revocó "*el auto del 4 de noviembre de 2020, únicamente en lo relativo a la orden de pago respecto de la letra de cambio (...)*", y en su lugar, negó el mandamiento de pago sobre la misma; ordenó seguir adelante la ejecución respecto de la prestación contenida en la escritura pública.

¹ Ver folios 198 a 202 del archivo "03Cuaderno01", carpeta "01cuadernoprincipal".

² Ver folio 204 del archivo "03Cuaderno01", carpeta "01cuadernoprincipal".

³ Ver archivo "02AutoReformaMandamientodePago".

5. Inconforme con la decisión, la apoderada del ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. Desechado el primero, se concedió el segundo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 278 del Código general del Proceso estatuye que tienen la calidad de *"sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."*

Tratándose de procesos ejecutivos el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, determina que *"si el ejecutado **no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo (...)"*.

2.- El marco legal trazado, permite advertir que la presencia de excepciones de fondo en el proceso ejecutivo incide en el trasegar procedimental a agotar, y en la clase de providencia a proferir, esto es, sentencia o auto.

En ese orden, revisado el trámite procesal, se avista que no se atendió la mencionada distinción efectuada por el legislador, según la conducta observada por la pasiva, conforme a las siguientes razones:

Contra las pretensiones de la demanda inicialmente presentada, la ejecutada Rosa María Pardo Romero, a través de curador *ad litem*, oportunamente formuló las excepciones de mérito ya enlistadas, orientadas a discutir la fuerza ejecutiva de las obligaciones contenidas en la letra de

cambio que sirvió de base al recaudo, tanto que de dichos medios defensivos se corrió traslado a la parte ejecutante.

Luego, sobrevino la reforma de la demanda, en torno al capital del título valor, exclusivamente, la cual fue acogida por el Despacho. De allí, que pese al silencio de los deudores del cartular, frente al nuevo auto de apremio, las excepciones de mérito promovidas contra el libelo introductor permanecieran incólumes y merecedoras de ser resueltas, como quiera que la reforma introducida al texto genitor no las hizo impertinentes ni las dejó sin asidero fáctico o jurídico.

De allí, que no era dable, como lo hizo la juzgadora de primer grado, entrar a resolver con apego al artículo 440 del Código General del Proceso, por medio de un auto mediante el cual terminó retrotrayendo la actuación, sino que era forzoso acatar los designios del artículo 442 *ibídem*, en relación con que *"surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."*; las normas últimamente referidas, imponen que en desarrollo de la audiencias que prevén, se escuchen los alegatos de conclusión de las partes, y se proceda a dictar la sentencia de resolución de las excepciones de mérito (art. 372.9, art. 373.4).

3.- Así las cosas, la omisión en que se incurrió en el asunto, relacionada con no convocar a audiencia y escuchar las alegaciones finales de las partes ante de dictar sentencia, configura la causal de nulidad contemplada por el numeral 6 del artículo 133 *ídem*, sin que se hubiese convalidado en los términos del artículo 136 *ibídem*.

Como efecto de lo anterior, se declarará la nulidad advertida, a partir del auto de 1 de junio de 2021, por medio del que se materializó la irregularidad y se ordenará rehacer lo actuado, sin perjuicio de lo reglado por el inciso segundo del artículo 138 *ejusdem*, en relación con las pruebas recaudadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Decretar la nulidad de lo actuado, a partir del auto de 1 de junio de 2021, inclusive, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas, si hay lugar a ello, dando cumplimiento al artículo 138 del Código General del Proceso.

Segundo: Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para que rehaga la actuación.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e73c0fd66c1468c22b37d922d978df64d703489d1639a8230db02815fb1e6c**
Documento generado en 29/04/2022 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Water Piraquive Orozco
Demandado	José Gonzalo Rodríguez Escobar y otros
Radicado	110013103 015 2013 00091 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec0c240019598833143930bc908246262f905bdc2e2b4b188620b2abcc5b9aee

Documento generado en 29/04/2022 10:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	GLENCORE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A. hoy SUGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	110013103 021 1998 03469 03
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma auto

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto del 2 de agosto de 2019, por el cual el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma de \$60'100.000, correspondientes a las agencias en derecho fijadas en primera instancia¹.

I. ANTECEDENTES

Inconforme con lo anterior, el demandado presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, con base en que, i) *“La suma de las agencias en derecho fijada no se compadece con los criterios fijados en la ley”*, ya que el acuerdo PSAA16-10554, establece los porcentajes para calcular las agencias en derecho fijando un rango entre el 3 y 7.5% del valor de las pretensiones negadas y en el caso

¹ Folio 613 del archivo 02 Cuaderno Principal.

particular lo reconocido escasamente alcanza a ser un 0.45%, esto teniendo en cuenta que las pretensiones ascienden a un total de \$13.314.122.181,80; de igual manera, exaltó la duración del proceso y la complejidad del asunto; y ii) *“Se debe incluir otros conceptos a las costas”*, resaltando que en el expediente obra constancia de pago a los auxiliares de la justicia, por valor de \$300.000, *“\$200.000 al contador y \$100.000 para el auxiliar”*.

El recurso de reposición fue despachado de forma desfavorable, porque, *“revisadas nuevamente el monto pretensiones de la demanda, concluye el Despacho que el valor señalado por concepto de agencias en derecho no solo obedece al porcentaje señalado en el Acuerdo en mención, sino a la labor realizada por el extremo demandado para la defensa de sus intereses y la duración del proceso, en términos de actividad, pues no puede desconocer que pese a que se inició en el año 1998, mediante proveído del 18 de marzo de 2010 (fl. 1825) se decretó la suspensión por prejudicialidad reanudándose por auto del 27 de junio de 2017, lapso en que no hubo actividad procesal”* y frente a los gastos de los que se duele no fueron incluidos, no se acreditó su pago, en consecuencia, no podían ser tenidos en cuenta.

Luego de lo anterior, el apelante agregó un nuevo argumento al recurso aduciendo que si bien es cierto el proceso había estado suspendido por 7 años, esto no se debió a algún tipo de omisión a la que diera lugar la parte, sino que fue una situación imputable a la administración de justicia, no obstante dentro de ese lapso se continuaron generando los gastos propios de la representación judicial, tales como revisión del expediente, y demás gestiones administrativas como generación de informes, entre otros. Y adicionalmente refirió que la actuación probatoria que se adelantó

en este proceso sirvió en el proceso que se tramitó en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que sí resultó útil.

II. CONSIDERACIONES

1.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que para la fijación de agencias en derecho rigen las *“tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*².

Al efecto, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que es el citado por el impugnante como norma aplicable al caso, dispone en su artículo 7:

*Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y **se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.** Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”* (Negrilla fuera de texto).

Revisado el expediente se colige que el presente asunto se incoó en abril de 1998, es decir, con antelación a la expedición del acto administrativo citado, sobre el cual fundamenta sus reparos el demandado; por lo tanto ha de clarificarse que no es ésta la norma que disciplina el caso, de modo que las tarifas aplicables para liquidar las costas en el presente proceso son las establecidas en el

²Art. 366 C.G.P. Numeral 4°

Acuerdo 2222 de 2003 que modificó, justo en lo atinente a los procesos ordinarios, el acto administrativo 1887 de 2003.

2. Puntualizado lo anterior, se destaca que las agencias en derecho se hallan establecidas dentro del concepto de costas, y se definen como *“el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actuó como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso”*³, además para tasarlas, como ya se dijo, el Consejo Superior de la Judicatura ha emitido acuerdos regulando tal situación y, específicamente en el 2222 de 2003, estableció los criterios para aplicar las tarifas, así:

*(...) el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. **Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones**”* (Negrilla fuera del texto).

En ese mismo sentido, el artículo 6° del citado Acuerdo en su numeral 1.1., referente a los procesos ordinarios, señala que en la primera instancia se puede fijar como agencias en derecho *“[h]asta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”*.

2. En el *sub judice*, la demanda se presentó pretendiendo el pago indemnizatorio por un valor de USD \$1'407.502 más los intereses moratorios, teniendo como fundamento el contrato de seguro

³ Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.

celebrado entre Glencore Colombia Ltda., y la Compañía Agrícola de Seguros S.A. hoy Seguros Generales Suramericana S.A.⁴.

Adelantado el trámite de primera instancia, en sentencia del 28 de junio de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda al hallar probada la excepción de mérito denominada “*nulidad del contrato de seguros*”, y se condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$60’100.000.

3. De cara a la resolución de la alzada se advierte que el Acuerdo 2222 de 2003, prevé para la tasación de las agencias en derecho, además del criterio objetivo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 1.1. del artículo 6º, que también se deben aplicar otros criterios como “*la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de proceso y otras circunstancias especiales*”.

4. En el caso concreto, la sociedad demandada a través de su apoderado, desplegó la actuación requerida para la defensa de su pederdante, formulando excepciones de mérito, de las cuales prosperó la denominada “*nulidad del contrato de seguros*”, así mismo asistió a las audiencias, a más de haber estado presto a instaurar los recursos a que hubo lugar, condiciones que, si bien exigieron esfuerzo y dedicación, no se trató de un trabajo extremadamente arduo como para hacerse acreedor al tope máximo que reclama. Tampoco desconoce el despacho que, efectivamente, durante el término de suspensión se debió continuar con la revisión del proceso, no obstante, ello no implica una labor sumamente dispendiosa que amerite el incremento que se reclama.

⁴ Fl. 78 del archivo 01 ExpedienteDigitalfolios1a504.

El citado Acuerdo 2222 de 2003, estableció que para los juicios ordinarios en primera instancia se podría fijar hasta un “*veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia*”, sin que haya previsto un baremo mínimo, por lo tanto, el valor reconocido por el *a quo*, se ajusta perfectamente tanto al concepto objetivo como al subjetivo, sin desconocer los criterios establecidos sobre las tarifas por porcentaje, los cuales se aplican “*inversamente al valor de las pretensiones*”⁵.

Importa destacar, además, que no es acertado lo sostenido por el apelante en punto a que el porcentaje reconocido corresponde al 0.45% de las pretensiones, ya que al haber sido negadas las súplicas en su integridad, se debe atender para la fijación de las agencias únicamente lo pedido en la demanda, por lo que los \$60'100.000, reconocidos realmente corresponden a cerca del 2% de los pedimentos negados, porcentaje que se encuentra totalmente ajustado a las directrices impartidas en las normas legales y reglamentarias aplicables al caso.

Por último, en lo atinente a los gastos que se aducen como no reconocidos, se pone de presente que revisado el expediente no se avizó comprobante alguno que diera cuenta del pago efectivo de los que se dice fueron asumidos y en esa medida tales valores no pueden ser reconocidos.

5. A tono con las precedentes apreciaciones, se concluye que el proveído recurrido deberá ser confirmado.

⁵ Acuerdo 1887 de 2003 artículo 3°.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de agosto de 2019, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: ABSTENERSE de imponer condena en costas por el trámite de la segunda instancia, porque no se causaron.

Tercero: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ef297b6306542b30d515af5838b35cd24f8e3a225b4beaade38d930eb0663d

Documento generado en 29/04/2022 12:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Expropiación
Demandante	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado	Blanca Marina Páez y otra
Radicado	110013103 025 2018 00119 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado el 30 de julio de 2021¹, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia impugnada, el *a quo* decretó la terminación del proceso declarativo especial tras considerar configurados los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con la anterior decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fines de revocatoria. Para ello, señaló que el cumplimiento de la prueba de oficio al que fue direccionado consistía en asumir los gastos y honorarios, sin que el amparo por pobre de la demandada conduzca al traslado de la prueba a la contraparte. Expuso los motivos de utilidad pública que

¹ Repartido al Magistrado sustanciador el 8 de abril de 2022

tiene por objeto el proceso de expropiación.

3. El curador ad-litem de la demandada Blanca Marina Páez, se inclinó por la conservación de la terminación, para lo cual, hizo alusión a la pertinencia del avalúo decretado de oficio, a la carga que le asistía al demandante en su impulso y la inexistencia de ambigüedad en el auto del 24 de marzo de 2020.

4. En proveído del 14 de enero de 2022 se dispuso no revocar la decisión recurrida y conceder la alzada promovida en el efecto suspensivo.

5. Durante el término de traslado los no recurrentes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., advirtiéndose desde ahora que esta será refrendada.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral primero de esa norma, establece que la figura se aplica *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. Y, a renglón seguido, señala: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado: “[c]omo en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”².

3. Para resolver el asunto puesto a consideración resulta necesario aludir a las actuaciones relevantes; como lo son:

- El 24 de marzo de 2020 el despacho judicial dispuso como prueba de oficio a cargo y costa de la demandante el avalúo del bien inmueble objeto del proceso, para ser rendido por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, en el término de 20 días; bajo la motivación de haberse opuesto al dictamen presentado la parte demandada y estar resguardada en la figura de amparo de pobreza³; proveído que no fue objeto de recurso alguno.

- El 22 de enero de 2021 fue reconocida personería para actuar al nuevo apoderado designado por la entidad demandante y le requirió para que en los 30 días siguientes diera cumplimiento a la carga impuesta en la decisión anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito⁴; sin ser objeto de recurso alguno.

- El 30 de julio de 2021 fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud del silencio guardado por la demandante⁵. Actuación recurrida en reposición y en subsidio apelación.

- El 14 de enero de 2022, no se repuso la decisión de terminación y fue

² STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01.

³ Página 185, cuaderno 01.

⁴ Página 204, cuaderno 01.

⁵ Páginas 210 a 211, cuaderno 01.

concedido el recurso de alzada⁶.

4. En el *sub examine*, resulta diáfano que el asunto no cuenta con sentencia, a partir de lo cual se considera aplicable el presupuesto normativo del numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil; sin ofrecer discusión que mediante auto del 22 de enero de 2021, se requirió a la parte actora para dar alcance a la prueba de oficio señalada a su cargo.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que dentro de ese lapso no fue desplegada ninguna actuación a fin de cumplir con la carga que fue impuesta; en tal virtud, le asistió razón al juzgador de primera instancia al disponer la terminación del proceso en la modalidad de desistimiento tácito contemplada en el numeral 1° del artículo 317 de la norma adjetiva.

Se advierte que, las razones expuestas como reposición y en subsidio apelación por el recurrente no respaldan que el plazo legal corrido en momento alguno se hubiera interrumpido, máxime cuando los proveídos del 24 de marzo de 2020 y del 22 de enero de 2021 no fueron reparados bajo los medios a su alcance, cobrando ejecutoria en la forma emitida.

Así, los defectos que para la materialización de la prueba de oficio son cuestionados, debieron serlo en la oportunidad para ello, al resultar ahora faltos de temporalidad al corresponder a argumentos que atacan el fondo de estos, pero no respaldan de forma justificada la inactividad sancionada.

Adicional, antes del vencimiento del término de requerimiento la entidad no expuso manifestación alguna, ni dio a conocer gestión o impedimento que respaldara la quietud, sin ser suficiente el tratarse de un proceso de expropiación y tener como propósito el interés público, al no obedecer a una causal de inaplicación de la figura que anormalmente termina el trámite.

⁶ Páginas 224 a 227, cuaderno 01.

5. En las descritas circunstancias, el auto censurado será confirmado, sin condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto objeto de recurso de apelación.

Segundo: No condenar en costas a la parte recurrente, conforme a lo señalado.

Tercero. Líbrar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Devolver las actuaciones al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fba01371cb0495b9a948cde56d7aad0adf5afb0c9e394fbad67aa2da64eenea

Documento generado en 29/04/2022 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio
Demandante	José Antonio Beltrán y otros
Demandado	Luisa Fernanda Beltrán Espinosa
Radicado	110013103 027 2015 00123 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado el 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia impugnada, el *a quo* decretó la terminación del proceso divisorio tras considerar configurados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2. Inconforme con la anterior decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fines de revocatoria. Para ello, señaló que se han adelantado esfuerzos para dar cumplimiento a la decisión del 12 de marzo de 2020 que puso en conocimiento las inconsistencias existentes sobre los predios objeto de división.

Alude a lo avanzado del proceso y a las circunstancias de fuerza mayor

derivadas de la pandemia, para solicitar se efectúe el requerimiento de 30 días dispuesto en el artículo 317 de la legislación procesal, así como a las gestiones que durante las anualidades 2020 y 2021 desplegó ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en el radicado 2009-00103 y el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá, en el radicado 2014-01013.

3. En proveído del 22 de marzo de 2022 se dispuso no revocar la decisión recurrida y conceder la alzada promovida en el efecto devolutivo.

4. Como sustentación a la apelación reiteró el demandante el estado actual del proceso, los gastos que ha acarreado y las gestiones que realizó pese a no haberlas informado, al haber estado a la espera del requerimiento de 30 días que establece la misma norma que le fue aplicada, pero previamente a la decisión de terminación.

5. Durante el término de traslado los no recurrentes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., advirtiéndose desde ahora que esta será refrendada.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral segundo de esa norma, establece que tal figura se aplica “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará

la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

No puede soslayarse que la modalidad de desistimiento tácito bajo estudio opera solamente con el transcurso del lapso previsto legalmente, lo que atiende a un criterio preponderantemente objetivo, aspecto sobre el cual esta Corporación ha precisado: *"(...) la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador, cuando preceptúa porque ninguna acción "se solicita", verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "realiza", que es vocablo para el despacho judicial. Basta la simple inactividad de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidas visiones propias del incumplimiento culpable, punto en que hay un consiente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención"*¹.

3. Para resolver el asunto puesto a consideración resulta necesario aludir a las actuaciones relevantes; como lo son:

- El 09 de marzo de 2015² fue admitida la demanda de división.
- El 17 de julio de 2015³ fue decretada la división ad valorem de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 50N-20047720 y 50N-20047655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
- Una vez secuestrados y evaluados los bienes, fue programada la diligencia de remate, correspondiendo el 13 de marzo de 2020, a partir de las 10:30 am⁴, a la última fecha agendada.
- En proveído del 12 de marzo de 2020⁵ la judicatura dispuso agregar al expediente las manifestaciones de la demandada tendientes a permitir el ingreso a los inmuebles, incorporar las publicaciones de la diligencia de remate y poner en

¹ Auto del 16 de mayo de 2019. Radicado. 11001310302620100014101. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

² Página 76, cuaderno principal.

³ Página 100, cuaderno principal.

⁴ Página 292, cuaderno principal.

⁵ Página 318, cuaderno principal.

conocimiento las anotaciones que pesan sobre los bienes objeto de división, consistentes en la inscripción de una demanda y un embargo.

- El 13 de marzo de 2020⁶ fue declarada desierta por falta de postores la almoneda convocada, únicamente respecto al apartamento 304.

4. En el *sub examine*, resulta diáfano que el asunto no cuenta con sentencia, sino que se hallaba en trámite la venta, para con ello dar paso a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 411 del Código General del Proceso; a partir de lo cual, se considera aplicable el presupuesto normativo del numeral 2, del artículo 317 de la misma obra, es decir, haber alcanzado un término de inactividad de un año o más, para hacer procedente esta forma anormal de terminación.

Revisado el expediente se otea, que con posterioridad al acta del 13 de marzo de 2020, no se efectuó movimiento alguno ni acto de parte que dé cuenta de las gestiones que mediante los recursos promovidos señaló el interesado y que se entienden desplegadas en el interregno discutido.

Contrario, dentro de ese lapso no fue acreditada actuación a fin de poner en conocimiento del estrado judicial los trámites evacuados ante el Juzgado 29 Civil del Circuito y el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá; más aún cuando la decisión del 12 de marzo de 2020 no le direccionaba por el obligatorio perfeccionamiento de una acción en específico; pero sí es claro que el avance dependía de las partes y no del despacho a cargo.

Así, pese a guardar secuencia con este proceso los señalamientos que de forma externa se indican desarrollados por los demandantes ello no impide la sanción impuesta al no haberse informado oportunamente al juzgado en qué consistían los mismos y haber dejado con ello en inercia la pretensión de división.

⁶ Página 319, cuaderno principal.

En tal virtud, ante el silencio evidente del extremo activo, le asistió razón al juzgador de primera instancia al disponer la terminación del proceso en la modalidad de desistimiento tácito, contemplada en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el año que se toma como parámetro se encuentra más que superado, al contarse su inicio después de la reactivación de los términos judiciales el 01 de julio de 2020⁷, como consecuencia de las medidas adoptadas por la contingencia generada por el nuevo coronavirus, COVID-19, y haberse emitido la decisión fustigada el 13 de diciembre de 2021.

5. En conclusión, las razones expuestas como reposición y en subsidio apelación por el recurrente no respaldan la interrupción del término legal corrido; máxime cuando antes de su vencimiento no expuso qué acciones a su cuenta desplegaba, llevando ello a que el *a quo* no pudiera evaluar su utilidad, en tanto, las desconocía.

6. En las descritas circunstancias, el auto censurado será confirmado, sin condena en costas, como dispone la norma en aplicación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto objeto de recurso de apelación.

Segundo: No condenar en costas a la parte recurrente, conforme a lo señalado.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo CSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

Tercero. Librar la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Devolver las actuaciones al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc7085f053e6f03baff892aa6b383122f9c4b2630a3b774390fa8bb80aad0e1

Documento generado en 29/04/2022 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Sonia Brigitte Barrero Valencia y Gladys Valencia de Barrero
Radicado	110013103 035 2019 00638 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2022 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

270e893a99b0b2bd685f666ed5fd6458d60683af789a12fb6042eb7ff66daf79

Documento generado en 29/04/2022 10:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Luis Edilberto Sánchez Medina
Demandado	Rodrigo Alfonso Moreno
Radicado	110013103 041 2022 00019 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendarado el 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1. Luis Edilberto Sánchez Medina presentó demanda ejecutiva en contra de Rodrigo Alfonso Moreno, para el recaudo de \$80.000.000 entregados en calidad de mutuo o préstamo y garantizados mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía.

2. Mediante auto del 17 de febrero de 2022, el *a quo* dispuso no librar mandamiento de pago ejecutivo al advertir que los documentos aportados no constituyen una obligación clara, expresa y exigible.

3. Oportunamente el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación encaminados a la revocatoria de la decisión, argumentando:

3.1. Que la escritura pública acercada señala que presta mérito ejecutivo y está debidamente protocolizada, por lo que la decisión desconoce lo establecido en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

3.2. Las partes comparecieron a la celebración del negocio, con el lleno de requisitos formales y legales, y que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil los contratos son ley para las partes.

4. En proveído del 22 de marzo de 2022, no se repuso la decisión recurrida y fue concedida en el efecto suspensivo la alzada propuesta.

5. Como sustentación a la apelación el ejecutante iteró las manifestaciones expuestas al momento de solicitar la reposición de la decisión desfavorable.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si el título ejecutivo acercado cumple con los requisitos para su recaudo, en línea con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde ahora se advierte que la decisión objeto de estudio será confirmada al hallarse adecuadas las razones del *a quo* que sustentaron la negativa para la extensión de la orden de pago.

2. Para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante, tal como requiere la codificación procesal¹.

¹ Código General del Proceso.

Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En el asunto convocado la parte ejecutante acercó como base de la ejecución²:

- a. La escritura pública Nro. 1971 del 16 de julio de 2014 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, D.C., por la cual se constituyó una hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 50C-1795037 y 50C-1795038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, propiedad de Rodrigo Alfonso Moreno.
- b. La manifestación de otorgamiento de un préstamo *“hasta por la suma de ochenta millones de pesos m/ct”* suscrita por Luis Edilberto Sánchez Medina.

En la cláusula quinta de la escritura pública se pactó lo siguiente:

QUINTO.- OBJETO: Que esta hipoteca tiene por objeto garantizar el pago de toda obligación, presente o futura, a favor del mencionado **ACREEDOR(A)** señor **LUIS EDILBERTO SANCHEZ MEDINA**, que conste en cualesquiera clase de documentos de crédito, como pagares, letra, cheques en los que **EL(LOS) HIPOTECANTE(S)** figure(n) conjunta o separadamente, endosante(s), cedente(s), etc., con otra u otras firmas. También garantiza el pago de los correspondientes intereses de plazo y de mora de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca, y las costas judiciales, si a ello hubiere lugar.

Quiere decir lo anterior, que fue voluntad de las partes que la obligación principal contentiva del contrato de mutuo, se consignara en documento separado distinto a la escritura pública, pues es verdad sabida que de la lectura de la misma, sólo se desprenden los elementos esenciales del contrato accesorio de hipoteca, tal y como se explicará a continuación.

3. De la revisión del documento allegado como supuesto título ejecutivo, se desprende que se trató de una hipoteca abierta sin límite de cuantía, al no contener en sus estipulaciones todas las referencias al contrato principal celebrado, sino al accesorio que sirve de garantía real.

En el cuerpo de la demanda se indica que el dinero fue prestado en calidad de

² Archivo 01. Cuaderno Primera Instancia.

mutuo, mismo que bajo lo nominado en los artículos 2221 y 2222 del Código Civil, se perfecciona con la entrega, en este caso, lo sería de los \$80.000.000. Sin embargo, no se señala en el clausulado que efectivamente el hipotecante recibió la suma, desvirtuando con ello, que la escritura por sí sola sea el título para exigir vía judicial, al no sustentar el préstamo.

Así, el mérito ejecutivo de la primera copia del instrumento público no es suficiente para obviar la necesidad del documento que complete la obligación y que la lleve a la unidad jurídica del título de forma clara, expresa y exigible.

Para que el documento tuviera mérito ejecutivo, se requería que dijera expresamente que el deudor recibió el dinero a entera satisfacción en calidad de mutuo, lo cuales declara deber al acreedor en la forma y términos convenidos. No hay forma de inferir la condición, plazo o modo pactada por las partes en relación con el contrato de mutuo de la sola lectura del instrumento público allegado.

Como segundo señalamiento, la carta de crédito que corresponde al otro legajo anexado, más allá de los reparos a su contenido, no se encuentra suscrita por Rodrigo Alfonso Moreno sino únicamente por Luis Edilberto Sánchez Medina, por consiguiente, tampoco puede atribuírsele la calidad de provenir del deudor o de su causante.

4. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación del proveído apelado, sin que haya lugar a condena en costas al apelante, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

Segundo. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e45f342caeb2bb5b4b6f3e80626b3cb16c9ebe0f660088e87269062ec31e6cc

Documento generado en 29/04/2022 09:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	José Gonzalo Moros Inciarte y Claudia Samira Picón Pino
DEMANDADO	Adolfo León Jaimes Nieto y o.
RADICADO	110013103 046 2021 00207 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación de auto</i> –
DECISIÓN	Confirma

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de abril de 2021, por el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado en el asunto en referencia.

I.- ANTECEDENTES

1. José Gonzalo Moros Inciarte y Gisela Coromoto Pérez Ríos presentaron demanda ejecutiva en contra de Adolfo León Jaimes Nieto y Claudia Samira Picón Pino, para que se les ordene pagar a su favor, la suma de \$262.234.000, “*equivalentes a las cláusulas penales pactadas de mutuo acuerdo por las partes, en los contratos de promesa de compraventa de inmuebles y compraventa de muebles, suscritos el día 30 de julio de 2020*”, y por la suma de \$27.000.000 “*por concepto de gastos afrontados (...) los cuales fueron reconocidos por los demandados en el otro si suscrito*”;

además, que se paguen los intereses moratorios sobre los valores referidos.

En sustento de sus pretensiones, afirmaron que el 30 de julio de 2020, suscribieron, en calidad de promitentes vendedores, promesa de compraventa con los demandados, la cual recayó sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20051095 y 50N-20051090; el precio pactado fue de \$980.000.000 que los promitentes compradores debían cancelar el día de la firma del contrato preparatorio. Los bienes prometidos *“tienen constituido leasing habitacional con el banco Davivienda S.A.”* y la entrega se efectuaría el 20 de agosto de 2020. El monto de la cláusula penal por incumplimiento se fijó en \$262.234.000.

En la fecha referida, las partes también celebraron contrato de venta de muebles, en el que fungieron como vendedores los demandantes y como compradores los demandados. El precio acordado fue de \$331.170.000.

Los ejecutados no realizaron el pago conforme a lo pactado, por lo cual no se realizó la entrega material de los inmuebles. El 26 de agosto de 2020 se firmó otro sí a la promesa, en el que se estableció que el pago debía realizarse el 2 de septiembre de esa anualidad, y la correlativa entrega el 30 del mismo mes y año, siempre que se acatara lo anterior. Frente al contrato de venta de muebles se acordó que el precio se pagaría el 31 de agosto de 2020. Además, se consignó que se reconocen a favor de los actores la suma de \$27.000.000 a título de gastos imprevistos. En lo demás, permanecieron incólumes las condiciones de los acuerdos de voluntades.

Los promitentes compradores y compradores no pagaron monto alguno.

2.- El conocimiento de la acción le correspondió al Juzgado Cuarenta y seis Civil del Circuito que, en síntesis, negó la orden de apremio, porque *“no se advierte que la parte ejecutante haya acreditado que cumplió con la totalidad de las obligaciones que estaban a su cargo, como es realizar la entrega material de los mismos (...).”*, por ende, *“los títulos ejecutivos aportados como báculo de la presente acción no reúnen las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librados (...).”*

II.- LA IMPUGNACIÓN

Frente a lo decidido la activa interpuso los recursos de reposición, y en subsidio apelación, fincados, en esencia, en que: se aportó un título ejecutivo complejo *“pues entre ellos existe una constancia de no conciliación”*, que, junto al otrosí suscrito, denotan que los ejecutantes siempre estuvieron dispuestos a cumplir con la entrega de los muebles e inmuebles, sin que pueda exigirse que hicieran la entrega sin haber recibido el pago. Fueron los demandados los que se sustrajeron de cumplir la obligación que surgía en primer lugar, o sea, cancelar el precio.

CONSIDERACIONES

1. El título ejecutivo.

Se tiene por título ejecutivo al documento en cuyo contenido conste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a favor de una persona y en cabeza del deudor, documento que además debe provenir de éste o de su causante, que constituya plena prueba contra él y que en todo caso debe producir la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de

ejecución respectivo. El artículo 422 del Código General del Proceso así reza:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Del texto de la norma transcrita se desprende que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente tienen que cumplir o tener tres características a saber: (i) ser expresas, lo que significa que aparecen manifiestas en la redacción misma del título el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado; (ii) ser claras, es decir, que sea indubitable la obligación, por tanto no será clara la obligación que esté contenida en términos confusos o equívocos o cuando exista incertidumbre respecto del plazo o la cuantía y finalmente (iii) ser exigibles, es decir, que se trate de una obligación que pueda cobrarse, solicitarse o demandarse su cumplimiento del deudor.

2. Del contrato de promesa.

De conformidad con el artículo 1611 del Código Civil (subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887), la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 – sic 1502 -1¹ del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Como puede apreciarse, al contrato de promesa le son aplicables los requisitos generales previstos en el artículo 1502 del Código Civil, conforme al cual, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

A tono con las normas referidas, además de los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos en general, el contrato de promesa debe cumplir con todos los requerimientos especiales establecidos en el artículo 1611 del Código Civil, que jurisprudencialmente se han decantado como sustanciales, de manera que, careciendo de alguno de ellos, se configura una deficiencia tal que impide la producción de efectos jurídicos e incluso posibilita la procedencia de la declaratoria de nulidad absoluta del acto.

3. Caso concreto.

¹ La jurisprudencia ha sostenido que la cita del artículo 1511 es imprecisa y debe entenderse efectuada al artículo 1502 que es el que contempla los requisitos para la validez de las obligaciones.

A fin de promover con éxito cualquier tipo de ejecución forzosa resulta necesario aportar un documento que dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

En criterio de esta Magistratura no existe óbice alguno para que esta clase de obligaciones puedan constar en contratos bilaterales en general y concretamente en contratos de promesa; no obstante, en todos los casos y como aspecto de examen preliminar, el contrato que se aduzca como base de recaudo debe reunir los requisitos del título ejecutivo en general ya referidos y, cuando se trate de contratos de promesa, de los específicos condicionamientos de esta modalidad negocial preparatoria.

La denegación del mandamiento ejecutivo se fundó, principalmente, en la ausencia de prueba del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandantes, ante lo que refutó la parte demandante, en el recurso que ahora se desata, que no estaba obligada a entregar los bienes porque incumplió primero en el tiempo la pasiva, argumento que es válido, pero solamente respecto de esa prestación de transmisión física del bien, que no frente a las demás que estaban a su cargo, como son las consignadas en la cláusula sexta, respecto a que el inmueble estuviese a paz y salvo por toda clase de impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración.

Refleja lo precedente, que la ejecutante no cumplió o se allanó a cumplir, o por lo menos no lo demostró, lo que la despoja de la legitimación para reclamar la ejecución perseguida.

No obstante, las disertaciones de la *iudex a quo* y de la inconforme, encuentra el Tribunal que la decisión también debe ser confirmada, por las razones que pasan a exponerse.

3.1. Contrato de promesa de compraventa de inmueble y otrosí.

Revisado el acuerdo de voluntades suscrito el 30 de julio de 2020, se avista que los demandantes “*prometen vender a los promitentes compradores y estos se comprometen a comprarles, **el derecho de dominio pleno y posesión efectiva que los promitentes vendedores tienen y ejercen***” (negrilla fuera de texto) sobre los bienes con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20051095 y 50N-20051090, es decir, que se comprometieron los primeros a transferir la propiedad de los predios. No obstante, en la cláusula quinta, declararon que dichos bienes se encuentran afectados con leasing habitacional constituido a favor del Banco Davivienda S.A. La eventualidad descrita, si bien genera ambigüedad sobre la naturaleza del convenio, no desdice la literalidad del mismo, en el sentido que se obligaron a transferir el dominio de un bien ajeno, lo cual no está prohibido por la ley.

En la cláusula cuarta se señaló:

La fecha de la firma de la escritura pública de compraventa será definida por parte del Banco Davivienda S.A. en su calidad de dueño de los inmuebles. Los promitentes vendedores ceden por medio de la presente el derecho derivado de este contrato de acordar la fecha para la firma de la escritura pública al Banco Davivienda S.A., de tal manera que mediante otrosí será definida la fecha para la firma de la escritura entre los promitentes compradores y el Banco Davivienda S.A. (Negrilla ajena al original)

Nótese, que condecoras las partes, como eran, de que la propiedad estaba en cabeza de un tercero, persistieron en celebrar el convenio preparatorio, lo cual no quita ni pone ley en este asunto, debido a que lo que impide que se libre la orden de apremio es que se haya desatendido el numeral 3 del artículo 1611 del Código Civil, como quiera que no se fijó la fecha o época en que habría de perfeccionarse la compraventa, en la medida en que pendía de la exclusiva voluntad

del Banco Davivienda, la cual no se recogió en el documento, por lo que no es posible determinar cuál sería el día o la época en que tendría lugar el negocio jurídico prometido, que, por lo demás, quedó sometido a múltiples contingencias que no permiten predicar que se tratara de un plazo por lo menos determinable. Así, dicho contrato “*no produce obligación alguna*”, consecuencia que, de suyo, se predica también de la cláusula penal pactada y del mérito ejecutivo que anticipadamente le confirieron los contratantes.

No sobra destacar, en adición a lo anterior, que el tenor literal de la cláusula penal no permite afirmar que se trate de una obligación clara, puesto que se alude allí que el incumplimiento de lo pactado dará derecho al contratante cumplido o que procuró hacerlo, a recibir “*el pago de una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del precio de venta de **los derechos cedidos por este contrato***” (negrilla fuera de texto), redacción que sugiere la celebración de un contrato de cesión de derechos, lo que riñe con el contenido de las demás cláusulas convencionales, en especial de la primera.

La mencionada deficiencia no se superó con la firma del otrosí calendado 24 de agosto de 2020, en el que nada se manifestó al respecto, por lo que se hacen extensivos los efectos de ineficacia del acuerdo de voluntades; por tanto, es claro, que los \$27.000.000 que se reclaman a título de gastos imprevistos, como suma referida en la cláusula cuarta del referido otrosí tampoco puede ser recaudada por esta vía judicial.

3.2. Contrato de compraventa de bienes muebles.

En estricto sentido no sirvió de pilar al cobro, pues si se mira bien, la cláusula penal reclamada por cuantía de \$262.234.000 está incluida en el contrato de promesa de venta de inmuebles; a su vez, como acaba de verse, la segunda pretensión se fincó en lo

establecido en el otrosí, por lo que en nada altera la decisión el examen que se realice sobre la venta del mobiliario.

4. En conclusión, se confirmará la providencia apelada. No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas, en armonía con lo reglado por el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 22 de abril de 2021, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f88f1fd3e056e4f393fbe29de39a5a095ef350cb7a25131813a0554c6
9f9be3

Documento generado en 29/04/2022 03:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**